



**INFORME ESPECIAL
DE LA CONFERENCIA
DEL
COMITE DE DESARME**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 27A (A/10027/Add.1)

NACIONES UNIDAS



**INFORME ESPECIAL
DE LA CONFERENCIA
DEL
COMITE DE DESARME**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No.27A (A/10027/Add.1)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1976

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los anexos I, II y III del presente informe fueron publicados anteriormente con la firma CCD/467.

INDICE

	<u>Página</u>
Informe especial de la Conferencia del Comité de Desarme	1
<u>Anexos</u>	
I. Amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos	3
II. Observaciones de los miembros de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el estudio	66
III. Documento de trabajo presentado por México que contiene un proyecto de definición del concepto de "zona libre de armas nucleares" y un proyecto de definición de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares en lo que atañe a dichas zonas	101

INFORME ESPECIAL DE LA CONFERENCIA DEL COMITE DE DESARME

1. En la resolución 3261 F (XXIX) de 9 de diciembre de 1974, la Asamblea General decidió emprender un amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos y pidió que el estudio fuese efectuado por un grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme. En cumplimiento de la resolución, el estudio se transmite a la Asamblea General como anexo I al presente informe.
2. En la sesión de apertura del período de sesiones de 1975 de la Conferencia del Comité de Desarme, las delegaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América y México plantearon la cuestión de la organización del estudio, incluida la cuestión de la composición del grupo de expertos, así como el programa y el método de trabajo del grupo (CCD/PV.655). La delegación de Rumania se refirió a la misma cuestión en la siguiente sesión, en la que la delegación de Rumania pidió oficialmente, en nombre del Grupo de los Quince de la Conferencia del Comité de Desarme, que se celebrara una reunión oficiosa para examinar debidamente esta cuestión (CCD/PV.656). En conformidad con esa petición, la cuestión fue examinada en cuatro reuniones oficiosas, celebradas por la Conferencia del Comité entre el 14 y el 21 de marzo de 1975. Basándose en el consenso alcanzado en esas reuniones oficiosas, en su 66a. sesión plenaria, celebrada el 25 de marzo de 1975, la Conferencia del Comité decidió invitar a 21 Gobiernos a que designasen expertos para realizar el estudio, incluidos 16 expertos de los Estados miembros de la Conferencia del Comité de Desarme (Bulgaria, Checoslovaquia, Egipto, Estados Unidos de América, Irán, Japón, México, Nigeria, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire) y cinco expertos de otros Estados (Australia, Bélgica, Ecuador, Finlandia y Ghana). El Comité también pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que informase a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de que, previa notificación, tendrían derecho a asistir a las reuniones, a hacer declaraciones ante el grupo y a presentarle material escrito. Se decidió que el Grupo eligiera su propio Presidente. También se decidió que, cuando el Grupo no pudiese llegar a un consenso sobre cuestiones de fondo, todos los expertos tendrían derecho a incluir en el estudio su propia opinión.
3. El estudio fue transmitido a la Conferencia del Comité de Desarme mediante una carta de fecha 18 de agosto de 1975, dirigida a los Copresidentes de la Conferencia del Comité por el Presidente del Grupo ad hoc, Sr. Keijo Korhonen de Finlandia (véase el anexo I, infra).
4. Las delegaciones de México (CCD/PV.682 y 683), Checoslovaquia (CCD/PV.683), Suecia (CCD/PV.683), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCD/PV.683 y 687), Rumania (CCD/PV.685), Polonia (CCD/PV.683 y 685), Canadá (CCD/PV.685), Bulgaria (CCD/PV.685), la República Federal de Alemania (CCD/PV.685), Mongolia (CCD/PV.685), Italia (CCD/PV.685), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCD/PV.686), Hungría (CCD/PV.687), los Estados Unidos de América (CCD/PV.687) y la India (CCD/PV.687) formularon observaciones sobre el estudio en sus intervenciones en las sesiones plenarias. En el anexo II se reproducen los textos completos de todas esas observaciones.

5. Varias delegaciones señalaron que, dado que sólo había habido un corto lapso de tiempo entre la presentación del estudio en la Conferencia del Comité de Desarme y la clausura de su período de sesiones de 1975, sus Gobiernos no habían tenido suficiente tiempo para examinar el documento con el fin de formular declaraciones de fondo en el Comité, y anunciaron que formularían observaciones al respecto en su debido momento.

6. Además, la delegación de México presentó un documento de trabajo con un proyecto de definición del concepto de "zona libre de armas nucleares" y un proyecto de definición de las principales obligaciones de los Estados que poseen armas nucleares en lo que atañe a tales zonas, que se añade como anexo III.

7. Los Copresidentes transmiten el presente informe, junto con sus anexos, en nombre de la Conferencia del Comité de Desarme.

(Firmado) A.A. ROSHCHIN
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

(Firmado) Joseph MARTIN (Jr.)
Estados Unidos de América

ANEXO I*

Amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de
armas nucleares en todos sus aspectos

/Original: inglés/

CARTA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1975, DIRIGIDA A LOS COPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA DEL COMITE DE DESARME POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO AD HOC DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES CALIFICADOS PARA EL ESTUDIO DE LA CUESTION DE LAS ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES EN TODOS SUS ASPECTOS

Tengo el honor de transmitir adjunto un amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos, realizado por un Grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme en cumplimiento de la resolución 3261 F (XXIX) de la Asamblea General, del 9 de diciembre de 1974, y del consenso alcanzado por la Conferencia del Comité de Desarme en su 66la. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1975.

El Grupo ad hoc desea dejar constancia agradecida de la asistencia que ha recibido de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL).

El Grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados me ha pedido que, en mi calidad de Presidente, transmita en su nombre el estudio, que fue aprobado por unanimidad.

(Firmado) Keijo KORHONEN
Presidente

Grupo ad hoc de expertos gubernamentales
calificados para el estudio de la cuestión
de las zonas libres de armas nucleares

* Publicado anteriormente con la signatura CCD/467.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 4	7
A. Mandato establecido por la Asamblea General	1	7
B. Organización y composición del Grupo <u>ad hoc</u>	2 - 3	8
C. Programa y método de trabajo	4	9
II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DESNUCLEARIZACION MILITAR POR ZONAS	5 - 81	10
A. El Tratado Antártico	6 - 11	10
B. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes	12 - 15	11
C. Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)	16 - 35	13
D. Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo	36 - 40	18
E. Propuestas para el establecimiento de otras zonas libres de armas nucleares	41 - 81	19
1. Europa central	46 - 51	21
2. Los Balcanes, el Adriático y el Mediterráneo	52 - 56	22
3. Africa: Declaración sobre la desnuclearización de Africa formulada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana	57 - 62	24
4. Europa septentrional	63 - 66	26
5. Oriente Medio	67 - 72	26
6. Asia meridional (resoluciones 3265 A y B (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas)	73 - 81	28
III. CONCEPTO DE ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES	82 - 98	30
A. Objetivos	82 - 89	30
1. Seguridad de los Estados incluidos en la zona	84 - 87	30
2. Seguridad mundial	88	32
3. No proliferación de las armas nucleares	89	32
B. Principios para la creación de zonas: pertinencia de las consideraciones de carácter regional	90	32

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Los tratados de seguridad y la creación de zonas . . .	91 - 93	34
D. Extensión y composición de las zonas	94 - 95	35
E. Procedimientos para la creación de zonas	96 - 98	36
IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS INCLUIDOS EN LA ZONA Y DE OTROS ESTADOS	99 - 125	37
A. Necesidad de definir los términos fundamentales . . .	100 - 107	37
B. Desarrollo y producción de armas nucleares	108	39
C. Adquisición y posesión de armas nucleares	109	39
D. Emplazamiento y almacenamiento de armas nucleares en la zona	110	39
E. Transporte de armas nucleares	111	40
F. Tránsito de armas nucleares por la zona	112	40
G. Uso o amenaza de uso de armas nucleares contra la zona	113 - 116	40
H. Compromisos en relación con la zona	117 - 122	41
1. Compromisos de los Estados comprendidos en la zona	118	42
2. Compromisos de los Estados poseedores de armas nucleares	119 - 121	42
3. Compromisos de otros Estados	122	43
I. Medidas de control	123 - 124	43
J. Relación entre las distintas zonas libres de armas nucleares	125	44
V. VERIFICACION Y CONTROL	126 - 147	45
A. Objetivos y alcance	126 - 135	45
B. Salvaguardia de los usos pacíficos de la energía nuclear	136 - 139	47
C. Inspecciones	140 - 141	48
D. Función del Organismo Internacional de Energía Atómica de los organismos regionales y de los órganos nacionales	142 - 146	48
E. Creación de organismos <u>ad hoc</u>	147	49
VI. LAS ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES Y EL DERECHO INTERNACIONAL	148 - 165	50
A. Relación con el derecho internacional	148 - 158	50
B. Relación con los tratados vigentes	159 - 161	52
C. Relación con las Naciones Unidas	162 - 165	53

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR	166 - 179	54
A. Acceso de los Estados incluidos en las zonas a la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos	166 - 167	54
B. Función de los Estados poseedores de armas nucleares	168	54
C. Función de las organizaciones y los acuerdos internacionales	169 - 173	55
D. Explosiones nucleares con fines pacíficos	174 - 179	56
VIII. CONCLUSIONES	180	57

Apéndices

Apéndice I.	Lista de participantes en el Grupo <u>ad hoc</u> de expertos gubernamentales calificados para el estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares	58
Apéndice II.	Lista de documentos presentados al Grupo <u>ad hoc</u> .	64

CAPITULO I

INTRODUCCION

A. Mandato establecido por la Asamblea General

1. En su 2309a. sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1974, y en relación con el tema titulado "Desarme general y completo", la Asamblea General aprobó la resolución 3261 F (XXIX), que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Consciente de la necesidad de esforzarse al máximo para lograr la cesación de la carrera de armamentos nucleares, el desarme nuclear y el desarme general y completo bajo control internacional estricto y eficaz,

"Reconociendo, en la prosecución de tales objetivos, la necesidad urgente de prevenir la proliferación de las armas nucleares en el mundo,

"Recordando los distintos esfuerzos y realizaciones emprendidos en el plano regional con miras a establecer zonas libres de armas nucleares,

"Recordando, en particular, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) 1/,

"Considerando que los nuevos esfuerzos relativos a las zonas libres de armas nucleares se verían fortalecidos con un estudio completo de la cuestión en todos sus aspectos,

"1. Decide emprender un amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos;

"2. Pide que el estudio sea efectuado por un grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme;

"3. Exhorta a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesados a que presten la asistencia que se les solicite para la realización del estudio;

"4. Pide al Secretario General que proporcione los servicios y que preste la asistencia que el estudio pueda requerir;

"5. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que transmita el amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos en un informe especial a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones;

1/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 634, No. 9068, pág. 282.

"6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado "Amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos"."

B. Organización y composición del Grupo ad hoc

2. De conformidad con esta resolución, en su 661a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1975, la Conferencia del Comité de Desarme alcanzó un consenso, en virtud del cual:

a) Decidió invitar a los Gobiernos de los siguientes Estados para que designaran a sus expertos: Australia, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Ghana, India, Irán, Japón, México, Nigeria, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire 2/;

b) Pidió al Secretario General de las Naciones Unidas, que, en conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3261 F (XXIX) de la Asamblea General:

i) Informara a los Gobiernos de los Estados antes mencionados no miembros de la Conferencia del Comité de Desarme que se les invitaba a que proporcionaran los servicios de sus expertos para que participaran en la labor del Grupo;

ii) Informara a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no facilitaran al Grupo los servicios de sus expertos que, previa notificación, tendrían derecho a asistir a las sesiones, a hacer uso de la palabra ante el Grupo y a presentar documentos escritos;

c) Pidió al Grupo de expertos que iniciara cuanto antes, en Ginebra, la tarea que le había sido confiada y, de ser posible, a más tardar el 7 de abril de 1975;

d) Decidió que el Grupo eligiera a su Presidente y que, siempre que no pudiera alcanzar un consenso sobre cuestiones sustantivas, cada uno de los expertos tendría derecho a incorporar su propia opinión en el estudio;

e) Pidió al Grupo que presentara a la Conferencia del Comité de Desarme el amplio estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos a más tardar el 7 de agosto de 1975.

3. Participaron en las deliberaciones como observadores los expertos gubernamentales de los siguientes países: Alemania (República Federal de), Canadá, Hungría, Italia, Mongolia, Nueva Zelanda, Países Bajos, República Democrática Alemana, Turquía y Yugoslavia 2/.

2/ La lista de participantes figura en el apéndice I, infra.

C. Programa y método de trabajo

4. El Grupo ad hoc celebró seis sesiones en Ginebra, del 7 al 10 de abril de 1975, en las cuales los expertos eligieron Presidente al Sr. Keijo Korhonen, de Finlandia, y convinieron en un esquema general del estudio. En su segunda reunión, el Grupo ad hoc celebró 25 sesiones oficiales y 34 oficiosas del 23 de junio al 18 de agosto de 1975. Durante esta reunión, los expertos y los observadores hicieron declaraciones y presentaron documentos de trabajo en los que expusieron sus respectivas posiciones. Presentaron documentos sobre antecedentes la Secretaría de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) 3/. Un consultor del OIEA participó en algunas de las sesiones del Grupo ad hoc. Los debates en las sesiones oficiales y oficiosas sirvieron de base para la preparación de los proyectos de los capítulos. El Grupo ad hoc aprobó su estudio final en su 25a. sesión oficial, celebrada el 18 de agosto de 1975.

3/ La lista de los documentos presentados al Grupo ad hoc figura en el apéndice II, infra.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DESNUCLEARIZACION MILITAR POR ZONAS

5. La descripción detallada de los acuerdos internacionales, las propuestas y las opiniones expresadas acerca de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares, en todos sus aspectos, habría requerido un extenso capítulo. El presente sólo tiene por objeto ofrecer una breve reseña de los aspectos más importantes de los tratados, las propuestas y las opiniones oficiales sobre la materia.

A. El Tratado Antártico

6. El Tratado Antártico 4/ fue el primer acuerdo internacional en el cual, como Tratado constitutivo de una zona desmilitarizada, se incluyeron por asociación disposiciones encaminadas a asegurar que no se introdujesen armas nucleares en una zona determinada. En 1959, los representantes de los Gobiernos de los doce países que participaron en el Año Geofísico Internacional en la Antártida (Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se reunieron en Washington, D.C., para concertar un tratado que asegurase el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la cooperación para la investigación científica en dicha región. El Tratado no estaba destinado a resolver el problema de las diversas pretensiones territoriales, que se referían aproximadamente al 80% de la superficie de ese continente, sino más bien a asegurar el acceso a todas las regiones de la Antártida para fines de investigación científica y evitar rivalidades políticas poco deseables, manteniendo el statu quo en lo referente a las aspiraciones territoriales 5/. El Tratado fue firmado el 1º de diciembre de 1959 por los doce Estados participantes en la Conferencia y actualmente está en vigor para 19 Estados.

7. En el artículo 1 del Tratado se establece que la Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y se prohíbe, entre otras cosas, toda medida de carácter militar, tales como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares y el ensayo de toda clase de armas. El Tratado no impide el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico. La introducción y el ensayo de armas nucleares en la Antártida quedarían incluidos en la prohibición establecida en el artículo 1.

8. El artículo 5 del Tratado prohíbe toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en esa región. Sin embargo, el Tratado no excluye indefinidamente la posibilidad de realizar explosiones nucleares con fines

4/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 402, No. 5778, pág. 87.

5/ Documents on Disarmament, 1945-1959, Estados Unidos, Department of State, vol. II, 1957-1959 (Washington, D.C., U.S. Government Printing Office), págs. 1020 a 1023.

pacíficos en el continente. Según el párrafo 2 del artículo 5, en la Antártida se aplicarán las normas establecidas en los acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, siempre que todas las Partes Contratantes originales y las que manifiesten interés en el continente sean también partes en tales acuerdos.

9. El Tratado creó un sistema de control basado en la verificación nacional realizada mediante inspecciones de observadores nacionales de las Partes Contratantes que los designen. Estos observadores están sometidos exclusivamente a la jurisdicción de las Partes Contratantes de las cuales sean nacionales.

10. El Tratado establece el derecho de observación aérea, en cualquier momento, sobre cualquier región de la Antártida, y los observadores tienen libre acceso, en cualquier momento, a todas las regiones o instalaciones de la Antártida, y a todas las naves y aeronaves en los puntos de descarga o de embarque en el continente.

11. Las disposiciones del Tratado se aplican a la región situada al sur de los 60 grados de latitud sur, sin perjuicio y sin afectar en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al derecho internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

B. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

12. Los primeros esfuerzos para impedir que la carrera de armamentos se extendiese al espacio ultraterrestre se realizaron en la Subcomisión de la Comisión de Desarme y en la Asamblea General a fines del decenio de 1950. En noviembre de 1958, durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó un proyecto de resolución en el cual se proponía, en particular, la prohibición del uso del espacio cósmico para fines militares, y el compromiso de los Estados de lanzar proyectiles al espacio cósmico solamente en base a un programa internacional convenido 6/. En 1960 cinco Potencias occidentales presentaron al Comité de Desarme de Diez Naciones un plan que incluía la prohibición de colocar armas de destrucción en masa en el espacio ultraterrestre (TNDC/3). El programa de desarme general y completo propuesto en 1960 por los Estados Unidos incluía la prohibición de poner en órbita vehículos portadores de armas de destrucción en masa (TNDC/5). El proyecto de tratado de desarme general y completo (ENDC/2) 7/ presentado por la URSS en la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones en 1962 también disponía que se prohibiera poner en órbita o colocar en el espacio exterior cualquier artefacto especial que sirviera de vehículo para las armas de destrucción en masa. La Asamblea General, en su resolución 1721 A (XVI) de 20 de diciembre de 1961 recomendó a los Estados que,

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Anexos, tema 60 del programa, documento A/C.1/L.219.

7/ El documento ENDC/2/Rev.1 figura en Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 90 del programa, documento A/C.1/867; el documento ENDC/2/Rev.1/Add.1 figura en Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de enero a diciembre de 1964, documento DC/209, anexo 1, sección A.

en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, se guiaran por el principio de que el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes y de que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes pueden ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el derecho internacional y no pueden ser objeto de apropiación nacional. Ulteriormente estos principios fueron ampliados en la resolución 1962 (XVIII) de 13 de diciembre de 1963 de la Asamblea General.

13. En 1963 México presentó a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones el bosquejo de un proyecto de tratado sobre la prohibición de poner en órbita o estacionar en el espacio ultraterrestre armas nucleares y otras armas de destrucción en masa, incluida la prohibición de los ensayos de esas armas en el espacio ultraterrestre 8/. Ese mismo año la Asamblea General aprobó la resolución 1884 (XVIII) de 17 de octubre de 1963; en la cual se instaba a todos los Estados a que se abstuviesen de poner en órbita alrededor de la Tierra todo objeto portador de armas nucleares o cualquier clase de armas de destrucción en masa, de emplazar tales armas en cuerpos celestes o de colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en cualquier otra forma.

14. Posteriormente, la cuestión fue examinada en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y en la Asamblea General. Una vez que la Unión Soviética y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo, en 1966, acerca de un texto titulado "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", la Asamblea General elogió este Tratado en su resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre de 1966 9/. El Tratado quedó abierto a la firma el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre de 1967. Hasta el mes de junio de 1975, el Tratado había entrado en vigor en 71 Estados y otros 35 lo habían firmado.

15. Las principales disposiciones del Tratado que resultan de interés en cuanto al concepto de las zonas libres de armas nucleares son las siguientes:

a) El compromiso de los Estados Partes de no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, ni emplazar tales armas en los cuerpos celestes o colocarlas en el espacio ultraterrestre en forma alguna (artículo IV);

b) La prohibición de todas las actividades militares en la Luna y demás cuerpos celestes, inclusive el establecimiento de bases, instalaciones y fortificaciones militares, el ensayo de cualquier tipo de armas y la realización de maniobras militares, pero exceptuando la utilización de personal militar para la investigación científica o para cualquier otro propósito pacífico, lo mismo que la utilización del equipo necesario para la exploración con fines pacíficos (artículo IV); y

c) La disposición de que a todas las estaciones, instalaciones, equipos y vehículos espaciales situados en la Luna y en otros cuerpos celestes tendrán acceso los representantes de los Estados Partes, "sobre la base de reciprocidad" (artículo XII).

8/ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de enero a diciembre de 1963, documento DC/208, sección N (ENDC/98).

9/ El texto completo del Tratado figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 610, No. 8843.

C. Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)

16. El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) 10/ es el único instrumento concertado hasta ahora en que establece una zona libre de armas nucleares en una región densamente poblada. Abierto a firma el 14 de febrero de 1967, después de cuatro años de negociaciones, el Tratado es también el primer acuerdo en materia de limitación de armamentos, de desarme o de medidas colaterales de desarme, por el cual se establece un sistema eficaz de control a través de un órgano permanente de supervisión, Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL). El Tratado, que contiene dos protocolos adicionales, define, entre otras cosas, los términos "territorio" y "arma nuclear"; establece un organismo internacional para asegurar la observancia del Tratado, junto con un sistema de control que incluye la aplicación de las salvaguardias del OIEA a todas las actividades nucleares de las partes contratantes, presentación de informes, inspecciones, observación de explosiones nucleares con fines pacíficos e intercambio de información; prevé el desarrollo de los usos pacíficos de la energía nuclear (incluidas las explosiones nucleares con fines pacíficos); define la zona de aplicación del Tratado; prevé el establecimiento de relaciones entre el OPANAL y otros organismos internacionales y contiene medidas en caso de violación del Tratado.

17. Las principales obligaciones de las partes en el Tratado se definen en el artículo 1. Las partes contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares que se encuentran bajo su jurisdicción y a prohibir e impedir, en sus respectivos territorios:

a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma;

b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de cualquier arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

Además, se comprometen a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, uso, fabricación, producción, posesión o dominio de cualquier arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

18. En el artículo 5 del Tratado se define el término "arma nuclear" como "todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo".

19. En el artículo 17 del Tratado se reafirma el derecho de las partes contratantes a usar la energía nuclear con fines pacíficos, particularmente para su desarrollo económico y su progreso social.

10/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 634, No. 9068, pág. 282.

20. El artículo 18 establece el derecho de las partes contratantes a realizar explosiones nucleares con fines pacíficos - inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear - o a prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que esas explosiones se realicen en conformidad con las disposiciones del Tratado y, en especial, con las de los artículos 1 a 5. En los párrafos 2 y 3 del artículo 18 se señalan medidas concretas para el control de las explosiones nucleares con fines pacíficos; en ellas se indica que los Estados partes se comprometen a notificar al OPANAL y al OIEA, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión prevista, la naturaleza del artefacto nuclear y la fuente de la cual se obtendrá; el sitio y la finalidad de la proyectada explosión; los procedimientos que se intenta seguir para que el OPANAL y el OIEA observen la explosión; la potencia que se espera tenga el artefacto y los datos más completos sobre la precipitación radiactiva que pueda producir la explosión, así como las demás medidas que habrán de tomarse para evitar riesgos a la población, la flora, la fauna y los territorios de otra u otras partes. Además, el Secretario General del OPANAL y el personal técnico designado por el Consejo del OPANAL, así como el del OIEA, tienen acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el artefacto y los procedimientos seguidos para la explosión, se ajustan a la información presentada y a las disposiciones del Tratado.

21. Las normas relativas a la entrada en vigor del Tratado se establecen en el artículo 28. El párrafo 1 del artículo 28 exige, para que entre en vigor el Tratado, que éste haya sido suscrito por todos los Estados situados en la zona y que los Protocolos hayan sido suscritos por todos los Estados a los que están abiertos dichos Protocolos, y que se hayan celebrado los acuerdos para la aplicación del sistema de salvaguardias del OIEA. Sin embargo, como esos requisitos podrían haber retrasado considerablemente la constitución de la zona, el párrafo 2 del artículo 28 permite a los Estados signatarios la dispensa, en todo o en parte, de tales requisitos. En julio de 1975 el Tratado estaba en vigor para 20 Estados de la región (Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela) que han hecho dispensa de todos los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 28. Dos Estados (Brasil y Chile) han ratificado el Tratado pero no han hecho dispensa de esos requisitos; un Estado (Argentina) ha firmado el Tratado pero no lo ha ratificado, y tres Estados de la región no lo han firmado todavía (Las Bahamas, Cuba y Guyana).

22. El Protocolo Adicional I fue resultado de largas negociaciones entre los Estados latinoamericanos y entre un Comité Negociador de la Comisión Preparatoria del Tratado y las Potencias a que se hace referencia en el Protocolo (Estados Unidos de América, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido). El Protocolo prevé que la condición de zona libre de armas nucleares se haga extensiva a determinados territorios situados dentro de la zona de aplicación del Tratado que, de jure o de facto, se hallan bajo la jurisdicción de Estados ajenos a la zona. El efecto del Protocolo Adicional I es limitar el sistema de control con respecto a esos territorios a la aplicación de las salvaguardias del OIEA. El Protocolo ha sido ratificado por los Países Bajos y el Reino Unido.

23. En 1965 los Estados Unidos declararon que ni las Islas Vírgenes de los Estados Unidos ni Puerto Rico podían incluirse en la zona libre de armas nucleares, porque las Islas Vírgenes formaban parte del territorio de los Estados Unidos y porque Puerto Rico tenía una relación especial con ellos. Los Estados Unidos agregaron

que podría incluirse la Zona del Canal, a condición de que no se vieran afectados los derechos de tránsito por el Canal de Panamá, así como la base de Guantánamo, siempre que Cuba suscribiese el Tratado 11/. En 1974 el representante de los Estados Unidos declaró en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General que la posición de su Gobierno con respecto al Protocolo Adicional I permanecía invariable (A/C.1/PV.2023, pág. 12).

24. La Conferencia General y el Consejo del OPANAL no han enfocado la cuestión de la Zona del Canal de Panamá a la luz del Protocolo Adicional I, sino en relación con el Protocolo Adicional II, en vista de que el Gobierno de Panamá ha declarado que el Tratado es aplicable a la totalidad del territorio de Panamá, incluyendo la llamada "Zona del Canal" 12/. Los Estados Unidos han reiterado su posición en el sentido de que el Tratado de Tlatelolco se aplicará a la Zona del Canal cuando la jurisdicción sobre la zona sea reintegrada a Panamá en base al nuevo tratado que ahora se está negociando 13/.

25. Por su parte, Francia ha declarado que, en materia de defensa, el Gobierno francés tiene una sola doctrina que se aplica a todo su territorio y que no se puede establecer ninguna distinción entre las distintas partes del territorio francés. Como Francia es un Estado poseedor de armas nucleares, no podría extenderse a ninguna parte de su territorio el régimen de ausencia de armas nucleares (A/C.1/PV.2018, pág. 32 a 41).

26. En sus resoluciones 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967 y 3262 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974, la Asamblea General ha exhortado a los Estados interesados a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco y en el programa provisional del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General se incluyó un tema titulado "Aplicación de la resolución 3258 (XXIX) de la Asamblea General, relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)".

27. Durante la preparación del Tratado se consideró que el compromiso inequívoco de los Estados poseedores de armas nucleares de respetar la zona libre de armas nucleares era una condición importante para la eficacia de la zona. La búsqueda de una fórmula para considerar este compromiso dio lugar a que se estableciesen contactos entre la Comisión Preparatoria del Tratado y los Estados poseedores de armas nucleares y llevó a la adopción del Protocolo Adicional II.

28. En virtud de este Protocolo, los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a respetar el "estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado" y a "no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado ... sean practicados actos que entrañen una violación de la obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado". Además, los Estados que poseen armas nucleares se comprometen en el Protocolo a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo a ninguna de las partes en el Tratado.

11/ COPREDAL/CN/1, 20 de diciembre de 1965.

12/ Véanse los documentos OPANAL/C.G/81, 20 de agosto de 1973; OPANAL/C/Res.7, 3 de agosto de 1973, y la nota del Gobierno de Panamá a la OPANAL, de 7 de junio de 1973.

13/ Declaración del Almirante T.H. Moorer en audiencia ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos el 23 de febrero de 1971 (Documents on Disarmament, 1971, pág. 19); y comunicaciones de funcionarios estadounidenses al Secretario General Adjunto del OPANAL, en Washington, D.C., el 17 de agosto de 1973.

29. Cuatro Estados poseedores de armas nucleares se han adherido hasta ahora al Protocolo Adicional II: China, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido. Tres de ellos han hecho declaraciones interpretativas en relación con distintos artículos del Tratado y del Protocolo Adicional II. En cuanto a las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo, el Reino Unido hizo una declaración interpretativa en la cual dijo, entre otras cosas, que se consideraría facultado para reconsiderar sus compromisos en el caso en que una parte en el Tratado cometiera un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares. En una declaración análoga, los Estados Unidos afirmaron que considerarían que un ataque armado por una parte contratante que contase para ello con la asistencia de un Estado poseedor de armas nucleares sería incompatible con las obligaciones de esa parte conforme al artículo 1 del Tratado 14/.

30. Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos también asumieron obligaciones adicionales, no previstas en el Protocolo Adicional II, al declarar que actuarían con respecto a los territorios sometidos al estatuto de desnuclearización establecido en el Protocolo Adicional I, en la misma forma que de ellos exige el Protocolo Adicional II con respecto a los territorios de las partes en el Tratado 15/.

31. Al ratificar el Protocolo Adicional II, China declaró expresamente que jamás enviaría sus medios portadores de armas nucleares a través del territorio, el mar territorial o el espacio aéreo de los países de América Latina 16/.

32. La Unión Soviética declaró reiteradamente que mantenía una actitud comprensiva con respecto a los motivos que impulsaron a los patrocinadores del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Sin embargo, al definir su actitud respecto del Tratado de Tlatelolco, la Unión Soviética ha señalado que el Tratado contiene, a su juicio, algunas deficiencias importantes; a saber:

a) El Tratado admite la posibilidad de realizar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos (artículo 18). Como los dispositivos para realizar explosiones nucleares con fines pacíficos no difieren técnicamente de los dispositivos nucleares explosivos militares, la posibilidad que se da a las Partes en el Tratado de Tlatelolco de efectuar explosiones nucleares con fines pacíficos les permite fabricar armas nucleares. Esto contradice el sistema establecido en el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares (resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo);

b) El Tratado no contiene ninguna prohibición del tránsito de armas nucleares por el territorio de la zona, con lo cual se deja abierta la posibilidad de que haya armas nucleares en el territorio de la zona y de que éstas se usen desde ese territorio;

14/ Un documento actualizado en el que figuran todas las declaraciones hechas a raíz de la firma y la ratificación del Tratado de Tlatelolco y de sus dos Protocolos es el Informe sobre la aplicación del Tratado de Tlatelolco y algunas observaciones y opiniones del OPANAL acerca del artículo VII y otras disposiciones conexas del Tratado sobre la no proliferación, Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Ginebra, 1975, documento NPT/CONF/9.

15/ Ibid., págs. 25 a 30.

16/ Ibid., págs. 23 y 24.

c) Permite la posibilidad de hacer extensiva la aplicación del Tratado a zonas de la alta mar, en contradicción con las normas generalmente reconocidas del derecho internacional y en contra del principio de la libertad de navegación en la alta mar, enunciado en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar 17.

33. Por su parte, México no ha aceptado las objeciones de la Unión Soviética y ha insistido en los siguientes argumentos, que en lo esencial coinciden con las opiniones del Secretario General del OPANAL 18/:

a) Si bien el artículo 18 del Tratado de Tlatelolco admite la posibilidad de realizar explosiones nucleares con fines pacíficos - también en el artículo V del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares se prevé la posibilidad de obtener beneficios de las explosiones nucleares con fines pacíficos -, ello no implica que los Estados partes puedan desarrollar o fabricar los artefactos correspondientes por sí mismos o dentro de la zona de aplicación del Tratado, ya que cualquier posible explosión estaría sujeta a lo dispuesto en el artículo 1: los Estados no pueden ensayar, usar, fabricar, producir ni adquirir por ningún medio arma nuclear, ni realizar, fomentar, autorizar o participar en forma alguna en el ensayo, uso, fabricación, producción, posesión o dominio de esas armas, que están definidas en el artículo 5 del propio Tratado (véanse los párrafos 17 y 18 supra). Por lo tanto, la posibilidad de realizar esas explosiones no contradice en modo alguno el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; por el contrario, al someter esa posibilidad al estricto control y a las limitaciones que figuran en el artículo 18, el Tratado de Tlatelolco va más allá que el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares al garantizar la no proliferación por esos motivos;

b) El hecho de que el Tratado de Tlatelolco no prohíba expresamente el tránsito de armas nucleares por la zona no significa que se vaya a permitir ese tránsito. A este respecto, la Comisión Preparatoria del Tratado convino en que el término "tránsito", en este contexto, se refiere al "tránsito marítimo y aéreo, no al tránsito por tierra - que se debe considerar excluido -, y el tránsito marítimo, cuando lo permita un Estado ribereño, debe estar sujeto a las disposiciones relativas al "derecho de paso inocente" que se establecen en la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua 19/ (1958)". Además, la cuestión está también cubierta en el Protocolo Adicional II, pues se supone que los Estados poseedores de armas nucleares, al comprometerse a respetar el estatuto de la zona libre de armas nucleares de América Latina y a abstenerse de contribuir "en forma alguna a que ... sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado", esto es, a prohibir e impedir el recibo, almacenamiento, instalación o emplazamiento de armas nucleares en la zona, se abstendrán de introducir armas de esa índole en la misma. De ahí la necesidad de que los Estados poseedores de armas nucleares adhieran al Protocolo II;

17/ En los documentos A/C.1/PV.1889 y CCD/PV.553 figura una reseña detallada de la posición de la Unión Soviética.

18/ En los documentos A/C.1/PV.1889, CCD/PV.551 y CCD/PV.553, figura una reseña detallada de la posición de México. Véase además Gross Espiell, Héctor: En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, OPANAL (México, 1973).

19/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 516, pág. 205.

c) La aplicación del Tratado se extenderá a áreas fuera de la soberanía de los Estados incluidos en la zona cuando se cumplan los requisitos del párrafo 1 del artículo 28, es decir: la plena adhesión al Tratado de todos los Estados de la región; la plena adhesión al Protocolo I de todos los Estados a los que está abierto; la plena adhesión al Protocolo II de todos los Estados a los que está abierto, y la celebración de acuerdos de salvaguardias con el OIEA por todos los Estados partes en el Tratado y en el Protocolo I. La extensión de la zona a determinadas áreas de la alta mar no entraña contradicción alguna de los principios establecidos del derecho internacional, ya que ha sido aceptada específicamente por Estados ajenos a la zona - de hecho, por la mayor parte de las principales Potencias marítimas - y en la práctica ha sido admitida por la comunidad mundial a través de diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (todas ellas aprobadas sin un solo voto en contra), especialmente la resolución 2286 (XXII), de 5 de diciembre de 1967, en la cual la Asamblea acogió "con especial beneplácito" el Tratado de Tlatelolco, acerca del cual declaró que "constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales". Debe señalarse, también, que en la misma resolución la Asamblea pidió a "todos los Estados" que diesen "su plena cooperación a fin de que el estatuto definido en el Tratado reciba la observancia universal a que los elevados principios en que se inspira y los nobles propósitos que persiguen lo hacen acreedor".

34. La Unión Soviética no aceptó las consideraciones presentadas por México. Los argumentos de la parte soviética en este sentido figuran en declaraciones formuladas por los representantes soviéticos en las Naciones Unidas y en la Conferencia del Comité de Desarme 20/.

35. En sus resoluciones 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967, 2456 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2666 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, 2830 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971, 2935 (XXVII) de 29 de noviembre de 1972, 3079 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973 y 3258 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974, la Asamblea General exhortó a los Estados poseedores de armas nucleares a que firmaran y ratificaran el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, y en el programa del trigésimo período de sesiones se incluyó un tema titulado "Aplicación de la resolución 3258 (XXIX) de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina".

D. Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo

36. En 1967 la Asamblea General examinó "la cuestión de la reserva exclusivamente para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad". En 1968, los debates en la Asamblea General revelaron un gran apoyo al principio de reservar los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de las aguas territoriales exclusivamente para fines pacíficos. El 18 de marzo de 1969, la Unión Soviética presentó a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones un proyecto de tratado sobre la prohibición

20/ Véase la nota de pie de página 17, supra.

de utilizar los fondos marinos y oceánicos con fines militares, incluso el emplazamiento de armas nucleares en ese medio. En 1970 el Comité transmitió a la Asamblea General el texto de un proyecto de tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. En su resolución 2660 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, la Asamblea General encomió el Tratado 21/, pidió a los Gobiernos depositarios que lo abrieran a la firma y ratificación y expresó la esperanza de que obtuviera la adhesión más amplia posible. El Tratado entró en vigor el 18 de mayo de 1972. Hasta junio de 1975, 56 Estados habían pasado a ser parte en el Tratado, y otros 38 Estados lo habían firmado.

37. En el artículo I, las partes en el Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos, ningún tipo de armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas. Dentro de esa zona de los fondos marinos no se aplican dichas obligaciones al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

38. En el artículo II del Tratado se establecía que el límite exterior de la zona de los fondos marinos, a que se refería el artículo I, debía coincidir con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se mediría de conformidad con las disposiciones de esa Convención.

39. Los procedimientos de verificación previstos en el artículo III incluyen la observación de las actividades en la zona de los fondos marinos, y, en el caso de que se sospeche que ha habido una violación, la celebración de consultas entre los Estados que tengan dudas razonables acerca de una actividad y el Estado responsable de ella. Si las consultas no pueden resolver las dudas, se estipula el procedimiento de notificación a otras partes para que cooperen en la aplicación de los demás procedimientos de verificación, incluida la inspección. Si subsiste alguna duda grave acerca del cumplimiento, todo Estado parte podrá remitir la cuestión al Consejo de Seguridad. En el artículo III se especifican también los procedimientos para identificar a los Estados responsables de actividades sospechosas y se dispone que la verificación se llevará a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional.

40. En virtud del artículo V, las partes se comprometen a proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo.

E. Propuestas para el establecimiento de otras zonas libres de armas nucleares

41. Las primeras iniciativas relativas a la creación de zonas libres de armas nucleares estaban vinculadas a la búsqueda de fórmulas para impedir la proliferación de tales armas. El primer ejemplo de ese enfoque es una propuesta, presentada por la Unión Soviética en la Subcomisión de la Comisión de Desarme de 1956,

21/ El texto completo del Tratado figura en el anexo de la resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General.

sobre la creación en Europa central de una zona de limitación e inspección de armamentos y, en particular, sobre la prohibición de instalar en esa zona formaciones militares atómicas, así como armas atómicas o de hidrógeno de cualquier tipo 22/. Un año más tarde, Polonia propuso la creación de una zona libre de armas nucleares en Europa central y Rumania tomó la iniciativa de la creación de una zona de paz en los Balcanes, libre de bases militares extranjeras. La iniciativa de Polonia se describe más adelante en forma más detallada. El 23 de septiembre de 1959, Irlanda propuso, en el debate general del vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, un sistema de desarme por zonas para impedir la proliferación de las armas nucleares, que se refería concretamente a Europa central. Según la propuesta de Irlanda, los Estados no poseedores de armas nucleares de una zona determinada se comprometerían, en primer lugar, a no fabricar ni adquirir armas nucleares ni ninguna otra clase de armas de destrucción en masa y, en segundo lugar, a someterse a la inspección de las Naciones Unidas para garantizar que observaban ese acuerdo. Por su parte, los Estados poseedores de armas nucleares, así como todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, se comprometerían de antemano, mediante acuerdos específicos, a defender contra todo ataque a los miembros de la zona mediante una fuerza permanente de las Naciones Unidas (A/PV.805, párrs. 47 a 80).

42. A fines del decenio de 1950 y principio del de 1960, el Gobierno de la República Popular de China sugirió que se creara una zona libre de armas nucleares en la región de Asia y el Pacífico 23/.

43. En 1961, en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, Suecia sugirió un enfoque general no relacionado con ninguna zona específica. Suecia propuso que el Secretario General llevara a cabo una encuesta sobre las condiciones en las cuales los países no poseedores de armas nucleares estarían dispuestos a comprometerse expresamente a abstenerse de fabricar o adquirir de cualquier otro modo tales armas y a negarse a recibir en lo futuro armas nucleares en su territorio por cuenta de cualquier otro país. Si los resultados de la encuesta eran favorables, se debería convocar una conferencia a fin de llegar a algún acuerdo que pudiera contar con la aprobación de todos los países. La propuesta de Suecia fue aprobada por la Asamblea General en la resolución 1664 (XVI) de 4 de diciembre de 1961 y el Secretario General realizó la encuesta a la que enviaron contestaciones 62 Estados Miembros 24/.

44. En cuanto a las condiciones para la adhesión al Tratado mencionadas por los gobiernos que respondieron a la encuesta, la más frecuente fue la de reciprocidad. Algunos gobiernos señalaron especialmente la necesidad de una adhesión de determinados Estados o de todos los Estados de determinadas zonas; otros exigieron la adhesión universal incluyendo, en especial, a los Estados no miembros de las Naciones Unidas. Algunos países también propugnaron la adopción de medidas aplicables a los Estados poseedores de armas nucleares, mientras que otros indicaron

22/ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de enero a diciembre de 1956, documento DC/83, anexo 5 (DC/SC.1/41).

23/ Peking Review, No. 31, 2 de agosto de 1963.

24/ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de enero de 1961 a diciembre de 1962, documento DC/201 y Add.1 a 3.

que el objetivo debía considerarse en el contexto del desarme general y completo por estimar que, mientras no se realizara éste, los intereses de seguridad nacional y colectiva, determinarían probablemente la política de defensa.

45. La URSS apoyó la idea de las zonas libres de armas nucleares que, a su juicio, facilitarían el establecimiento de una atmósfera de confianza entre los Estados. Los Estados occidentales poseedores de armas nucleares pusieron de relieve que las zonas libres de armas nucleares debían reunir tres condiciones: establecerse con el consentimiento de todas las partes interesadas; no alterar el equilibrio entre la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) y el Pacto de Varsovia 25/ ni proporcionar una ventaja militar a ninguna de las dos alianzas; y estar sometidas a un control eficaz.

7. Europa central

46. El 2 de octubre de 1957, en el decimosegundo período de sesiones de la Asamblea General, Polonia declaró, después de celebrar consultas con otros miembros del Pacto de Varsovia, que si los dos Estados alemanes aceptaban poner en vigor en sus respectivos territorios la prohibición de fabricar y almacenar armas nucleares y termonucleares el Gobierno de Polonia estaba dispuesto a aceptar simultáneamente la misma prohibición en su territorio (A/PV.697, párr. 136). El mismo día, Checoslovaquia anunció que estaba dispuesta a asociarse a la propuesta de Polonia (A/PV.698, párr. 107). El 4 de octubre de 1957 la República Democrática Alemana expresó su apoyo a la iniciativa polaca 26/, y lo mismo hizo la URSS el 10 de octubre de 1957 (A/C.1/PV.867). En el plan, que se preparó con mayor detalle y se publicó el 14 de febrero de 1958, se preveía que los Estados situados en la zona se comprometerían a no fabricar, mantener ni poseer armas nucleares de ningún tipo y a no permitir la instalación de esas armas en sus territorios. Al mismo tiempo, se comprometerían a no admitir en su territorio instalaciones y equipos complementarios de las armas nucleares, incluido el equipo para el lanzamiento de proyectiles.

47. En cuanto a Francia, los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS, según el plan, debían abstenerse de:

a) Dotar de armas nucleares a sus fuerzas armadas estacionadas en el territorio de los Estados de la zona, y de mantener o establecer en esos territorios instalaciones complementarias de las armas nucleares, incluido el equipo para el lanzamiento de proyectiles;

b) Ceder esas armas o ese equipo a los Estados de la zona, y de

c) Utilizar armas nucleares contra el territorio de la zona.

48. Un complejo sistema de control, incluyendo control terrestre y aéreo, así como el establecimiento de puestos de control que garantizaran la eficacia de inspección estaba previsto en el plan. Los detalles y la forma de aplicación del

25/ Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua, firmado en Varsovia el 14 de mayo de 1955 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 219, pág. 3).

26/ Telegrama de fecha 4 de octubre de 1957, dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática Alemana al Presidente de la Asamblea General (A/3804).

sistema debían convenirse en el curso de las negociaciones. La propuesta también contenía disposiciones para la creación de un organismo de control en el que se preveía en general la participación de representantes de la OTAN y del Pacto de Varsovia, así como de representantes de Estados que no fueran miembros de ninguna agrupación militar de Europa. Además, con objeto de evitar las complicaciones a que habría podido dar lugar la celebración de un tratado formal con participación de los dos Estados alemanes, se consideró que bastaría con que los gobiernos interesados formularan declaraciones unilaterales, las cuales habrían tenido la fuerza de compromisos internacionales.

49. En febrero de 1958, el Gobierno de la Unión Soviética anunció que apoyaba plenamente la propuesta de crear una zona libre de armas nucleares en Europa central y exhortó a las Potencias poseedoras de armas nucleares a que se comprometieran a respetar el status de esta zona y a excluir del área en la que podrían utilizarse armas nucleares, el territorio de los Estados partes en esa zona 27/. La propuesta de la Unión Soviética de julio de 1958 sobre un acuerdo de amistad y cooperación entre los Estados europeos contenía una disposición sobre la creación, en Europa central, de una zona libre de fabricación y emplazamiento de armas nucleares y proyectiles 28/. En el memorando del Gobierno soviético sobre las medidas en la esfera del desarme nuclear, presentado en 1958 a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, se volvía a destacar la importancia de la creación de una zona libre de armas nucleares en Europa central, conforme a la propuesta presentada por la República Popular de Polonia 29/.

50. En un intento de obviar algunas de las objeciones, el 4 de noviembre de 1958 se presentó una nueva versión del plan en la que se proponía su ejecución en dos etapas: congelamiento de los armamentos nucleares en la zona propuesta y reducción de las fuerzas convencionales, simultáneamente con la desnuclearización completa de la zona bajo el control debido.

51. El 28 de marzo de 1962 Polonia presentó al Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, reunido en Ginebra, una tercera versión del plan (ENDC/C.1/1). En ella se preveía que, además de los países inicialmente comprendidos, la zona propuesta estaría abierta a todos los Estados europeos que desearan adherirse al acuerdo. Su finalidad era "suprimir las armas nucleares ... así como reducir las fuerzas armadas y los armamentos convencionales en un territorio limitado, en el cual esas medidas pudieran contribuir a disminuir la tirantez y a reducir de manera sensible el peligro de que estalle un conflicto en ese territorio". Este plan debería ejecutarse en dos etapas: congelamiento de los armamentos nucleares y cohetes y prohibición de crear nuevas bases; y supresión de las armas nucleares y de los cohetes y reducción de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales.

2. Los Balcanes, el Adriático y el Mediterráneo

52. En varias ocasiones se ha sugerido el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en los Balcanes, el Adriático y el Mediterráneo. El 10 de septiembre de 1957, Rumania propuso la creación de una zona de paz en los Balcanes libre de

27/ Izvestia, 18 de febrero de 1958.

28/ Pravda, 21 de julio de 1958.

29/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Anexos, temas 64, 70 y 72 del programa, documento A/3929.

bases militares extranjeras, y, a esos efectos, la reunión de una conferencia de los Balcanes a nivel de Primeros Ministros. Esta iniciativa se reiteró con más detalles el 7 de junio de 1959.

53. En mayo de 1959, la URSS sugirió que la península de los Balcanes fuese declarada región de paz, sin proyectiles ni armas nucleares 30/. Rumania apoyó la sugerencia de la URSS y propuso que se llegase un acuerdo sobre un tratado de seguridad en los Balcanes, en el que se previese el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en esa región y su conversión en zona de paz, como la propia Rumania había propuesto en 1957. Este país sugirió también que las grandes Potencias garantizaran el respeto de los Balcanes como zona libre de armas nucleares y zona de paz.

54. El 25 de junio de 1959, el Gobierno de la URSS envió a los Gobiernos de los Estados balcánicos y a Francia, los Estados Unidos y el Reino Unido, una nota en que proponía oficialmente el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en los Balcanes y en el Adriático, y declaraba que estaba dispuesta a ser garante de la zona, junto con las demás grandes Potencias. La propuesta soviética recibió el apoyo inmediato de los países socialistas interesados. En respuesta a la nota soviética, los Estados Unidos indicaron que la propuesta no abordaba el problema fundamental de la continuación de la producción y el almacenamiento de armas nucleares 31/.

55. El 27 de mayo de 1963, la URSS presentó al Comité de Desarme de Dieciocho Naciones el texto de una nota que había dirigido a los Estados Unidos, el Reino Unido y a varios países del Mediterráneo, en la que sugería que se declarase la región del mar Mediterráneo zona exenta de armas y proyectiles nucleares 32/. La Unión Soviética manifestó que estaba dispuesta a comprometerse a no emplazar en las aguas de ese mar las armas atómicas y los medios de lanzamiento portadores de las mismas, en la inteligencia de que las demás Potencias contraerían análogo compromiso. En la nota se indicaba que la Unión Soviética y las demás Potencias occidentales podían dar conjuntamente garantías fiables. Estados Unidos respondió el 24 de junio de 1963 que la propuesta soviética sólo pretendía modificar el equilibrio militar en la región a expensas de los Estados Unidos y de sus aliados 33/.

56. En los años subsiguientes, la cuestión de la zona libre de armas nucleares en los Balcanes se mencionó en el Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, en la Conferencia del Comité de Desarme y en las Naciones Unidas. En la Conferencia de Estados no poseedores de armas nucleares, celebrada en 1968, Bulgaria, Rumania y Yugoslavia se refirieron a la necesidad de establecer una zona libre de armas nucleares que incluyese a los Balcanes y al Mediterráneo. En 1972, Rumania propuso la preparación de una conferencia de los países balcánicos para el examen de la cuestión. Rumania expresó la opinión de que un acuerdo sobre la desnuclearización

30/ Izvestia, 29 de mayo de 1959.

31/ Documents on Disarmament, 1945-1959, Estados Unidos de América, Departamento de Estado, vol. II, 1957-1959 (Washington, D.C., U.S. Government Printing Office), págs. 1434 a 1436.

32/ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de enero a diciembre de 1963, documento DC/208, sección M (ENDC/91 y Corr.1).

33/ Documents on Disarmament, 1963, Estados Unidos de América, Departamento de Estado, (Washington, D.C., U.S. Government Printing Office), págs. 242 y 243.

regional debería ser parte de un sistema de medidas encaminadas al desarme nuclear, prever obligaciones mutuas de todas las partes, ofrecer garantías de seguridad por parte de los Estados poseedores de armas nucleares, no limitar la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y establecer un sistema equitativo de control (CCD/PV.652).

3. Africa: Declaración sobre la desnuclearización de Africa formulada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana

57. Desde 1960, año en que Francia realizó sus primeros ensayos nucleares en el Sahara, los países africanos han adoptado o propuesto la adopción de una serie de decisiones para convertir el continente africano en una zona libre de armas nucleares.

58. El primer proyecto de resolución patrocinado por los Estados africanos para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Africa (A/C.1/L.264/Rev.1) 34/ se presentó a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones; en él se invitaba a todos los Estados a que considerasen el continente africano como una zona libre de armas nucleares y a que lo respetasen como tal, y se les pedía que se abstuviesen de efectuar o continuar ensayos con armas nucleares y proyectiles balísticos en Africa y que eliminaran las instalaciones destinadas a experimentar, acumular o transportar dichas armas y que se abstuvieran de establecerlas. Los autores no sometieron el proyecto a votación ese año. La Asamblea General, en su decimosexto período de sesiones, aprobó la resolución 1652 (XVI) de 24 de noviembre de 1961, en que la Asamblea General pedía a los Estados Miembros que se abstuvieran de efectuar en Africa ensayos nucleares en cualquier forma y de usar a Africa para ensayar, almacenar o transportar armas nucleares, y que considerasen el continente africano como una zona libre de armas nucleares y que lo respetasen como tal.

59. Los Estados africanos volvieron a examinar la cuestión en 1963, año en que la Conferencia en la Cumbre de Estados Africanos Independientes aprobó una resolución sobre el desarme general que contenía disposiciones para una acción concertada con objeto de hacer de Africa una zona libre de armas nucleares 35/. La Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana examinaron de nuevo la cuestión en la Reunión en la Cumbre que celebraron en 1964. Los dirigentes africanos aprobaron en esa ocasión la "Declaración sobre la Desnuclearización de Africa", en la que declaraban solemnemente que estaban dispuestos a comprometerse, mediante un acuerdo internacional que debería concertarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a no fabricar armas nucleares ni adquirir el control sobre ellas; y hacía un llamamiento a todas las naciones amantes

34/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Anexos, temas 67, 68, 69 y 73 del programa, documento A/4680, párrafo 17.

35/ Véase el texto completo de la resolución en Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de enero a diciembre de 1963, documento DC/208, anexo 1, sección G (ENDC/93/Rev.1).

de la paz a que contrajesen el mismo compromiso y a todas las Potencias nucleares a que respetasen y aplicasen esa Declaración 36/. En la resolución 2033 (XX) de 3 de diciembre de 1965, la Asamblea General apoyó la Declaración y pidió a todos los Estados que se abstuviesen de ensayar, fabricar, usar o situar armas nucleares en el continente africano y de transferir, directa o indirectamente, o de cualquier otra forma esas armas, datos científicos o asistencia tecnológica que pudieran utilizarse para ayudar a fabricar o usar armas nucleares en Africa.

60. En el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, Nigeria, en nombre de 24 Estados africanos, presentó un proyecto de resolución que se aprobó por unanimidad y pasó a ser la resolución 3261 E (XXIX) de 9 de diciembre de 1974. En ella la Asamblea General reafirmaba su exhortación a todos los Estados para que considerasen al continente africano como una zona libre de armas nucleares y lo respetasen como tal; y para que se abstuviesen de ensayar, fabricar, situar, transportar o almacenar armas nucleares y de utilizar o amenazar con utilizar armamentos nucleares en el continente africano.

61. En los debates en la Asamblea General, varios Estados africanos han expresado su opinión sobre algunos elementos básicos de una zona libre de armas nucleares en Africa, como el ámbito de aplicación, el transporte de armas nucleares, las medidas de verificación y las obligaciones que habrían de asumir los Estados africanos y las Potencias ajenas al continente 37/. Sin embargo, los Estados africanos no han determinado todavía el procedimiento y la forma adecuados para precisar e incorporar las características definitivas de esa zona.

62. En sus resoluciones 1652 (XVI), 2033 (XX) y 3261 E (XXIX) la Asamblea General ha invitado a todos los Estados Miembros y, en particular, a los Estados poseedores de armas nucleares, a que asumiesen determinadas responsabilidades para con el continente africano. China ha apoyado la idea de crear una zona libre de armas nucleares en Africa, y ha declarado estar dispuesta a asumir compromisos en relación con esa zona (A/C.1/PV.2007, pág. 62; A/C.1/PV.2026, pág. 26). La Unión Soviética ha apoyado los esfuerzos de los Estados africanos para establecer una zona libre de armas nucleares en Africa, en particular, con su apoyo a las resoluciones que sobre la cuestión aprobó la Asamblea General por iniciativa de los Estados africanos. Los Estados Unidos consideraron que era prematuro, en esa fase inicial de establecimiento de la zona, especificar las responsabilidades específicas que debían asumir los Estados externos, y que esos compromisos debían ser objeto de nuevas consultas entre los Estados de la región y los Estados externos (A/C.1/PV.2026, pág. 26). El Reino Unido se reservó su derecho a examinar el acuerdo particular a que llegasen los países africanos (ibid., pág. 31). Francia declaró que estaba dispuesta a respetar el deseo de los Estados africanos de alcanzar un status de desnuclearización (ibid., págs. 31 y 32).

36/ Véase el texto completo de la "Declaración sobre la Desnuclearización de Africa" en Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 105 del programa, documento A/5975.

37/ Ibid., vigésimo período de sesiones, Primera Comisión, sesiones plenarias, sesiones 1388a. a 1391a. Véanse también A/C.1/PV.2005, 2010, 2013, 2016, 2025 y 2026.

4. Europa septentrional

63. La idea del establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Europa septentrional estuvo vinculada a la encuesta realizada conforme a la resolución 1664 (XVI) de 4 de diciembre de 1961 de la Asamblea General (véanse los párrs. 43 a 45, supra)

64. En mayo de 1963, el Presidente de Finlandia sugirió que los países nórdicos establecieran una zona desnuclearizada. Observó que, a pesar de las diferencias de sus políticas de seguridad, ninguno de los países nórdicos había adquirido armas nucleares ni aceptado en su territorio las pertenecientes a otra Potencia. En consecuencia, una zona nórdica libre de armas nucleares sólo confirmaría, mediante compromisos mutuos, la situación de ausencia de armas nucleares existentes de facto, sin menoscabar la seguridad de los países nórdicos ni afectar el equilibrio de poder en el mundo. El Presidente de Finlandia dijo que los países nórdicos, al declararse zona libre de armas nucleares, quedarían al margen de toda especulación causada por el desarrollo de la estrategia nuclear 38/.

65. Finlandia reiteró esa idea en los períodos de sesiones vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1971-1973 (A/C.1/PV.1830, 1882 y 1943) y en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa en 1973 39/. Los representantes de Finlandia señalaron que, aunque el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de hecho había ya establecido un "club no nuclear", la idea de una zona nórdica libre de armas nucleares merecía ser considerada sobre una nueva base, en relación con las negociaciones sobre la reducción de fuerzas y armamentos en Europa en general. Subrayaron que el control de los armamentos en Europa no podía preocupar únicamente a las agrupaciones militares y políticas existentes y que debían tenerse en cuenta todos los intereses legítimos en materia de seguridad de los Estados más pequeños y neutrales. Era preciso idear métodos para que los Estados poseedores de armas nucleares pudiesen dar a los países que se hubieran obligado a no aceptar armas nucleares en sus territorios garantías de que sus intereses vitales en materia de seguridad no se verían menoscabados en ninguna circunstancia.

66. La Unión Soviética, en apoyo de la propuesta de Finlandia para la creación de una zona libre de armas nucleares en Europa septentrional, anunció el 15 de octubre de 1974 que estaba dispuesta a ser garante, junto con los demás Estados poseedores de armas nucleares, del status de esa zona libre de armas nucleares 40/.

5. Oriente Medio

67. La idea de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio había sido expresada en repetidas ocasiones por el Irán antes de que la Asamblea General la examinase como tema separado durante su vigésimo noveno

38/ Discurso pronunciado por el Presidente Urho Kekkonen el 28 de mayo de 1963, Neutrality: The Finnish Position (Discursos del Dr. Urho Kekkonen), (Londres, Heinemann, 1970), págs. 143 a 145.

39/ Ulkopoliittisia lausuntoja ja asiakirjoja 1973 (en inglés), Publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Helsinki, 1974), pág. 169.

40/ Pravda, 16 de octubre de 1974.

período de sesiones. El 15 de julio de 1974, Irán solicitó formalmente la inclusión de este tema en el programa del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General mediante un memorando en el que se subrayaba el peligro de la proliferación de las armas nucleares como resultado del acceso cada vez mayor de los Estados a la tecnología nuclear. Posteriormente, Egipto patrocinó también la solicitud. Más tarde, Su Majestad Imperial el Shahanshah del Irán, en un mensaje transmitido al Secretario General, hizo referencia a los peligros de la rápida difusión de la tecnología nuclear en el contexto político del Oriente Medio 41/.

68. En el curso de las deliberaciones de la Asamblea General, Egipto propuso tres principios básicos que, a su juicio eran pertinentes para los debates sobre el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio:

a) Los Estados de la región debían abstenerse de fabricar, adquirir o poseer armas nucleares;

b) Los Estados nucleares debían abstenerse de introducir armas nucleares en la región o de utilizar tales armas contra cualquier Estado de ella; y

c) Debía establecerse un sistema internacional eficaz de salvaguardias que fuese aplicable tanto a los Estados nucleares como a los Estados de la región (A/C.1/PV.2001, págs. 28 a 37).

69. Al presentar un proyecto de resolución sobre el tema, el Irán y Egipto aludieron a la función complementaria de las zonas libres de armas nucleares con respecto al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Egipto consideraba que la adhesión de todos los Estados de la región al Tratado sobre la no proliferación era una condición esencial para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares efectiva y concreta (A/C.1/PV.2026, págs. 11 y 12).

70. La mayoría de los Estados de la región del Oriente Medio apoyaron la propuesta de establecer una zona libre de armas nucleares en esa región. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución de Egipto y el Irán en su resolución 3263 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974. Los cinco Estados poseedores de armas nucleares votaron todos a favor del proyecto, aunque China, Francia, y la URSS lo hicieron con reservas en cuanto a los párrafos referentes a determinados tratados. Los Estados Unidos expresaron dudas acerca del enfoque adoptado en el párrafo 2 de la resolución, en el que se exhortaba a los Estados de la región a que asumiesen ciertos compromisos antes del comienzo mismo de las negociaciones y de la celebración de un acuerdo (A/C.1/PV.2028, pág. 86). Explicando su abstención, Israel sostuvo que la mejor manera de realizar progresos para el establecimiento de esa zona eran las consultas directas entre los Estados de la región y, en definitiva, la reunión de una conferencia regional sobre la cuestión, en lugar de iniciar un proceso preliminar de consultas entre el Secretario General y los Estados de la región (A/C.1/PV.2028, pág. 62), como habían sugerido Egipto y el Irán.

71. En su resolución 3263 (XXIX) la Asamblea General, habiendo acogido favorablemente la idea de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio, consideró que era indispensable que todas las partes interesadas

41/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos, temas 24, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 100, 101, 103 y 107 del programa, documentos A/9693 y Add.1 a 3.

de la zona proclamasen solemne e inmediatamente su intención de abstenerse, sobre una base de reciprocidad, de producir, ensayar, obtener, adquirir o poseer de cualquier otro modo armas nucleares. Además, la Asamblea General instó a las partes interesadas de la zona a que se adhirieran al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y pidió al Secretario General que recabase los puntos de vista de las partes interesadas con respecto a la aplicación de la resolución, y que informase al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

72. En consecuencia, el Secretario General invitó a Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Irak, Irán, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, República Arabe Siria, Yemen y Yemen Democrático a que le comunicasen sus opiniones respectivas. El 28 de julio de 1975 se publicó un informe del Secretario General (S/11778) en que figuraban las opiniones de algunos de los Estados interesados. Sin embargo, en la fecha en que se preparó dicho informe no todos los Estados incluidos en esta región geográfica habían respondido a la invitación del Secretario General.

6. Asia meridional (resoluciones 3265 A y B (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas)

73. La cuestión de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional se examinó por primera vez en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, a petición del Pakistán. En el memorando explicativo, el Pakistán subrayaba la urgencia y la necesidad de crear dicha zona en el Asia meridional. Como todos los países del Asia meridional habían proclamado ya su oposición a la adquisición de armas nucleares o a la introducción de esas armas en la región, ese denominador común podría formar la base de un acuerdo para establecer una zona libre de armas nucleares 42/.

74. Durante el debate en la Asamblea General sobre esta cuestión, el Pakistán (A/PV.2247; A/C.1/PV.2002, 2020, 2024 y 2025) manifestó que en el Asia meridional se daban las condiciones generalmente reconocidas para el establecimiento de una zona desnuclearizada. Todos los Estados de la región habían expresado ya su oposición a la adquisición de armas nucleares o a su introducción en la región. En particular, la India había reiterado, tanto antes como después de su explosión nuclear, que no desarrollaría ni adquiriría armas nucleares. Los cinco Estados poseedores de armas nucleares habían indicado en el debate su apoyo o su aceptación de la idea del establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Las declaraciones hechas por los Estados del Asia meridional en el sentido de no adquirir armas nucleares, unidas a la alentadora actitud por parte de las Potencias nucleares, habían creado las condiciones para iniciar consultas orientadas al establecimiento de una zona desnuclearizada en el Asia meridional.

75. El Pakistán manifestó que la existencia de "alianzas" y "tratados de amistad" con Potencias nucleares no había impedido el establecimiento o el estudio de zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo. Tampoco la proximidad de Potencias nucleares podía ser un factor de inhibición para la creación de esas

42/ Ibid., documento A/9706.

zonas. Este último factor no sólo no era desfavorable sino que era una razón más para la creación de zonas desnuclearizadas. Precisamente mediante esas medidas colaterales los Estados pequeños podían garantizar su supervivencia y su seguridad. El Pakistán agregó que el Secretario General podría convocar una reunión de los países de la región a fin de iniciar consultas siguiendo las pautas apropiadas establecidas por la Asamblea General para facilitar el proceso de negociación y encauzarlo debidamente.

76. La India subrayó que consideraba favorablemente la idea de las zonas libres de armas nucleares. La India había apoyado el establecimiento de esas zonas en diferentes regiones del mundo, siempre que se dieran las condiciones apropiadas en una región determinada y que el establecimiento de la zona se propusiera por iniciativa y con el acuerdo de los países de esa región. En consecuencia, la India había sostenido constantemente que toda propuesta de creación de una zona desnuclearizada en una región debía examinarse en sí misma. Como las condiciones para la creación de esas zonas diferían según los continentes, no era posible elaborar una fórmula única ni sentar principios generales que abarcasen todos los casos.

77. La India destacó, con respecto a la propuesta del Pakistán de establecer una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, que no se habían celebrado consultas sobre sus consecuencias, viabilidad ni aceptabilidad antes de incluir el tema en el programa de la Asamblea General. La India opinaba firmemente que esa clase de acuerdos regionales no podían imponerse desde el exterior; sólo podían elaborarse y madurarse dentro de la región interesada. Además, el Asia meridional no podía tratarse en forma aislada para los fines de la creación de una zona libre de armas nuclear. El Asia meridional era sólo una subregión y una parte integrante de la región de Asia y el Pacífico; por ello, era necesario tener en cuenta la seguridad de la región en su totalidad. Una zona auténticamente desnuclearizada en esa región sólo podría ser consecuencia de la ausencia total de armas nucleares. La existencia de armas nucleares en la región de Asia y el Pacífico y la presencia de bases militares extranjeras en el Océano Indico complicaban la seguridad de la región y hacían la situación inapropiada para la creación de una zona libre de armas nucleares en la subregión del Asia meridional (A/PV.2247; A/C.1/PV.2016, 2020, 2024 y 2025).

78. La India presentó una resolución que decía, entre otras cosas, que "la iniciativa de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región apropiada de Asia debe provenir de los Estados de la región de que se trata, teniendo en cuenta sus características especiales y su extensión geográfica".

79. Varios países expresaron opiniones similares a las de la India. Diversos países afroasiáticos apoyaron expresamente la iniciativa del Pakistán.

80. La India y el Pakistán presentaron sendos proyectos de resolución en los que se exponían detalladamente sus posiciones. La Asamblea General aprobó esos proyectos como resoluciones 3265 A y B (XXIX). El proyecto de resolución de la India, que tenía prioridad en la votación, quedó aprobado por 104 votos contra uno (Dahomey) y 27 abstenciones. El proyecto de resolución del Pakistán se aprobó por 96 votos contra 2 (India y Bhután) y 36 abstenciones.

81. La Asamblea General decidió incluir en el prog una provisional de su trigésimo período de sesiones el tema titulado "Declaración y creación de una zona desnuclearizada en el Asia meridional".

CAPITULO III

CONCEPTO DE ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES

A. Objetivos

82. El factor dominante en el aumento del interés por el concepto de zonas libres de armas nucleares ha sido el deseo de asegurar la ausencia completa de armas nucleares en varias regiones del mundo en que existan las condiciones adecuadas para la creación de esas zonas, evitar a las naciones de ellas el peligro de un ataque nuclear o verse envueltas en una guerra nuclear, hacer una contribución positiva al desarme general y completo, especialmente al desarme nuclear, y reforzar así la paz y la seguridad internacionales. El concepto de las zonas libres de armas nucleares ha surgido de la conciencia de que diversos Estados en varias regiones del mundo tienen o podrían tener capacidad para desarrollar armas nucleares en un plazo relativamente breve, y de que es posible que más Estados se decidan a producirlas. Si eso sucediera, podrían surgir nuevas amenazas para la seguridad de los Estados en zonas que actualmente están libres de armas nucleares, se podría precipitar una carrera de armas nucleares ruinosa y peligrosa en esas zonas y podrían añadirse nuevos peligros de guerra nuclear en una situación mundial ya peligrosa. Además, ha crecido la impresión de que los esfuerzos realizados hasta la fecha para prevenir la proliferación de armas nucleares no han alcanzado el pleno éxito. El rápido incremento de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y la posibilidad de que esa utilización sirva de base material para la proliferación de armas nucleares, representan otro poderoso factor en el movimiento en pro de un examen más riguroso de las zonas libres de armas nucleares.

83. Desde una perspectiva más amplia, el propósito de las zonas libres de armas nucleares consiste en establecer medios adicionales para evitar la proliferación de las armas nucleares y frenar la carrera de armas nucleares. Otro importante beneficio podría ser la creación de un marco para la cooperación regional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Así, pues, se argumenta que las zonas libres de armas nucleares representan un mecanismo que complementa otras medidas colaterales de desarme, de no proliferación de armas nucleares y de desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La mayoría de los expertos estimaron que las zonas libres de armas nucleares no debían considerarse sustitutos del principio de la universalidad del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo), pero que debían ser plenamente compatibles con los objetivos del Tratado. Si bien la aplicación práctica del concepto de zona libre de armas nucleares depende de la posibilidad de acuerdo entre los Estados interesados, se aduce que este concepto podría representar un instrumento potencialmente útil en la búsqueda de la paz y la seguridad internacionales.

1. Seguridad de los Estados incluidos en la zona

84. La premisa en que debe basarse cualquier zona libre de armas nucleares será la convicción por parte de los Estados de que sus intereses vitales en materia de seguridad se verán fortalecidos y no perjudicados por su participación. La concepción de la seguridad nacional es, evidentemente, una cuestión de política nacional, y esas concepciones varían, pero varios expertos sostuvieron que la presencia de armas nucleares en una región podría constituir una amenaza para la seguridad de

los Estados de esa región, sin excluir al poseedor de las armas o al país en que están emplazadas, y que, en consecuencia, había una conjunción de intereses nacionales y regionales, para asegurar la ausencia total de esas armas en regiones donde no existían. La situación sería diferente en las zonas en que ya hubiera armas nucleares, y plantearía problemas especiales para la seguridad de los Estados. Estas consideraciones debían ser un aspecto importante de toda propuesta de establecimiento de una zona libre de armas nucleares. Varios expertos señalaron que podía haber regiones en las cuales no fueran viables las zonas libres de armas nucleares, o en las cuales su creación no aumentara la seguridad de los Estados pertenecientes a ellas.

85. Las diferencias entre las distintas zonas en cuanto a desarrollo económico, relaciones entre los Estados de las posibles regiones, situación geográfica y relaciones con los Estados que poseen armas nucleares, hacían difícil una generalización, pero el éxito de una zona libre de armas nucleares dependería de la aceptación general de que el desarrollo y posesión de armas nucleares por cualquier miembro sería peligroso para toda la zona. La mayoría de los expertos opinaron que los Estados que poseían armas nucleares podrían contribuir a la eficacia de una zona si se comprometieran a respetar su condición en todos los aspectos, y en particular si se comprometieran a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra ningún miembro de la zona. También se expresó la opinión de que estas seguridades negativas deberían ir acompañadas de otras positivas, como por ejemplo las de adoptar, a petición de la zona, las medidas apropiadas por conducto del Consejo de Seguridad o en otra forma, en caso de que cualquier Estado de la zona fuese atacado o amenazado de ataque con armas nucleares. Otros expertos expresaron la opinión de que las seguridades dadas por los Estados no pertenecientes a la zona podrían contribuir a la eficacia de una zona, pero que estas seguridades deberían considerarse caso por caso a fin de determinar si tendrían consecuencias favorables para la seguridad de la región.

86. Muchos expertos consideraron que si bien el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en las regiones donde la tirantez era más aguda sería especialmente difícil, también sería sumamente conveniente. Los defensores de ese argumento consideraban que la creación de una zona verdaderamente efectiva debería reducir por sí sola esta tirantez, y podría conducir a medidas regionales de limitación de armamentos y una cooperación en cuestiones más amplias. Por otra parte algunos expertos consideraron que la reducción de la tirantez debía preceder a la creación de una zona libre de armas nucleares verdaderamente efectiva.

87. Algunos expertos sugirieron también que se estudiara la posibilidad de crear zonas ad hoc libres de armas nucleares con un propósito fundamentalmente humanitario, análogas a las zonas desmilitarizadas previstas en las normas humanitarias sobre el derecho de la guerra. Se alegó que esas zonas ad hoc podrían establecerse en momentos de grave crisis mediante la declaración unilateral de un Estado o un grupo de Estados. Otros expertos manifestaron dudas en cuanto a la viabilidad de esta propuesta y señalaron que las declaraciones unilaterales de esa índole no podían imponer obligaciones a otros Estados.

2. Seguridad mundial

88. La seguridad mundial y la seguridad regional están mutuamente relacionadas. El establecimiento de una zona libre de armas nucleares dondequiera existan las condiciones idóneas, podría representar una contribución positiva a la realización de los objetivos de la no proliferación de armas nucleares y la cesación de la carrera de armamentos nucleares y potencialmente tiene, por tanto, una importancia que podría trascender los límites de la zona. Así pues, aunque el objeto principal de una zona libre de armas nucleares es reforzar la seguridad nacional y la regional, también debería considerarse como una parte del proceso encaminado a evitar la proliferación de las armas nucleares, a poner término a la carrera de armamentos y a reducir el peligro de guerra nuclear. Este proceso, pues, afecta a los intereses de todos los Estados.

3. No proliferación de las armas nucleares

89. La mayoría de los expertos destacó que el concepto de zonas libres de armas nucleares no debía considerarse una alternativa al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares sino más bien un instrumento potencialmente importante para complementarlo. Sin embargo, otros expertos señalaron que la participación en una zona libre de armas nucleares es una medida independiente y, de hecho, una alternativa más eficaz a la adhesión al Tratado, dado que la renuncia a las armas nucleares en una zona sería algo que excedería el alcance del Tratado, el cual, entre otras cosas, no contemplaba la ausencia total de armas nucleares. Varios expertos señalaron también que no sería apropiado establecer zonas libres de armas nucleares en todas las regiones, que los Estados podían considerar que sus intereses en materia de seguridad estaban mejor protegidos por otros acuerdos de seguridad, y que en estas circunstancias adquiriría especial importancia que se suscribiera el régimen del Tratado. Así, la intensificación de los peligros para la paz mundial debía hacer que los Estados comprendieran mejor la importancia de impedir la proliferación de las armas nucleares, si no mediante el ingreso en zonas libres de armas nucleares, por lo menos mediante la búsqueda de otros acuerdos regionales o internacionales que tuvieran el mismo efecto.

B. Principios para la creación de zonas: pertinencia de las consideraciones de carácter regional

90. Las condiciones en que las zonas libres de armas nucleares podrían ser viables y fomentar la seguridad difieren considerablemente según las regiones. Las consideraciones y percepciones en materia de seguridad de los Estados que son miembros potenciales pueden variar, y no es factible ni realista, a priori, establecer directrices precisas para la creación de zonas, pues corresponde a los propios gobiernos adoptar decisiones en materia de seguridad y determinar sus intereses nacionales inmediatos y a largo plazo. No obstante, cuando existan las condiciones adecuadas para una zona libre de armas nucleares, deben tenerse en cuenta determinados principios a saber:

a) Las obligaciones relativas al establecimiento de zonas libres de armas nucleares pueden ser contraídas no sólo por grupos de Estado, incluyendo continentes enteros o grandes regiones geográficas, sino también por grupos más reducidos de Estados e incluso por países individuales;

b) En los acuerdos sobre zonas libres de armas nucleares se debe asegurar que la zona esté, y permanezca, libre efectivamente de toda arma nuclear, y también que los Estados miembros de la zona no ejerzan control sobre ningún arma de ese tipo fuera de la zona;

c) La iniciativa de creación de una zona libre de armas nucleares debe proceder de los Estados de la región interesada, y la participación ha de ser voluntaria;

d) Siempre que se aspire a que una zona abarque una región, la participación de todos los Estados militarmente importantes, y preferiblemente de todos los Estados, de la región reforzaría la eficacia de la zona,

e) Los acuerdos relativos a la zona deben incluir un sistema eficaz de verificación para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones convenidas;

f) Los acuerdos deben promover el desarrollo económico, científico y tecnológico de los miembros de la zona mediante la cooperación internacional en todas las utilizaciones de la energía nuclear con fines pacíficos;

g) La duración de tratado constitutivo de las zonas debería ser ilimitada;

h) Se mantuvo que los Estados miembros de una zona no deberían ejercer control sobre armas nucleares fuera de la zona, aunque a juicio de algunos expertos también se podría incluir parte de un Estado en una zona libre de armas nucleares y, en tal caso, la condición de desnuclearización sólo se aplicaría a la parte de su territorio situada dentro de los límites de la zona;

i) La mayoría de los expertos señaló como principio fundamental que en todo acuerdo de creación de una zona debía estipular garantías apropiadas por parte de los Estados que poseen armas nucleares de no utilizar armas nucleares, ni amenazar con utilizarlas, contra miembros de la zona. Sin embargo, otros expertos consideraron que, si bien tales compromisos podían contribuir a la eficacia de una zona, no deberían considerarse como un requisito previo fundamental para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares, sino que cada caso debería considerarse por separado;

j) A juicio de la mayoría de los expertos, un principio fundamental de cualquier tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares era la prohibición efectiva del desarrollo, la adquisición o la posesión por las partes en él de cualquier dispositivo nuclear explosivo. Sin embargo, esta prohibición no debería impedir el acceso a los beneficios potenciales de las explosiones nucleares con fines pacíficos mediante procedimientos internacionales compatibles con el artículo 5 del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y con los demás compromisos internacionales contraídos por los Estados interesados, en particular el tratado constitutivo de la zona. Por el contrario, algunos expertos expresaron la opinión de que el desarrollo por los Estados miembros de una zona de dispositivos nucleares explosivos destinados a fines pacíficos no iría en contra del concepto de zona libre de armas nucleares y que, por lo tanto, los tratados constitutivos de esas zonas no deberían prohibir el desarrollo de dispositivos de esa índole por las partes;

k) Muchos expertos señalaron un principio adicional en el sentido de que, cuando quiera el funcionamiento de una zona libre de armas nucleares, los Estados que no fueran miembros de la zona debían establecer una condición análoga de desnuclearización en los territorios dentro de la zona que se hallaren sometidos a su jurisdicción. Sin embargo, otros expertos consideraron que ese principio sólo se podría aplicar a los territorios que se hallaran bajo la jurisdicción de Estados externos a la zona y dentro de los límites de la zona reconocido por esos mismos Estados;

l) Algunos expertos consideraron como principio fundamental que la creación de una zona libre de armas nucleares no debería interferir con los acuerdos de seguridad ya vigentes en perjuicio de la seguridad regional e internacional. Asimismo se expresó la opinión de que la participación en una alianza militar de Estados situados dentro de una posible zona libre de armas nucleares no sería conducente a la creación de la zona. No obstante, la mayoría de los expertos sostuvo que si un Estado incluido en una zona libre de armas nucleares era miembro de una alianza de seguridad, su condición de miembro en esa alianza no podía justificar ninguna excepción de las obligaciones que imponía el tratado constitutivo de la zona libre de armas nucleares;

m) Muchos expertos consideran asimismo como un principio básico que los límites y las disposiciones de las zonas libres de armas nucleares debían determinarse de conformidad con el derecho internacional, incluso el principio de la libertad de navegación en la alta mar y en los estrechos utilizados para la navegación internacional y el espacio aéreo internacional. Asimismo, se expresó la opinión de que este principio básico era aplicable también al derecho de paso inocente por el mar territorial. Sin embargo, algunos otros expertos destacaron que en las disposiciones de un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares se debía prohibir el tránsito de armas nucleares por el territorio de la zona, incluso la entrada en los puertos en ellas situados de buques con armas nucleares a bordo. Por otra parte, hubo expertos que señalaron que esta cuestión debía remitirse a los distintos tratados por los que se estableciera una zona libre de armas nucleares;

n) A juicio de muchos expertos, otro principio para la creación de zonas libres de armas nucleares debería ser que se diera a los Estados que se esperaba contrajeran compromisos con respecto a la zona, y en especial a los Estados poseedores de armas nucleares, la oportunidad de participar en las negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de establecimiento de esas zonas. Sin embargo, otros expertos señalaron que correspondía a los futuros miembros de la zona determinar la oportunidad y el grado de la participación de Estados externos a la zona en las negociaciones encaminadas a establecerla.

C. Los tratados de seguridad y la creación de zonas

91. Podrían plantearse problemas especiales en el caso de los Estados que son partes en una o varias alianzas de seguridad y partes potenciales en un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares, especialmente si pertenecen a alianzas en las que participan Estados poseedores de armas nucleares. En tales casos, los Estados poseedores de armas nucleares tienen a menudo la obligación, expresa o implícita, de acudir en ayuda de sus aliados con todos los medios necesarios si estos últimos son atacados. Por supuesto, esta ayuda no ha de entrañar

necesariamente el uso de armas nucleares, aunque tal posibilidad existe. La situación puede complicarse en algunos casos por el problema del emplazamiento, ya que los tratados de alianza mutua de esa naturaleza pueden prever, y a veces prevén un acuerdo para el emplazamiento de armas nucleares en el territorio de un aliado no poseedor de armas nucleares, o para la creación de instalaciones especiales relacionadas con sistemas de vectores de armas nucleares.

92. Varios expertos adujeron que un Estado no poseedor de armas nucleares aliado con un Estado poseedor de armas nucleares podía también, en determinadas condiciones, ser parte en un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares. Estos expertos señalaron también que no debía considerarse que estas alianzas competirían en todos los casos con las zonas libres de armas nucleares, sino que podían complementar el éxito de una zona. Sin embargo, era evidente que cada situación tendría que examinarse por separado, y que las condiciones de participación en una alianza de seguridad y en una zona libre de armas nucleares debían ser compatibles. También se expresó la opinión de que un tratado o una alianza en los cuales no se previeran las represalias nucleares en apoyo de un aliado, ni incluyeran el emplazamiento de armas nucleares en el territorio de ese aliado, no habían de ser forzosamente un obstáculo para la creación de una zona libre de armas nucleares, y de que la proximidad de un Estado o varios Estados poseedores de armas nucleares no debía constituir un factor que inhibiera la creación de una zona libre de armas nucleares. La mayoría de los expertos expresó la opinión de que si un Estado incluido en una zona libre de armas nucleares era miembro de una alianza de seguridad, su condición de miembro en esa alianza no podía justificar ninguna excepción de las obligaciones que imponía el acuerdo por el que se establecía la zona libre de armas nucleares.

93. La cuestión de las bases militares también es sumamente compleja. Algunos creen que la existencia de bases militares en una zona en las cuales se almacenen armas nucleares, o que visiten vehículos portadores de armas nucleares es incompatible con el concepto de zona libre de armas nucleares. Evidentemente, se trata de una cuestión que deben resolver las partes en la creación de una zona libre de armas nucleares, pero los expertos sostienen opiniones divergentes al respecto.

D. Extensión y composición de las zonas

94. En relación con esta materia parece tan impracticable como innecesario tratar de establecer normas precisas, pero parecería que determinadas características tendrían especial importancia para el éxito de una zona libre de armas nucleares. Por lo que respecta a la extensión de esas zonas, se podrían examinar todas las posibilidades desde continentes enteros hasta zonas pequeñas. Muchos expertos dijeron que, si bien la creación de grandes zonas representaría una contribución mayor al desarme nuclear que la de zonas pequeñas, el establecimiento de zonas medianas o pequeñas podría desempeñar un papel importante en el reforzamiento de la seguridad regional. En cuanto a la composición se convino en general que la participación de todos los Estados militarmente importantes, y preferiblemente de todos los Estados de una región, en una zona libre de armas nucleares reforzaría la eficacia de la zona. Asimismo, se expresó la opinión de que podría haber casos en los que inicialmente se estableciera una zona libre de armas nucleares en un área más limitada y que ulteriormente se extendiese a otros Estados que convinieran en participar en ella.

95. También se convino en general en que las zonas libres de armas nucleares deberían hallarse definidas con claridad y tener fronteras reconocidas que se determinarían de conformidad con el derecho internacional. Varios expertos señalaron que los Estados no podían crear zonas libres de armas nucleares en áreas fuera de su jurisdicción, en particular en la alta mar, los estrechos utilizados para la navegación internacional y en el espacio aéreo internacional en contradicción del derecho internacional. Según estos expertos esas consideraciones son especialmente aplicables a la idea de zonas complementarias de seguridad formuladas por algunos expertos. Varios expertos destacaron que las zonas de seguridad complementarias de los territorios nacionales de miembros de la zona no contradirían ningún principio del derecho internacional si se establecieran con el pleno consentimiento de otros Estados fuera de la zona.

E. Procedimientos para la creación de zonas

96. Se ha destacado ya que las iniciativas de crear zonas libres de armas nucleares deben proceder de la región interesada, y es evidente que el carácter de las negociaciones para su creación reflejaría las circunstancias particulares de la zona y de las partes contratantes. En algunas regiones las organizaciones consultivas regionales ya existentes podrían ser los órganos competentes para iniciar las negociaciones, mientras que en otras quizá fuera necesario establecer acuerdos especiales. En todos los casos, los Estados podrían, si así lo desearan, solicitar la asistencia, el asesoramiento y los buenos oficios de otros organismos, en particular, las Naciones Unidas y el OIEA. Se expresó la opinión de que, cuando se hubiera adoptado una iniciativa de establecer una zona libre de armas nucleares, se deberían celebrar consultas con ese fin entre los Estados interesados. También se expresó la opinión de que deberían celebrarse consultas previas entre los países interesados acerca de las consecuencias, la viabilidad y la aceptabilidad de la zona propuesta, con objeto de que la iniciativa de creación de una zona libre de armas nucleares pudiera obtener el apoyo necesario, y que las consultas ulteriores podrían celebrarse sólo entre aquellos Estados que desearan entrar en la zona propuesta.

97. Algunos expertos adujeron que sería fundamental la participación de los Estados ajenos a la zona en el proceso de su creación, sobre todo la de los que cabía esperar aceptaran compromisos con respecto a la zona propuesta, en particular los Estados poseedores de armas nucleares. Otros sostuvieron la opinión de que aunque no era forzoso excluir a esos Estados de las negociaciones, no debía considerarse que su participación en ellas constituyera un derecho. Varios expertos consideraron que esos Estados deberían participar en algún momento en las negociaciones o las consultas con los Estados pertenecientes a la zona, aunque fuera en una fase más tardía del proceso de negociación. En algún momento habría que celebrar negociaciones con el OIEA acerca de los procedimientos de salvaguardia.

98. El instrumento de formalización de los acuerdos tendría que incluir ciertas cláusulas esenciales, y entre ellas las más importantes serían las relativas a las obligaciones específicas de las partes, el mecanismo y procedimiento para garantizar el cumplimiento efectivo de esas obligaciones, y la forma y naturaleza de los compromisos contraídos por Estados ajenos a la zona. Varios expertos señalaron que otras cuestiones, sobre todo las relativas al tránsito de armas nucleares o de vehículos portadores de armas nucleares, las bases militares y el procedimiento de verificación variarían según los casos y que estas cuestiones no tendrían forzosamente pertinencia en todas las zonas libres de armas nucleares. Sin embargo, algunos expertos sostuvieron la opinión de que en el instrumento de formalización también se debían tratar cuestiones como el tránsito y las bases militares.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS INCLUIDOS EN LA ZONA Y DE OTROS ESTADOS

99. El impacto positivo de una zona libre de armas nucleares en la consolidación de la seguridad regional y mundial dependerán de la distribución adecuada de obligaciones entre los Estados incluidos en la zona y los situados fuera de ella, entre estos últimos particularmente a los Estados poseedores de armas nucleares. La mayor parte de los expertos consideraron que las disposiciones fundamentales para la creación de una zona libre de armas nucleares deberían basarse en un equilibrio convenido de responsabilidades. En este capítulo se examinan la naturaleza de las obligaciones y los equilibrios que cabría establecer.

A. Necesidad de definir los términos fundamentales

100. La mayoría de los expertos estimaron que era esencial que se definieran claramente en el instrumento constitutivo de la zona los conceptos fundamentales en que se basa la idea de una zona libre de armas nucleares. Pero también se expresó la opinión de que podría ser difícil e incluso innecesario que se intentasen definir términos muy conocidos que también se utilizarían en un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares, así como que no se habían incorporado las definiciones de esos términos en los textos de varios tratados vigentes sobre la limitación de las armas, el desarme y las medidas colaterales de desarme. No obstante, algunos expertos señalaron que precisamente la causa parcial de la ineficacia de algunos de esos acuerdos podía ser esa falta de definición.

101. Todos los miembros de la zona deben estar completamente de acuerdo sobre el significado del término "arma nuclear". De lo contrario, casi seguramente se producirían equívocos graves y fundamentales que podrían poner en peligro la efectividad de la zona.

102. En lo que respecta al control de la difusión de una tecnología nuclear explosiva, como no puede hacerse ninguna distinción entre los artefactos nucleares explosivos utilizables para fines militares y los utilizables para fines pacíficos, la mayoría de los expertos opinaron que en cualquier acuerdo relativo a las zonas libres de armas nucleares la expresión "arma nuclear" debía aplicarse a todo artefacto nuclear explosivo, sean cuales fueren sus características detalladas o el uso a que se destinase. Por consiguiente, a los efectos del presente estudio, esos expertos interpretan la expresión "arma nuclear" como aplicable a las armas nucleares o a cualesquiera otros artefactos nucleares explosivos.

103. Esta opinión es impugnada por aquellos expertos a cuyo juicio existe una diferencia evidente entre un arma nuclear y un artefacto nuclear explosivo desarrollado exclusivamente con fines pacíficos. Estos expertos no ven incompatibilidad alguna entre el desarrollo de una capacidad nacional para realizar explosiones nucleares con fines pacíficos y el hecho de pertenecer a una zona libre de armas nucleares.

104. Para los fines del tratado constitutivo de una zona, parecería indispensable definir lo que se entiende por "territorio" de las partes contratantes. Algunos expertos especificaron que "incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación", mientras otros subrayaron que toda definición de "territorio" debe ajustarse al derecho internacional.

105. También podría ser necesario definir claramente lo que se entiende por la "zona" que un tratado abarca. La mayoría de los expertos concibe una zona libre de armas nucleares como una región geográfica en la que la ausencia total de armas nucleares está garantizada por pactos internacionalmente válidos y cuya existencia como tal ha sido reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Algunos expertos adujeron que la zona podría incluir aguas internacionales, si de este modo se fortaleciese la seguridad de los Estados incluidos en ella. No obstante, otros expertos no estuvieron de acuerdo con esa idea y subrayaron que, al crear una zona libre de armas nucleares, los Estados que intervinieran en esa creación no debían infringir el derecho internacional, incluido el principio de la libertad de navegación en la alta mar y en los estrechos utilizados para la navegación internacional, y en el espacio aéreo internacional. Estos expertos consideraron que las actividades de desarme en zonas fuera de la soberanía de los Estados exigían acuerdos internacionales muy diferentes de los acuerdos regionales de una zona libre de armas nucleares. Además, indicaron que el "reconocimiento" por la Asamblea General, mediante la aprobación de una resolución o mediante alguna otra medida, no podía ser una condición necesaria para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares.

106. Algunos expertos estimaron que los Estados no pertenecientes a la zona deberían convenir en el establecimiento de áreas de seguridad, adyacentes a la zona, de las que sería necesario eliminar las armas nucleares geográficamente cercanas a la zona que pudieran estar dirigidas a blancos dentro de la zona, o que por su alcance limitado fuesen en general apropiadas para atacar esos blancos. El objetivo de tales compromisos, según esos expertos, sería asegurar a los Estados de la zona que sus propósitos no se frustrarían con la presencia de armas nucleares en lugares contiguos a su territorio. No obstante, algunos otros expertos señalaron que los Estados no pertenecientes a la zona no tenían la obligación de convenir en el establecimiento de las mencionadas zonas de seguridad y que desde el punto de vista de sus propios compromisos en materia de seguridad y por otros motivos podrían tropezar con graves dificultades, para comprometerse a considerar áreas fuera de las zonas libres de armas nucleares reconocidas como "zonas de seguridad".

107. Convendría asimismo definir los términos "tránsito" y "transporte" de armas nucleares en el contexto de una zona libre de armas nucleares. Algunos expertos sugirieron que "tránsito" significa el paso de armas nucleares, tal como están definidas en el Tratado constitutivo de la zona, a través de la zona por un Estado que no es parte en el Tratado, incluida la entrada en puertos situados en la zona de buques con armas nucleares a bordo, y que "transporte" significa el traslado de armas nucleares en vehículos que pertenecen a cualquier Estado de la zona, incluso fuera de la propia zona.

B. Desarrollo y producción de armas nucleares

108. En cuanto a las obligaciones concretas que deben asumir los Estados de la zona, la mayoría de los expertos convinieron en que la más importante para garantizar que no hay armas nucleares en ella es que los Estados de la zona se comprometan a no desarrollar, ensayar ni producir por cualquier medio dispositivo nuclear explosivo alguno, ya sea directa o indirectamente, por sí mismo o por mandato de terceros, o de cualquier otro modo. Compromisos en ese sentido también deberán tener vigencia en territorios que se hallan bajo la jurisdicción de Estados no pertenecientes a la zona y que estén dentro del campo de aplicación de la zona libre de armas nucleares. Se reconoció generalmente que, para lograr la máxima eficacia de la zona, los Estados poseedores de armas nucleares deberían comprometerse a no ayudar a los Estados pertenecientes a la zona a desarrollar o producir armas nucleares. Muchos expertos subrayaron también que el papel de los Estados no poseedores de armas nucleares y no pertenecientes a la zona y con una tecnología nuclear avanzada es tan importante a este respecto como el de los Estados poseedores de armas nucleares. Se expresó otra opinión en el sentido de que esta prohibición no debería aplicarse a los dispositivos nucleares explosivos desarrollados exclusivamente con fines pacíficos.

C. Adquisición y posesión de armas nucleares

109. Una segunda obligación que los Estados de la zona deben asumir expresamente es el compromiso de no adquirir, poseer o recibir armas nucleares de ninguna manera, directa o indirectamente, por sí mismos o por mandato a terceros, o de cualquier otro modo dentro o fuera de la zona. A juicio de muchos expertos, este compromiso debería ir acompañado de un correspondiente compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares de respetar la condición de la zona. Sin embargo, algunos expertos, aunque convenían en que con ello la zona resultaría más eficaz, subrayaron que tales compromisos exigirían en la práctica un acuerdo entre las partes de la zona y los Estados poseedores de armas nucleares.

D. Emplazamiento y almacenamiento de armas nucleares en la zona

110. Los Estados pertenecientes a una zona libre de armas nucleares deben comprometerse a prohibir e impedir dentro de los territorios que se hallen bajo su jurisdicción la instalación y emplazamiento, el depósito y almacenamiento de armas nucleares que estén bajo el control de los Estados que no pertenecen a la zona. Ello requeriría el acuerdo de los Estados situados fuera de la zona en casos en que existieran bases o establecimientos militares que no estuvieran sometidos normalmente a la jurisdicción de un Estado perteneciente a la zona o cuando los Estados no pertenecientes a la zona ejercieran jurisdicción sobre territorios incluidos en ella. Algunos expertos subrayaron que esta disposición debería aplicarse únicamente a territorios de Estados ajenos a la zona que se encontraran dentro de los límites de la zona reconocidos por ellos.

E. Transporte de armas nucleares

111. Cabe inferir que los Estados pertenecientes a la zona, al renunciar a toda forma de posesión de armas nucleares, directa o indirectamente, por cuenta propia o por mandato a terceros, deberían abstenerse de transportar esas armas en vehículos sometidos a su jurisdicción o control, ya que podría interpretarse que el transporte, por muy breve o transitorio que fuera su carácter, implicaría la posesión de esas armas. No obstante, para la eficacia de la zona sería importante que se incluyesen disposiciones claras en este respecto en el tratado constitutivo de la zona.

F. Tránsito de armas nucleares por la zona

112. Algunos expertos alegaron que la prohibición de tránsito establecida en el tratado constitutivo de la zona sería un elemento indispensable de una zona libre de armas nucleares y debería obligar tanto a los Estados de la zona como a los Estados ajenos a tal zona a fin de impeler que se introduzcan armas nucleares en la zona mientras están en tránsito. Los mismos expertos sostuvieron además que la prohibición de tránsito debería incluir la entrada en puertos ahí situados de buques con armas nucleares a bordo. Otros expertos expresaron la opinión de que las disposiciones que regularan una zona no debían afectar a los derechos existentes de los Estados para conceder o denegar el tránsito de aeronaves o buques de guerra extranjeros con armas nucleares por su espacio aéreo o aguas territoriales, de conformidad con el derecho internacional. Aun otros expertos sostuvieron que aunque la cuestión del tránsito era realmente importante su definición no debía ser una condición sine qua non para el establecimiento de la zona. Algunos expertos subrayaron también que esas disposiciones no debían afectar a la libertad de navegación por los estrechos utilizados para el transporte marítimo internacional. Algunos expertos señalaron además que las disposiciones de una zona libre de armas nucleares no debían afectar el derecho de paso inocente a través del mar territorial. Se expresó asimismo la opinión de que aunque los Estados poseedores de armas nucleares podrían voluntariamente contraer el compromiso de no transitar con armas nucleares por cualesquiera alta mar, estrechos utilizados para la navegación internacional o espacio aéreo internacional que pudieran incluirse en la zona, tales restricciones no podrían imponerse a esos Estados sin su consentimiento y de que, aparte de esta consideración jurídica, la aplicación de las prohibiciones establecidas para una zona libre de armas nucleares a la alta mar, los estrechos utilizados para la navegación internacional o el espacio aéreo internacional podría plantear graves problemas políticos y de seguridad y, por consiguiente, considerarse objetable.

G. Uso o amenaza de uso de armas nucleares contra la zona

113. Uno de los principales objetivos del establecimiento de una zona libre de armas nucleares es aumentar la seguridad de sus futuros Estados miembros. Cada Estado tiene el derecho soberano de determinar las necesidades de su propia seguridad y de adoptar las medidas que se requieran para fortalecerla: el interés

primordial en materia de seguridad de los Estados que participen en el establecimiento de una zona libre de armas nucleares sería sin duda alguna evitar que esos Estados fueran atacados o amenazados con armas nucleares.

114. La contribución a la seguridad regional y mundial de una zona libre de armas nucleares depende mucho de la disminución de los riesgos de un conflicto nuclear entre los Estados de la zona, así como entre Estados de la zona y Estados situados fuera de ella. Algunos expertos estimaron que las garantías de seguridad dadas a los Estados de la zona por los Estados poseedores de armas nucleares constituirían un importante vínculo entre las zonas libres de armas nucleares y la seguridad mundial, y otros condenaron que esas garantías podrían reforzarse en algunos casos estableciendo una zona de seguridad adyacente a la zona.

115. La cooperación de los Estados poseedores de armas nucleares con los Estados pertenecientes a la zona podría conseguirse mediante consultas y negociaciones en una fase apropiada del proceso de establecimiento de esa zona. Algunos expertos sostuvieron que uno de los factores esenciales para la eficacia de la zona era que los Estados no poseedores de armas nucleares dieran seguridades claras y formales de no hacer uso ni amenazar con el uso de tales armas contra ningún miembro de la zona. Otros expertos estimaron que, si bien tal compromiso podría aumentar la eficacia de una zona, esta cuestión no debía considerarse una condición previa, sino estudiarse en el momento en que se negociara un acuerdo sobre una determinada zona libre de armas nucleares. También se expresó la opinión de que una de las cuestiones que debían tenerse en cuenta es la de saber si, en ciertos casos, podría considerarse que las disposiciones sobre garantías de no uso socavaban o no garantías positivas vigentes.

116. Si bien, como ya se ha indicado, la participación de un Estado no poseedor de armas nucleares en una zona libre de esas armas no tiene por qué ser incompatible per se con la participación de ese Estado en una alianza de seguridad o en otros acuerdos de seguridad en que participen Estados poseedores de armas nucleares, tal alianza podría condicionar la disposición de otros Estados poseedores de armas nucleares a dar garantías de seguridad al Estado no poseedor de armas nucleares interesado. Parece fundamental que toda garantía se incorpore en un acuerdo de fuerza obligatoria.

H. Compromisos en relación con la zona

117. Los compromisos que se contraigan en relación con el establecimiento de una zona libre de armas nucleares deben tener vigencia ilimitada y referirse a tres grupos de Estados: los Estados incluidos en la zona, los Estados poseedores de armas nucleares y los demás Estados. Por lo que respecta a los Estados incluidos en la zona, las obligaciones concretas asumidas por ellos deben consignarse expresamente en un tratado formal por el cual se constituya la zona. Las obligaciones asumidas por los Estados poseedores de armas nucleares también deben consignarse en un instrumento formal con plena obligatoriedad jurídica. En algunos casos la actitud de otros Estados frente a la zona podría determinarse específicamente o bien recomendarse en términos generales, por ejemplo, por medio de resoluciones adoptadas por un organismo competente de las Naciones Unidas o por un órgano regional.

1. Compromisos de los Estados comprendidos en la zona

118. Entre las obligaciones de los Estados incluidos en la zona deberán figurar expresamente la de que no desarrollarán, ensayarán, producirán, poseerán ni adquirirán armas nucleares en el territorio bajo su jurisdicción, y la de que no permitirán que ningún Estado almacene, instale o emplace tales armas en sus territorios. Además, esos Estados deberían convenir en no prestar, solicitar ni recibir asistencia alguna para el desarrollo o la producción de armas nucleares. También se expresó la opinión de que los Estados pertenecientes a la zona podrían renunciar a utilizar la energía nuclear para todo fin militar. Cualquier otro Estado que haya aceptado obligarse por el Tratado, pero que no sea todavía parte en él, deberá abstenerse de toda actividad que vaya en contra de los objetivos de la zona o que pueda frustrarlos. Algunos expertos expresaron la opinión de que, entre las obligaciones de los Estados en virtud del tratado constitutivo de la zona debería figurar la de prohibir el tránsito de las armas nucleares por la zona, mientras que otros declararon que los acuerdos relativos a la zona no debían afectar el derecho de los Estados pertenecientes a la zona de conceder o negar privilegios de tránsito.

2. Compromisos de los Estados poseedores de armas nucleares

119. La mayor parte de los expertos consideró que los Estados poseedores de armas nucleares deberían comprometerse a respetar la condición de la zona como libre de armas nucleares y a no utilizar armas nucleares, ni amenazar con utilizarlas, contra ningún Estado incluido en una zona libre de armas nucleares. Ello podría entrañar compromisos de:

a) No instalar, emplazar, ni almacenar armas nucleares en la zona y, si se hubiera hecho anteriormente, retirarlas de la zona inmediatamente;

b) Garantizar, si tuvieran bases militares en la zona, que no contienen armas nucleares de ninguna clase, y posiblemente permitir la inspección de las bases o de los establecimientos;

c) No proporcionar a los Estados de la zona ninguna asistencia en el desarrollo, la producción o la adquisición de armas nucleares, y

d) Cooperar en el establecimiento de un área de seguridad adyacente a la zona, si existieran circunstancias especiales.

120. Por otra parte, otros expertos si bien se mostraron de acuerdo en que la cooperación de los Estados poseedores de armas nucleares podría dar más eficacia a la zona, destacaron que esa cooperación habría de realizarse sobre la base de negociaciones y acuerdos, que cada Estado poseedor de armas nucleares tendría que considerar una por una las propuestas relativas a las zonas libres de armas nucleares, que el concepto de áreas de seguridad planteaba graves problemas de carácter político, jurídico y de seguridad, y que la asistencia al establecimiento de tales áreas no podía considerarse como una obligación por parte de los Estados poseedores de armas nucleares.

121. Algunos expertos estimaron que un Estado poseedor de armas nucleares podía reservarse el derecho de examinar de nuevo sus obligaciones de respetar la condición de zona libre de armas nucleares si los Estados con respecto a los cuales hubiera asumido tales obligaciones cometieran una agresión o fueran cómplices de ella. Otros expertos indicaron que un Estado poseedor de armas nucleares podía reservarse el derecho de volver a examinar sus obligaciones con respecto a un miembro de la zona libre de armas nucleares en el caso de cualquier acto de agresión o ataque armado por esa parte con el apoyo o la asistencia de un Estado poseedor de armas nucleares. Sin embargo, algunos recalcaron que una zona libre de armas nucleares perdería una parte considerable de su valor si los Estados poseedores de armas nucleares que se hubiesen comprometido a no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra la zona, se reservasen el derecho de volver a considerar ese compromiso.

3. Compromisos de otros Estados

122. Los compromisos de otros Estados, es decir, de los Estados no poseedores de armas nucleares, con respecto a la zona, pueden ser específicos o generales, y su objeto debe ser abstenerse de cualquier actividad que ponga en peligro el funcionamiento efectivo de la zona y, en particular, no prestar a los Estados de la zona ninguna asistencia que pudiera llevar al desarrollo o la producción de armas nucleares. Ello tendría especial importancia en el caso de los Estados con una tecnología nuclear muy avanzada. Esos compromisos podrían adoptar una forma diferente de la adhesión al tratado constitutivo de la zona.

I. Medidas de control

123. La viabilidad de la zona libre de armas nucleares dependerá en gran parte de un sistema eficaz de verificación y control que asegure la condición de la zona como libre de armas nucleares. Los Estados integrantes de la zona deberán adoptar medidas encaminadas a promover la confianza, tanto entre ellos como en los países ajenos a la región, velando por que ninguna actividad de los Estados pertenecientes a la zona les permita eludir sus obligaciones. Muchos expertos consideraron que también debían tomarse disposiciones para vincular estos arreglos al sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas.

124. La mayoría de los expertos sostuvieron que el funcionamiento efectivo de una zona libre de armas nucleares debería incluir la aplicación de las salvaguardias pertinentes del OIEA a la totalidad del ciclo del combustible nuclear en cada país de la zona. Esas salvaguardias inspirarían a todos los Estados miembros de la zona libre de armas nucleares y a otros Estados más confianza en que se detectarían a tiempo y por ende se evitaría toda desviación de material fisiónable. Además, el tratado relativo a la zona proporcionaría un mecanismo eficaz para impedir las actividades clandestinas en violación de sus disposiciones y para verificar que ningún Estado incluido en ella adquiriría armas nucleares por ningún procedimiento, que no se emplazarían ni almacenarían armas nucleares en la zona y que se cumplen las demás obligaciones pertinentes.

J. Relación entre las distintas zonas libres de armas nucleares

125. A medida que se establecen otras zonas libres de armas nucleares, además de las existentes por ejemplo en la Antártida o en América Latina, y a medida que se confiere a los organismos especiales o a los actuales organismos regionales la responsabilidad por el control y la supervisión de dichas zonas, se hace evidente la conveniencia de adoptar las medidas necesarias para el intercambio de información y experiencia, la cooperación técnica y la colaboración en materia de control y supervisión. Sería difícil determinar las formas precisas de la cooperación o incluso decidir si ésta debe ser regular y oficial o bien oficiosa, o si debe acudir en primer lugar a las actuales organizaciones regionales de las Naciones Unidas. Sin embargo, es preciso recalcar la importancia de esa cooperación.

CAPITULO V

VERIFICACION Y CONTROL

A. Objetivos y alcance

126. La cuestión de la verificación y el control de la observancia por los Estados partes de las obligaciones de los acuerdos concertados por ellos en la esfera de la reducción de armamentos, el desarme y las medidas colaterales de desarme ha sido siempre uno de los puntos centrales de las negociaciones. Las soluciones que en el pasado se han dado a este problema han diferido de unos tratados a otros, según el carácter y el alcance de las obligaciones en ellos establecidas.

127. Un sistema de control eficaz fomentaría la confianza entre los Estados miembros de la zona y en la relación de éstos con los Estados no pertenecientes a la zona. Además, ofrecería seguridades de que los Estados de la zona no desviarían materiales nucleares hacia la producción de armas nucleares, con lo que se facilitaría la cooperación en la utilización pacífica de la energía nuclear entre los Estados de la zona y entre esos Estados y los no pertenecientes a la zona.

128. Para que una zona libre de armas nucleares funcione eficazmente, es necesario idear un sistema de verificación y control para garantizar que todos los Estados interesados observen estrictamente sus obligaciones. La naturaleza precisa del sistema de verificación y control, variaría de una región a otra y dependería del tipo de obligaciones que hayan de asumir las partes en un tratado por el que se establezca la zona libre de armas nucleares. En general, el tratado tendrá que incluir disposiciones sobre la verificación de la observancia de las obligaciones y el estudio o la solución de los problemas de incumplimiento que puedan plantearse. A este respecto, la mayoría de los expertos opinó que las medidas de verificación y control deberían hacerse extensivas a todas las actividades nucleares de los Estados pertenecientes a la zona, a fin de impedir toda desviación de los usos pacíficos. Los sistemas prescritos pueden incluir procedimientos ordinarios y especiales, y garantizar una probabilidad suficiente de detección de violaciones. Esos sistemas deberían basarse en el principio de total igualdad de los Estados.

129. Un sistema eficaz de verificación y control podría comprender generalmente un mecanismo para la determinación de hechos; un procedimiento de consulta entre los distintos Estados y un foro para consultas, recomendaciones y otras acciones multilaterales. Si los Estados de la zona están obligados por otros tratados de limitación de armamentos, desarme y medidas colaterales de desarme, la armonización y cooperación entre sus respectivos sistemas de control podrían ser beneficiosas. La cooperación entre los sistemas de control de varias zonas libres de armas nucleares podría también ser valiosa.

130. Por lo que se refiere a la determinación de los hechos dentro de un sistema de control, los Estados tendrían siempre derecho a utilizar sus medios nacionales de verificación, en conformidad con el derecho internacional. Se podrían estipular en el tratado otras medidas de investigación que requieran la cooperación de las partes a fin de garantizar la eficacia de la zona.

131. La tarea de verificar el acuerdo de una zona libre de armas nucleares se dividiría en dos categorías principales. Una, la de garantizar que los Estados de

la zona no desarrollen ni produzcan armas nucleares. La otra sería la de garantizar que la zona esté efectivamente libre de armas nucleares procedentes de fuentes del exterior y que, de existir tales armas allí, se retiren de la zona. El primer aspecto podría resolverse aplicando las salvaguardias del OIEA a todos los materiales nucleares de los Estados de la zona. Esas salvaguardias proveerían tanto la verificación necesaria normal de que tales materiales no se desvían hacia armas nucleares, como un procedimiento de notificación cuando se adviertan fenómenos que supongan una posible inobservancia. Algunos expertos señalaron que las salvaguardias del OIEA no sólo se podían aplicar al uso de determinados materiales nucleares, sino además extenderse a todas las actividades nucleares con fines pacíficos de los Estados incluidos en una zona, a fin de evitar cualquier desviación con fines militares, como se preveía en varios acuerdos de salvaguardia concertados entre Estados partes en el Tratado de Tlatelolco y el OIEA. Con las salvaguardias actuales del OIEA sólo podrían verificarse las actividades nucleares que se declarasen al Organismo conforme a lo dispuesto en los acuerdos de salvaguardia. Por consiguiente, una labor del sistema de verificación y control de la zona debería ser la de asegurar que todas las actividades nucleares en la zona fuesen efectivamente declaradas al OIEA.

132. Con respecto al segundo aspecto de la verificación, como existen límites a las tareas que puede realizar el OIEA, podría ser necesario, según lo que dispusiera el tratado constitutivo de la zona en cada caso, prever un mecanismo adicional para verificar que la zona esté efectivamente libre de armas nucleares procedentes de fuentes del exterior y que, si esas armas se encontraran en la zona, se retirasen de ella. Algunos expertos estimaron que esa verificación adicional podría entrañar que se permitiera a los inspectores visitar las instalaciones militares, los buques de guerra y los aviones militares que se hallasen en la zona, y que también podría disponer, si así lo estipulara el tratado constitutivo de la zona, que no se transportaran armas nucleares fuera de la zona en buques y aeronaves pertenecientes a Estados de la zona. Algunos expertos señalaron que una verificación adecuada en cualquier parte de la alta mar, si está incluida dentro de una zona libre de armas nucleares, y en bases militares de Estados poseedores de armas nucleares, si esas bases se encuentran en zonas libres de armas nucleares, plantea-ría problemas específicos que deberían ser tenidos plenamente en cuenta al establecer esas zonas. Con referencia a la idea de que una zona libre de armas nucleares podría abarcar la alta mar, los estrechos utilizados para la navegación internacional y el espacio aéreo internacional, varios expertos señalaron que además de que esa idea plantea graves, y tal vez insuperables, problemas políticos, jurídicos y de seguridad, sería sumamente difícil verificar su estatuto de zonas libres de armas nucleares.

133. Las organizaciones regionales o internacionales existentes podrían quizá encargarse de las obligaciones de verificación descritas supra. Sin embargo, en muchas regiones quizá sería preferible establecer órganos regionales permanentes u órganos especiales para la aplicación de procedimientos de verificación distintos de los del OIEA. Una de las funciones de esos organismos podría ser la de vigilar y coordinar los trabajos de las autoridades nacionales competentes encargadas de los procedimientos necesarios de verificación en cada país parte en un acuerdo de establecimiento de una zona libre de armas nucleares. Esos órganos regionales podrían realizar inspecciones periódicas y especiales.

134. Algunos expertos expresaron la opinión de que, al establecer procedimientos de verificación, debería preverse en los arreglos constitutivos de la zona un proceso de investigación e inspección recíprocas entre los miembros de la zona, bien fuera directamente o por medio de un organismo regional permanente, y que un procedimiento detallado de consultas constituiría un medio importante para ocuparse de cuestiones relativas a los casos de sospecha de incumplimiento.

135. Podría ser conveniente prever un órgano multilateral de los Estados partes en un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares con la misión de examinar los informes que presentara un organismo permanente de control acerca de la aplicación de las disposiciones del tratado, y de formular recomendaciones sobre tal aplicación, sobre posibles investigaciones e inspecciones y sobre supuestas violaciones. Una responsabilidad importante de ese órgano multilateral sería examinar las cuestiones relacionadas con la no observancia, cuando las consultas entre los distintos Estados partes en el tratado de creación de una zona no hubieran resuelto la cuestión. Sin embargo, la existencia de tal órgano no debería excluir la posibilidad de que se remitiera al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General de las Naciones Unidas, o a otros organismos internacionales adecuados y competentes, cualquier problema importante que se suscitara en el curso de un proceso de consulta.

B. Salvaguardia de los usos pacíficos de la energía nuclear

136. Como ya se ha indicado, el sistema de salvaguardias del OIEA podría desempeñar una función importante para verificar la aplicación de las disposiciones relativas a las zonas libres de armas nucleares. El mandato exacto del OIEA estaría esencialmente determinado por dos factores. El primero serían las disposiciones precisas de los acuerdos constitutivos de las zonas y las tareas asignadas en ellos al OIEA. El segundo sería el Estatuto del OIEA en el que se prescriben las funciones que debe desempeñar el Organismo. El Estatuto (párrafo 5 del artículo III) autoriza al Organismo "a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica".

137. De este modo, se podría resolver un aspecto del problema de la verificación de las zonas libres de armas nucleares, el de asegurar que los materiales nucleares de los Estados pertenecientes a la zona no se destinasen a la fabricación de armas nucleares mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA a todos esos materiales.

138. En el instrumento constitutivo de la zona debería consignarse expresamente la obligación de los Estados comprendidos en ella de someter todas sus actividades nucleares a las salvaguardias del OIEA. Los acuerdos necesarios con el OIEA podrán concertarse por uno de estos tres procedimientos: a) permitiendo a cada Estado que negocie directamente con el OIEA, b) negociando un acuerdo colectivo con el OIEA simultáneamente con el tratado constitutivo, o c) mediante negociaciones separadas pero simultáneas entre el OIEA y las partes. Quizá fuera más eficaz celebrar un acuerdo colectivo con el OIEA si éste entra en vigor para cada Estado al adherirse al tratado constitutivo de la zona; de este modo, los Estados satisfarían desde el principio una condición esencial para el funcionamiento adecuado de la zona. En los casos en que no sean posibles las negociaciones colectivas, deberían adoptarse disposiciones para que el tratado constitutivo de la zona y todos los acuerdos sobre salvaguardias relacionados con ese tratado entrasen en vigor simultáneamente.

139. Un elemento conveniente en un sistema de verificación sería una disposición en virtud de la cual los Estados de una zona tuviesen que aplicar las normas adecuadas de protección física a los materiales fisiónables en la zona, a fin de evitar que grupos no autorizados, mediante robo o por otros procedimientos, desvíen esos materiales y fabriquen sus propias armas nucleares.

C. Inspecciones

140. Cuando se apliquen las salvaguardias del OIEA, se efectuarán inspecciones como parte del procedimiento, de conformidad con los acuerdos vigentes sobre salvaguardias.

141. Se podría encomendar a un órgano de control permanente de una zona libre de armas nucleares la tarea de realizar inspecciones tanto ordinarias como especiales dentro de los límites de la zona, como parte del procedimiento para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que no verifique el OIEA. Tales inspecciones podrían ser efectuadas por el órgano de control por iniciativa propia, a petición de un Estado parte en el tratado de la zona, o por un órgano multilateral creado por el tratado. Algunos expertos señalaron que en el Tratado de Tlatelolco se prevé ese tipo de procedimiento (artículo 16).

D. Función del Organismo Internacional de Energía Atómica de los organismos regionales y de los órganos nacionales

142. Para una aplicación adecuada de los procedimientos de verificación es esencial que haya una estrecha cooperación entre los distintos órganos competentes a niveles internacional, regional y nacional. Algunos expertos sugirieron que esa cooperación podría también incluir la búsqueda de toda información pertinente de fuentes exteriores, quizá como actividad rutinaria.

143. El OIEA asumiría, de conformidad con su Estatuto, la responsabilidad de todas las salvaguardias previstas en el tratado constitutivo de la zona y los acuerdos consecutivos entre el OIEA, las autoridades regionales de la zona y los Estados de ella. La aplicación de las salvaguardias del OIEA a las actividades nucleares de un país requeriría la cooperación de una autoridad nacional o regional para la fiscalización y el control de todos los materiales nucleares sujetos a las salvaguardias. Además, se podría conceder a un organismo regional u órgano especial encargado de la verificación de un acuerdo constitutivo de una zona la facultad para investigar los presuntos casos de incumplimiento. El mandato preciso y el procedimiento de trabajo de esos organismos regionales u órganos especiales tendrían que definirse en el tratado constitutivo de la zona.

144. Un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares podría contener, como ocurre en varias otras medidas colaterales de desarme, disposiciones que reconocieran el derecho de las partes en el tratado a señalar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de las Naciones Unidas toda controversia o situación que pudiera conducir a fricciones internacionales o dar lugar a una controversia. En caso de que una infracción o violación de un tratado constitutivo de zona libre de armas nucleares representara una amenaza para la paz, una ruptura de la paz o un acto de agresión, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estaría facultado para adoptar las medidas que fueran necesarias a fin de restablecer la paz y la seguridad internacionales.

145. Los Estados podrían encargar tanto al OIEA como a los organismos regionales de control que colaboraran en la coordinación de las actividades de las autoridades nacionales encargadas de la verificación y del control.

146. En algunas regiones, los Estados partes en un tratado constitutivo de la zona quizás consideren conveniente encomendar todas las funciones de verificación que entraña una zona libre de armas nucleares a un órgano especial dentro de la estructura del OIEA. Sin embargo, una disposición de esa índole rebasaría la tarea que desempeña actualmente el OIEA y podría requerir una modificación del Estatuto del Organismo.

E. Creación de organismos ad-hoc

147. Los órganos especiales o ad hoc podrían ser el medio más conveniente de organizar en la práctica la verificación y el control general de las zonas libres de armas nucleares. Se han aducido al efecto dos razones: a) las organizaciones regionales existentes pueden no ser adecuadas para esas funciones, ya sea porque sus objetivos son de carácter demasiado general o, por el contrario, demasiado especializado, y b) la composición de tales organizaciones puede no corresponder a la de una zona libre de armas nucleares, ya sea porque incluyen un mayor número de Estados, algunos ajenos a la zona, o un número menor, al no ser miembros algunos de los países de la zona. En tales casos, la verificación y el control en una zona podría ejercerse de manera más eficaz por un órgano ad hoc especialmente ajustado a la composición y a los propósitos de la zona y destinado principalmente a tal verificación y control.

CAPITULO VI

LAS ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES Y EL DERECHO INTERNACIONAL

A. Relación con el derecho internacional

148. Las medidas encaminadas a eliminar las armas nucleares de diversas zonas del mundo son plenamente compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y, en especial, con su Artículo 1, en virtud del cual los Estados se comprometen a "tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz ... fomentar entre las naciones relaciones de amistad ... y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".

149. La creación de zonas libres de armas nucleares es compatible también con las disposiciones del Artículo 52 de la Carta en el que se prevé la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional.

150. Algunos expertos señalaron que el establecimiento de esas zonas se ajustaba además a los principios que regían las zonas desmilitarizadas.

151. La creación de una zona libre de armas nucleares debería efectuarse de conformidad con el derecho internacional, con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, concretamente, con los principios fundamentales siguientes que rigen las relaciones mutuas de los Estados: igualdad soberana y respeto de los derechos propios de la soberanía; abstención de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado; inviolabilidad de las fronteras; integridad territorial de los Estados; arreglo pacífico de las controversias; no intervención en los asuntos internos; igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; derecho de legítima defensa; cooperación entre Estados, y cumplimiento, de buena fe, de las obligaciones que impone el derecho internacional.

152. En pleno cumplimiento de estos principios, se reconoce unánimemente que la creación de una zona libre de armas nucleares debería formar parte de un sistema de medidas encaminadas a impedir la proliferación de armas nucleares y a lograr el desarme general y completo, incluido el desarme nuclear. El establecimiento de una zona libre de armas nucleares no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino como un medio para llegar a los objetivos más amplios del desarme general y completo y de la paz y la seguridad internacionales. También se ha expresado la opinión de que en los tratados constitutivos de esas zonas se prevea la inclusión de otros Estados que acuerden unirse a la zona y también la adopción de otras medidas de desarme.

153. Muchos expertos de Estados no poseedores de armas nucleares subrayaron que los Estados miembros de una zona libre de armas nucleares deberían recibir garantías de seguridad adecuadas y efectivas de los Estados poseedores de armas nucleares en el sentido de que no emplearían ni amenazarían con emplear armas nucleares contra los miembros de la zona, y sostuvieron que los Estados miembros de la zona tenían derecho a esperar esas garantías en virtud del principio general de que los Estados debían abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, y del carácter de las obligaciones que los Estados no poseedores

de armas nucleares asumirían al crear la zona libre de armas nucleares. Los expertos subrayaron que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la existencia de zonas libres de armas nucleares no dependía de que Estados ajenos a ellas las hubieran reconocido o hubieran dado garantías; la zona tenía existencia jurídica en cuanto un Estado o grupo de Estados decidiera prohibir las armas nucleares en el territorio o los territorios bajo su soberanía. No obstante, era indudable que la mera existencia de jure de una zona libre de armas nucleares no bastaba si la zona no funcionaba de facto. Ello hacía que fueran convenientes un reconocimiento y unas garantías adecuadas.

154. Muchos otros expertos, aun creyendo que las garantías no podrían considerarse obligatorias en el derecho internacional, reconocieron que ciertos tipos de garantías podrían contribuir a la eficacia de la zona. En su opinión, la cuestión de los compromisos contraídos por Estados ajenos a la zona sólo podría resolverse mediante acuerdo mutuo y debiera considerarse en el momento de negociar el establecimiento de una determinada zona libre de armas nucleares, teniendo en cuenta factores regionales, incluso los acuerdos de seguridad existentes. Los mismos expertos consideraban que las circunstancias serían tan diferentes que resultaría impracticable tratar de establecer principios generales sobre la cuestión de las obligaciones jurídicas de los Estados poseedores de armas nucleares.

155. La mayoría de los expertos hicieron observar que un tratado sobre zonas libres de armas nucleares no podía menoscabar el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en virtud del Artículo 51 de la Carta, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad hubiera tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

156. Las controversias que surjan en relación con la aplicación y la interpretación de un tratado sobre zonas libres de armas nucleares deberían solucionarse por medios pacíficos, y el tratado debe contener disposiciones adecuadas a este respecto. La inclusión en el tratado de disposiciones relativas a un control y unas salvaguardias eficaces contribuiría mucho al arreglo de las controversias y a su prevención.

157. Muchos expertos subrayaron que, al definir el territorio de una zona libre de armas nucleares, los miembros de la zona debían respetar el derecho internacional, incluso los principios referentes a la alta mar, a los estrechos utilizados para la navegación internacional y al espacio aéreo internacional. También se expresó la opinión de que estos principios incluyen asimismo el derecho de paso inocente por el mar territorial. Otros expertos manifestaron su acuerdo con la importancia de estos principios, pero mantuvieron que deberían examinarse habida cuenta de los requisitos necesarios para que la zona fuera eficaz, en particular la cuestión del paso inocente por aguas territoriales. A este respecto, los mismos expertos destacaron que el paso inocente de buques que transportasen armas nucleares podría, de hecho, ser incompatible con el objetivo fundamental de garantizar la ausencia total de esas armas en la zona. Algunos expertos destacaron en particular que un tratado constitutivo de zona debería prohibir la entrada en los puertos situados en la zona a los buques que llevaran armas nucleares a bordo.

158. Algunos expertos sugirieron también que se tuviera en cuenta en un tratado sobre zonas las cuestiones jurídicas planteadas por la inclusión en la zona de otras zonas situadas fuera de la soberanía de los Estados miembros de la zona o por la

creación de zonas descritas antes como zonas de seguridad. Mantuvieron que era indispensable establecer áreas de seguridad adyacentes a los territorios nacionales, para dar más eficacia a una zona y adujeron que el establecimiento de esas áreas de seguridad no representaba una imposición unilateral, por parte de los Estados pertenecientes a la zona, de la condición de exención de armas nucleares en esas áreas, en violación del derecho internacional, pues los Estados ajenos a la zona se comprometerían a respetar esas zonas como libres de armas nucleares. No obstante, otros expertos consideraron que tales propuestas por las áreas de seguridad, independientemente de los problemas políticos y de seguridad que entrañaban, planteaba cuestiones jurídicas que no eran pertinentes para las cuestiones que intervenían en la creación de zonas libres de armas nucleares.

B. Relación con los tratados vigentes

159. Se entiende que los tratados constitutivos de zonas libres de armas nucleares deben ser compatibles con las obligaciones que otros tratados imponen a los Estados de las zonas. Si se quiere lograr esa compatibilidad, habrán de tenerse en cuenta dos tipos de instrumentos: a) los de aplicación o interés general, y b) los de aplicación o interés particular. En la primera categoría, además de la Carta de las Naciones Unidas, habrá de prestarse gran atención al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua ^{43/}, al Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, anexo), al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo) y, desde otro punto de vista, al Estatuto del OIEA. En la segunda categoría, es deseable lograr la compatibilidad con los instrumentos aplicables en determinadas regiones. Será también necesario tener muy presentes los compromisos que los Estados de una zona puedan haber contraído en virtud de cualquier alianza de seguridad - sea multilateral o bilateral - y de los convenios o acuerdos que hayan podido concertar entre sí o con terceros Estados en materias como la cooperación nuclear. Es evidente que en cuanto un Estado haya decidido que desea participar en una zona libre de armas nucleares, ningún compromiso contraído en virtud de otros acuerdos podrá justificar excepciones a las obligaciones asumidas en un tratado sobre zonas libres de armas nucleares.

160. La mayoría de los expertos señalaron que en el artículo VII del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, se reafirmaba el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios. Se expresó el parecer de que en las propuestas relativas a las zonas libres de armas nucleares se debían formular normas de cumplimiento no menos rigurosas que las contenidas en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y que las obligaciones jurídicas de los Estados miembros de esas zonas debían ser plenamente compatibles con las que imponía dicho Tratado. Otros expertos consideraron, en cambio, que las normas de cumplimiento y las obligaciones jurídicas de los Estados miembros de una zona libre de armas nucleares deberían establecerse durante las negociaciones entre esos Estados.

^{43/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 480, No. 6964.

161. Algunos expertos sugirieron que los Estados que establecieran zonas libres de armas nucleares fueran partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Otros expertos señalaron que, aunque era conveniente la adhesión a este último Tratado, no puede considerarse requisito imprescindible para ser miembro de una zona libre de armas nucleares y recordaron, como precedente, que varios Estados que no eran partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares eran partes, sin embargo, en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) 44/.

C. Relación con las Naciones Unidas

162. Las Naciones Unidas pueden desempeñar un papel positivo en el establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Algunos expertos sostuvieron que una zona libre de armas nucleares tiene una doble relación con las Naciones Unidas. En primer lugar, la Organización mundial debiera promover esas zonas - no imponerlas, pero sí alentarlas - y, en segundo lugar, las Naciones Unidas pueden garantizar esas zonas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Otros expertos mantuvieron que, aunque las Naciones Unidas podrían servir de foro para quienes deseen fomentar el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en determinadas regiones y podrían también aportar mecanismos y servicios para facilitar sus esfuerzos, no podía decirse que las Naciones Unidas, como entidad internacional, tuvieran, con arreglo a la Carta, la obligación concreta de fomentar la creación de zonas libres de armas nucleares.

163. Dada la función de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la solución de las controversias internacionales, una zona libre de armas nucleares podría beneficiarse de los mecanismos existentes en las Naciones Unidas, incluidas las instituciones mencionadas en los Capítulos VI y VII de la Carta relativos al arreglo pacífico de controversias y a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Algunos expertos estimaron que debía crearse un vínculo más fuerte entre el sistema de salvaguardias y control en la zona y el sistema de seguridad colectiva en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

164. Las Naciones Unidas pueden ayudar en distintas etapas del establecimiento y del funcionamiento de las zonas libres de armas nucleares. Las Naciones Unidas pueden también hacer uso de su autoridad para apoyar el concepto, pueden prestar asistencia e incluso, si se deseara y se considerara necesario, facilitar el mecanismo pertinente para que los Estados interesados pudieran lograr progresos en sus consultas directas. Algunos expertos consideraron que las Naciones Unidas también podrían influir en los Estados poseedores de armas nucleares para que asumieran obligaciones con respecto a tales zonas. Otros expertos señalaron que este papel de las Naciones Unidas solamente estaría justificado en los casos en que estas zonas estuvieran en realidad completamente libres de armas nucleares y se hallaran establecidas de plena conformidad con el derecho internacional.

165. Dadas las responsabilidades generales que incumbían a las Naciones Unidas respecto a la limitación de los armamentos y las medidas colaterales de desarme, convenía que las partes en un tratado constitutivo de zona libre de armas nucleares transmitieran a las Naciones Unidas de forma periódica, por conducto del Secretario General, o por cualquier otro conducto, información sobre la aplicación de las disposiciones del tratado y sobre el logro de sus objetivos.

44/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 634, No. 9068.

CAPITULO VII

USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

A. Acceso de los Estados incluidos en las zonas a la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos

166. Los Estados partes en un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares tienen el derecho inalienable a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, y conservarán ese derecho a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos de modo que sea compatible con las finalidades y las disposiciones del tratado constitutivo de la zona. Se señaló asimismo que los Estados partes en un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares tendrían también que hacer uso de ese derecho de modo compatible con las finalidades y las disposiciones de cualesquiera otros acuerdos en que sean partes. Otros expertos aclararon que debía tenerse presente que la compatibilidad entre un tratado constitutivo de una zona y una alianza de seguridad debería establecerse en cada caso y que, de todos modos, la condición de miembro de una alianza no puede justificar excepción alguna a las obligaciones que impone un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares.

167. El Organismo Internacional de Energía Atómica debería desempeñar una función esencial en la promoción y en la salvaguardia de los usos pacíficos de la energía nuclear en las zonas libres de armas nucleares. La creación de una zona libre de armas nucleares y la aplicación de un sistema eficaz de salvaguardias en la zona podría facilitar la cooperación regional e internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear. Los Estados comprendidos en la zona tendrían la obligación de aceptar salvaguardias de que tales actividades no se desviarán hacia fines incompatibles con el tratado constitutivo de la zona. Muchos expertos aludieron al artículo IV del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares como modelo para las disposiciones relativas a las actividades nucleares con fines pacíficos en los tratados constitutivos de zonas libres de armas nucleares. Otros expertos señalaron que la supervisión y el control de las actividades nucleares con fines pacíficos en una zona libre de armas nucleares podrían extenderse a otros aspectos que fueran más allá de los sistemas vigentes de salvaguardias del OIEA e incluso de su Estatuto, además de a Estados que no fueran partes en dicho Tratado. Sostuvieron que al hacerlo se podrían examinar otras posibilidades a fin de idear un sistema de control que impidiera o detectara eficazmente, y a tiempo, cualquier desviación de esas actividades para fines bélicos, fuera mediante órganos regionales ya existentes o mediante la creación de un órgano especial con ese fin.

B. Función de los Estados poseedores de armas nucleares

168. Muchos expertos consideraron que los Estados miembros de una zona libre de armas nucleares deberán tener el mayor acceso posible, sin discriminación alguna, a los beneficios de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, incluso los posibles beneficios de las explosiones nucleares con fines pacíficos, y que los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados con tecnología nuclear muy adelantada deberían examinar la posibilidad de facilitar tal acceso.

C. Función de las organizaciones y los acuerdos internacionales

169. Es evidente que, una vez creada una zona libre de armas nucleares, se establece en la zona un elemento de cooperación regional que podría extenderse a otras esferas de la cooperación, incluidos los usos pacíficos de la energía nuclear. La aplicación y coordinación de esa cooperación ampliada podría tal vez estar a cargo de los órganos regionales y los organismos especiales necesarios para la verificación y el control.

170. También convendría que el OIEA y un organismo competente representativo de la zona concertasen un acuerdo sobre cooperación nuclear con fines pacíficos.

171. Muchos expertos reconocieron que, en materia de cooperación entre los Estados pertenecientes a la zona, el establecimiento de centros regionales para el ciclo del combustible podría satisfacer, total o parcialmente, las necesidades de los Estados pertenecientes a la zona en el desarrollo de sus programas de energía nuclear y al mismo tiempo facilitar la protección física de los materiales nucleares y la aplicación de las salvaguardias del OIEA, contribuyendo así a la realización de los objetivos del tratado constitutivo de la zona, incluida la no proliferación de las armas nucleares. Estos expertos sugirieron que, con la creación de tales centros, o bien los Estados ya no necesitarían establecer sus propias instalaciones de enriquecimiento y reelaboración, o podrían contribuir, con las instalaciones que ya tuvieran, al centro regional. Tales centros podrían asegurar que los Estados miembros no adquiriesen una cantidad de uranio o plutonio enriquecidos superior a sus necesidades previstas. Los Estados miembros también podrían convenir en que el uranio o el plutonio enriquecidos, que se hubiera producido por encargo suyo y no se necesitasen para uso inmediato, quedara bajo la custodia del centro.

172. El concepto de un centro regional para el ciclo del combustible nuclear no se ha definido estrictamente, pero se han mencionado tanto las instalaciones industriales explotadas conjuntamente como las organizaciones multilaterales que desempeñan funciones administrativas y operacionales combinadas. No obstante, algunos expertos indicaron tres posibilidades: a) el centro podría permitir que los Estados miembros celebrasen contratos con terceros países para satisfacer sus necesidades en materia de enriquecimiento y elaboración, condicionando el suministro a su aprobación si considera que está justificado en función de las necesidades previstas; b) el centro podría encargarse de la organización de los suministros, aprovechando la agregación de la demanda para obtener una situación especial en el mercado; c) el centro podría construir y explotar sus propias instalaciones o celebrar contratos con terceros para que éstos lo hagan. La solución c) sería lógicamente ideal cuando estuviera justificada por la demanda, ya que permitiría a los Estados miembros obtener los beneficios económicos de la operación de su propio ciclo regional del combustible sin verse directamente implicados a nivel nacional.

173. En espera de que se sigan estudiando los complejos problemas implicados, de momento sería prematuro proponer conclusiones definitivas en cuanto a la relación entre tales centros y las zonas libres de armas nucleares. Toda la cuestión de los centros regionales nucleares para el ciclo del combustible plantea una serie de complejos problemas de soberanía y jurisdicción, así como de propiedad, gestión y control, que están fuera del alcance del presente estudio. Por lo tanto, actualmente no se pueden hacer sugerencias precisas sobre el funcionamiento y las características de tales centros.

D. Explosiones nucleares con fines pacíficos

174. Los Estados miembros de zonas libres de armas nucleares deberían disfrutar de los beneficios de los usos de la energía nuclear con fines pacíficos, incluidos los beneficios potenciales de las explosiones nucleares con fines pacíficos.

175. La mayoría de los expertos opinaron, no obstante, que los dispositivos nucleares explosivos destinados a fines pacíficos podían también utilizarse como armas y que, por tanto, el desarrollo y la producción nacionales de tales dispositivos por los Estados pertenecientes a la zona serían contrarios a una de las principales finalidades de las zonas. En consecuencia, esos expertos subrayaron enérgicamente que los Estados partes en un tratado constitutivo de una zona no debían producir ni adquirir por sí solos, directa ni indirectamente, ningún dispositivo nuclear explosivo con fines pacíficos, pero que tales Estados podían recibir servicios de explosiones nucleares con fines pacíficos, de los Estados poseedores de armas nucleares con la asistencia del OIEA en forma compatible con el procedimiento previsto en el artículo V del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y en las disposiciones correspondientes del tratado constitutivo de la zona. Algunos expertos señalaron que todos los servicios de explosiones nucleares con fines pacíficos, prestados por los Estados ajenos a la zona, debían también estar comprendidos en el tratado constitutivo de esa zona, y que los Estados que proporcionasen esos servicios, debían también acatar las disposiciones correspondientes de ese tratado.

176. No obstante, otros expertos sostuvieron una opinión diferente, o sea que, como todos los Estados tienen el derecho inalienable de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, todas las partes en un tratado constitutivo de zonas libres de armas nucleares deben tener el derecho a cualquier explotación de esos beneficios, incluidas las explosiones nucleares con fines pacíficos, efectuadas por sus propios medios.

177. Se expresó asimismo la opinión de que, en espera de un consenso sobre la cuestión de las explosiones nucleares con fines pacíficos como resultado de los estudios que se estaban efectuando, tal vez fuera preferible pedir una moratoria de las explosiones nucleares con fines pacíficos (en las zonas libres de armas nucleares).

178. Muchos expertos indicaron que los servicios del OIEA y de su Grupo asesor especial sobre explosiones nucleares con fines pacíficos podrían tener gran importancia para el estudio de los proyectos de tales explosiones y que en todos esos proyectos deberían seguirse las normas del OIEA para la observación internacional de las explosiones nucleares con fines pacíficos, adaptadas al marco jurídico de una zona libre de armas nucleares.

179. También se expresó la opinión de que un tratado constitutivo de zona libre de armas nucleares debería estipular que toda parte en él que se propusiera aprovechar los servicios de explosiones nucleares con fines pacíficos debería, siempre que procediera, notificarlo al órgano competente de la zona encargado de la supervisión y el control, y suministrar información sobre la explosión al personal autorizado de ese órgano además de permitirle la observación de la explosión.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

180. En cumplimiento de la tarea que le fue encomendada por la Asamblea General, el Grupo de Expertos ha tratado de desarrollar el concepto de zona libre de armas nucleares, de identificar los principales problemas que entrañan tales zonas y de analizar las consecuencias de éstos, tanto para los Estados ubicados en una zona como para los que se encuentran fuera de ella. En el estudio no se pretende establecer ninguna regla precisa, ya que la opinión ponderada de los expertos es que las condiciones de las distintas regiones varían tanto que, en cada caso, deberá adoptarse un enfoque pragmático y flexible. Sin embargo, los expertos han sugerido algunos criterios generales que podrían tenerse en cuenta en los casos en que puedan crearse tales zonas. Se han señalado aquí esos criterios, junto con las cuestiones acerca de las cuales los gobiernos tienen posiciones divergentes, a fin de que éstos las sigan examinando y las examine también la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

Apéndice I

LISTA DE PARTICIPANTES EN EL GRUPO AD HOC DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES CALIFICADOS PARA EL ESTUDIO DE LA CUESTION DE LAS ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES

Australia

Sr. O.L. Davis (experto), Embajador, Representante Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. K.I. Gates, Consejero, Misión Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Bélgica

Sr. A.J.B. Onkelinx, (experto), Consejero de Embajada, Misión Permanente de Bélgica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Bulgaria

Sr. B. Grinberg (experto), Jefe adjunto del Departamento de Asuntos de las Naciones Unidas y de Desarme, Ministerio de Relaciones Exteriores

Checoslovaquia

Sr. V. Soják (experto), Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. M. Štembera, Misión Permanente de Checoslovaquia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Ecuador

Sr. Leopoldo Benites Vinuesa (experto), Embajador

Egipto

Sr. Ahmed Osman (experto), Embajador, Representante Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Nabil Elaraby, Consejero, Misión Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Estados Unidos de América

Sr. Joseph Martin, Jr. (experto), Embajador, Representante ante la Conferencia del Comité de Desarme

Sr. Walter Givan, Organismo de Control de Armamentos y Desarme (Estados Unidos), Departamento de Estado, Washington D.C.

Estados Unidos de América (continuación)

Sr. Donald Westervelt, Administración de Investigaciones y Desarrollo Energéticos de los Estados Unidos

Coronel Charles L. Wilmot, Fuerza Aérea de los Estados Unidos, Oficina de los Jefes de Estado Mayor (OJCS), Dirección de Planes y Políticas (J-5), Departamento de Defensa, Washington D.C.

Sr. Donald Mahlberg, Asesor, Oficina del Secretario de Defensa (OSD), Asuntos de Seguridad Internacional (ISA)

Sr. David K. Thompson, Consejero, Oficina de Relaciones Internacionales, Organismo de Control de Armamentos y Desarme de los Estados Unidos

Finlandia

Sr. Keijo Korhonen (experto), Consejero Consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Presidente del Grupo ad hoc)

Sr. Jaakko Blomberg, Director Adjunto de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Heikki Talvitie, Consejero, Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas, Nueva York

Coronel Pentti I. Laamanen, Ministerio de Defensa, Helsinki, Finlandia

Srta. Disrta Eskelinen, Agregada

Ghana

Sr. J.L.M. Amisshah (experto), Representante Permanente Adjunto, Misión Permanente de la República de Ghana ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

India

Sr. B.C. Mishra (experto), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. K.P. Jaín (experto), Director (Desarme), Ministerio de Relaciones Exteriores, Nueva Delhi

Irán

Sr. M. Fartash (experto), Embajador, Representante Permanente del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. H. Ameri, Primer Secretario, Misión Permanente del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Irán (continuación)

Srta. C. Tahmasseb, Primera Secretaria, Misión Permanente del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. D. Chilaty, Tercer Secretario, Misión Permanente del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Japón

Sr. Makoto Momoi (experto), Profesor de Asuntos de Seguridad Internacional, Colegio Nacional de Defensa, Organismo de Defensa

Sr. Atsuhiko Yatabe, Consejero, Delegación del Japón a la Conferencia de Desarme

Sr. Hikaru Oke, Primer Secretario, Delegación del Japón a la Conferencia de Desarme

México

Sr. Antonio González de León (experto), Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México

Nigeria

Sr. Olajide Alo (experto), Ministro, Misión Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. M.G.S. Samaki, Tercer Secretario, Misión Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. F.J. Osemekhe, Tercer Secretario, Misión Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Srta. H.D. Briggs, Asesora, Misión Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Pakistán

Sr. Mohammed Yunus (experto), Embajador, Representante Permanente del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Khalid Saleem, Primer Secretario, Misión Permanente del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Polonia

Coronel Antoni Czerkawski (experto), Ministerio de Defensa

Sr. Andrzej Kruze, Instituto Polaco de Relaciones Exteriores

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Sr. J.G. Taylor (experto), Consejero, Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. A. White, Primer Secretario, Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. A.G.P. Wood, Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth, Londres

Rumania

Sr. Alexandru Coroianu (experto), Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Gheorghe Tinca, Segundo Secretario, Misión Permanente de Rumania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Mihai Rosianu, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores

Suecia

Barón Gustaf Hamilton (experto), Embajador, Representante Suplente de Suecia ante la Conferencia del Comité de Desarme

Capitán Ulf Reinius, Real Armada Sueca

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Sr. A.A. Roshchin (experto), Embajador, Representante de la URSS ante la Conferencia del Comité de Desarme

Sr. Y.K. Nazarkin, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores

General de División N.V. Pesterev, Ministerio de Defensa

Sr. L.N. Anissimov, Profesor, Asesor de la Academia de Diplomacia

Zaire

Sr. Yakembe Yoki (experto), Representante Permanente Adjunto, Misión Permanente de la República del Zaire ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

OBSERVADORES

Alemania, República Federal de

Sr. G. Schlaich, Embajador, Delegación de la República Federal de Alemania a la Conferencia del Comité de Desarme

Coronel Konrad Hanneschläger, Asesor Militar

Sr. J. Bauch, Consejero, Delegación de la República Federal de Alemania a la Conferencia del Comité de Desarme

Canadá

Sr. W.H. Barton, Embajador, Representante Permanente del Canadá ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Alan D. Rowe, Consejero, Misión Permanente del Canadá ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Hungría

Sr. Istvan Körmendy, Tercer Secretario, Misión Permanente de la República Popular Húngara ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Italia

Sr. N. Di Bernardo, Embajador, Misión Permanente de Italia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Giuseppe Valdevit, Primer Secretario, Misión Permanente de Italia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Schiavoni, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores

Coronel Arcangelo Bizzarini, Asesor, Misión Permanente de Italia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Mongolia

Sr. Louvsandorjin Bayarte, Tercer Secretario, Misión Permanente de la República Popular Mongola ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Nueva Zelandia

Sr. C.J.M. Ross, Consejero, Misión Permanente de Nueva Zelandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Países Bajos

Sr. C.A. van der Klaauw, Embajador, Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. A.J. Meerburg, Segundo Secretario, Misión Permanente del Reino de los Países Bajos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

República Democrática Alemana

Capitán de la Armada Manfred Graczynski, Asesor, Ministerio de Defensa Nacional

Sr. Hubert Thielicke, Asesor, Ministerio de Relaciones Exteriores

Turquía

Sr. A. Erman, Primer Secretario, Misión Permanente de Turquía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Yugoslavia

Sr. M. Mihajlovich, Consejero, Misión Permanente de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Representante del Organismo Internacional de Energía Atómica

Sra. M. Opelz

Apéndice II

LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS AL GRUPO AD HOC

<u>Título</u>	<u>Presentado por</u>	<u>Fecha</u>	<u>Signatura</u>
Working paper on chapter II Historical Background of military denuclearization by areas	Secretaría	13/6/75	WP/1
Bibliography on nuclear-weapon- free zones	Secretaría	13/6/75	WP/2
Bibliography on nuclear-weapon- free zones: some additional titles	Finlandia	26/6/75	WP/2/Add.1
Index of meetings of the Conference of the Eighteen-Nations Committee on Disarmament and of the Conference of the Committee on Disarmament in which references were made to nuclear-weapon-free zones	Secretaría	13/6/75	WP/3
Index to the seventeenth to twenty-ninth sessions of the General Assembly in which references were made to the question of nuclear-weapon-free zones	Secretaría	13/6/75	WP/4
Memorandum on nuclear-weapon- free zones	Suecia	24/6/75	WP/5
Consideration on some substantive matters concerning the comprehensive study of the question of nuclear- weapon-free zones	Rumania	24/6/75	WP/6
Documento de trabajo: III. Concepto de zonas libres de armas nucleares	México	25/6/75	WP/7
Working paper	URSS	25/6/75	WP/8
Commentary on chapter III. Concept of nuclear-weapon-free zones	Reino Unido	25/6/75	WP/9
Preliminary draft on some of the points of the general outline	Irán	26/6/75	WP/10
Comments on the outline of the study	Finlandia	26/6/75	WP/11

<u>Título</u>	<u>Presentado por</u>	<u>Fecha</u>	<u>Signatura</u>
Memorandum: preliminary comments on some aspects of nuclear-weapon- free zones	Australia	27/6/75	WP/12
Working paper: chapter III. Concept of nuclear-weapon- free zones	Bélgica	30/6/75	WP/13
Documento de trabajo: IV. Responsabilidad de los Estados de la zona y de otros Estados	México	30/6/75	WP/14
Working paper: Nuclear-weapon- free zones and international law	Finlandia	30/6/75	WP/15
Working paper: Some consider- ations concerning the study of the question of nuclear-weapon- free zones	Bulgaria	30/6/75	WP/16
Some comments and suggestions on the general outline of the study	Japón	30/6/75	WP/17
Working paper	Pakistán	2/7/75	WP/18
Documento de trabajo: V. Verificación y control	México	3/7/75	WP/19
Working paper: Verification and control	OIEA	8/7/75	WP/20 + Corr.1
Documento de trabajo: VI. Las zonas libres de armas nucleares y el derecho internacional	México	7/7/75	WP/21
Comments on chapter VII	Australia	7/7/75	WP/22
Documento de trabajo: VI. Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos	México	9/7/75	WP/23
Working paper	República Federal de Alemania	10/7/75	WP/24
Working paper	OPANAL	18/7/75	WP/25

* * *

Actas resumidas de las sesiones primera a 25a.

ANEXO II

Observaciones de los miembros de la Conferencia del
Comité de Desarme sobre el estudio

/Original: español/francés/inglés/ruso/

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
1. México (CCD/PV.682)	1 - 43	67
A. Definición internacionalmente válida del concepto de zona libre de armas nucleares	12 - 29	68
B. Principales obligaciones de los Estados poseedo- res de armas nucleares para con las zonas libres de armas nucleares y los Estados que las integran	30 - 43	72
2. Checoslovaquia (CCD/PV.683)	44 - 50	75
3. Suecia (CCD/PV.683)	51 - 60	76
4. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCD/PV.683).	61 - 76	78
5. México (CCD/PV.683)	77 - 81	81
6. Rumania (CCD/PV.685).	82 - 86	83
7. Polonia (CCD/PV.685).	87 - 94	84
8. Canadá (CCD/PV.685)	95	85
9. Bulgaria (CCD/PV.685)	96 - 105	86
10. República Federal de Alemania (CCD/PV.685).	106 - 117	87
11. Mongolia (CCD/PV.685)	118 - 130	90
12. Italia (CCD/PV.685)	131 - 137	92
13. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCD/PV.686).	138 - 146	96
14. Hungría (CCD/PV.687).	147 - 157	98
15. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCD/PV.687).	158	99
16. Estados Unidos de América (CCD/PV.687).	159 - 160	99
17. India (CCD/PV.687).	161	100

1. México (CCD/PV.682)

1. Han culminado venturosamente anoche las laboriosas sesiones - muy cerca de sesenta, entre formales e informales - del Grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados para el estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares que iniciara sus trabajos en abril último y en el que los puestos correspondientes a la Unión Soviética y a los Estados Unidos estuvieron ocupados nada menos que por los presidentes de sus respectivas delegaciones a la Conferencia del Comité de Desarme, acompañados, en el primer caso, por tres y, en el segundo, por cinco funcionarios cuyo título apropiado sería probablemente el de "expertos adjuntos".

2. Nuestro Comité recibe hoy oficialmente el estudio (véase el anexo I, supra) fruto de las deliberaciones del Grupo ad hoc - a las que, como es sabido, mi país tuvo el privilegio de contribuir en forma constructiva mediante la actuación de un experto gubernamental mexicano - y deberá proceder a examinar en breve la forma y contenido del "informe especial" con el que habrá de transmitir a la Asamblea General de las Naciones Unidas el estudio de los expertos, conforme a lo solicitado en la resolución 3261 F (XXIX) de 9 de diciembre de 1974.

3. No es mi intención adentrarme en la consideración de tal materia, pues, como ya lo dije en nuestra última sesión, mi delegación está dispuesta a aceptar cualquier procedimiento que sobre este particular llegue a merecer aprobación general. El motivo de mi presente intervención es otro muy distinto, que trataré de esbozar a continuación.

4. El preámbulo de la resolución de la Asamblea General que mencioné hace un momento y que dio origen al Grupo ad hoc y a la realización de su ardua tarea, se inicia recordando "la necesidad de esforzarse al máximo" para lograr la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear, y se termina con la afirmación de que "los nuevos esfuerzos relativos a las zonas libres de armas nucleares se verían fortalecidos con un estudio completo de la cuestión en todos sus aspectos".

5. De lo anterior se desprende que la Asamblea tomó la iniciativa para que se efectuara el estudio que acaba de terminarse, no con fines académicos, sino con propósitos imbuidos de pragmatismo jurídico-político muy acordes con sus funciones y responsabilidades propias, como son las de ayudar al progreso hacia el desarme nuclear y de fortalecer lo que la resolución llama "los distintos esfuerzos y realizaciones emprendidos en el plano regional con miras a establecer zonas libres de armas nucleares", dentro de las cuales se recuerda ahí "en particular" el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (o Tratado de Tlatelolco).

6. El Grupo ad hoc, en cambio, ha llevado a cabo, como se le pidió, un estudio "amplio" y "en todos sus aspectos" de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares. Además, los expertos del Grupo, por muy gubernamentales que hayan sido, han actuado como tales y apegándose, además, a la regla del consenso con el agregado de que, cuando éste fuese imposible, deberían incluirse todas las opiniones que se hubiesen manifestado.

7. La Asamblea, por su parte, conforme a lo previsto en su propia resolución - de la que ya antes he hecho mención - deberá proceder en una forma totalmente distinta. Se guiará, sin duda, por las pautas inscritas en la Carta de las Naciones Unidas de

contribuir a "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra" y de "promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos".

8. Su reglamento - conviene tenerlo muy presente - si bien no excluye en forma alguna la realización de cuantos esfuerzos parezcan aconsejables para la obtención de un consenso, tampoco rehúye, siempre que las circunstancias lo exijan, que las dudas y diferencias de opinión sean zanjadas recurriendo a ese procedimiento democrático por excelencia que es el voto.

9. El Grupo ad hoc ha cumplido con su deber de realizar, ajustándose al mandato que le había sido expresamente confiado, una recopilación casi exhaustiva de todos los puntos de vista imaginables que sea posible expresar sobre una amplísima gama de aspectos, de importancia muy desigual, de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares.

10. La Asamblea General, como resultado del examen del estudio que vamos a transmitirle, tendrá, a su vez, que cumplir con el suyo en el trigésimo período de sesiones que se avecina. Para ello, nos parece, deberá poner en la balanza el peso de su autoridad moral, y en muchos casos también jurídica, que posee como el órgano más representativo de la comunidad internacional, para decidir y esclarecer de una vez por todas ciertas cuestiones fundamentales relativas al tema de que se trata.

11. Como varios miembros de la Conferencia del Comité de Desarme aquí presentes participarán sin duda en los trabajos de la Primera Comisión cuando se examine el estudio de los expertos y como soy de los optimistas que creen que los representantes de más de un centenar de Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros de la Conferencia del Comité todavía leen las actas de ésta aunque 1975 sea ya su cuarto año de completa esterilidad, me ha parecido oportuno identificar hoy dos de esas cuestiones - que son en nuestra opinión las que debieran merecer la atención prioritaria de la Asamblea - y formular al respecto algunas consideraciones.

A. Definición internacionalmente válida del concepto de zona libre de armas nucleares

12. Merece ocupar el primer lugar entre esas decisiones que esperamos la Asamblea General llegue a incorporar en la resolución que adopte con motivo de su consideración del informe de los expertos, la que venga a darnos una definición internacional autorizada, oponible a tervios y troyanos, del significado y alcance del concepto de "zona libre de armas nucleares".

13. Salta a la vista la urgencia de tal definición por la Asamblea, a la luz del contenido del estudio de los expertos y muy particularmente del de su capítulo III que se ocupa específicamente de este aspecto del tema. A cada momento tropieza ahí el lector con intentos más o menos disfrazados de algunos gobiernos tendientes a desanimar o restringir el establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Se habla del requisito indispensable de que "existan las condiciones adecuadas para la creación de esas zonas", condiciones a las que poco después se califica también de "idóneas"; se nos forma que "varios expertos señalaron que puede haber regiones en las cuales no sear viables las zonas libres de armas nucleares, o en

las cuales su creación no aumente la seguridad de los Estados pertenecientes a ellas"; se dice que "algunos expertos consideraron que la reducción de la tirantez debía preceder a la creación de una zona libre de armas nucleares verdaderamente efectiva"; se nos hace partícipes de los resultados de las meditaciones de otros miembros del Grupo ad hoc que señalaron "la posible improcedencia de establecer zonas libres de armas nucleares en todas las regiones".

14. Realmente no podemos ocultar nuestro asombro ante esos escrúpulos reflejados en el estudio que se nos ha transmitido. No alcanzamos a comprender por qué nuestro mundo, que en 1944 era, sin exceptuar ni siquiera un metro cuadrado de su inmensa superficie, una gigantesca zona libre de armas nucleares, deba hoy, en plena mitad del llamado "decenio del desarme", dividirse, no sólo entre los territorios de los Estados poseedores de armas nucleares y los de los Estados que no poseen esos terribles instrumentos de destrucción en masa, sino que en las regiones ocupadas por estos últimos haya que distinguir entre las que reúnen y las que no reúnen condiciones "adecuadas" o "idóneas" para que sea "procedente" establecer en ellas zonas libres de armas nucleares.

15. ¿Quién - nos preguntamos además - será el llamado a juzgar de tal "adecuación", "idoneidad" o "procedencia"?

16. Es patente que hay Estados para los que el reloj del tiempo se ha mantenido inmóvil a través de los años. Al leer las afirmaciones del capítulo III que he citado me ha venido a la memoria lo que me permití afirmar en la 1333a. sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General, el 11 de noviembre de 1963, al presentar a la Comisión el proyecto de resolución latinoamericano que debía convertirse en la resolución 1911 (XVIII), de 27 de noviembre de 1963, intitulada "Desnuclearización de la América Latina". Al referirme a las numerosas intervenciones en las que se había aludido a la iniciativa latinoamericana dije en esa ocasión:

"Confieso que me extrañó un tanto que en varias de esas intervenciones, después de reconocer que la creación o establecimiento de zonas desnuclearizadas es cosa que compete primordialmente a los países de la zona de que se trate, algunos de los distinguidos representantes que hicieron referencia a esta cuestión pasaron a enunciar en serie un número más o menos crecido de condiciones, algunas de ellas obviamente imposible de llenar, que serían, en su opinión, indispensables para que pudiera realizarse el establecimiento de una zona desnuclearizada.

"Como la aplicación de ese procedimiento con carácter general e indiscriminado vendría en la práctica a nulificar la voluntad que pudiesen expresar los Estados de cualquier zona - y estaría, por lo tanto, en contradicción con el reconocimiento de que esa voluntad debe considerarse como el factor decisivo - y como, por otra parte, tal cosa parecería olvidar que las Naciones Unidas consagran expresamente en el Capítulo primero de su Carta "la igualdad soberana de todos sus Miembros", me inclino a pensar que la intención de los oradores a los que he aludido fue principalmente la de enumerar las condiciones que consideran indispensables para una eventual desnuclearización de las zonas geográficas en que sus respectivos países se encuentran enclavados"
(A/C.1/PV.1333, págs. 47 y 48).

17. Ese juicio, formulado hace más de un decenio, sigue siendo totalmente aplicable a las apreciaciones restrictivas que tanto abundan en el estudio del Grupo ad hoc. Por lo demás, cuando se examina con cuidado su contenido, resulta fácil desentrañar la paternidad de los pronunciamientos contradictorios en que es tan rico, a pesar del estilo sibilino en que se hallan redactados.

18. Parte de ellos, salta a la vista, reflejan la posición de algunos Estados - muy pocos, por fortuna, dentro del total impresionante de la membresía de las Naciones Unidas - que parecen no haber captado bien la filosofía de la Carta de San Francisco y que se diría que pretenden continuar aferrados al mundo de la preguerra. De ahí las tendencias hegemónicas, los sistemas de alianzas y bloques militares, de esferas de influencia y de múltiples bases nucleares; de ahí, en suma, ese "equilibrio del poder" contemporáneo al que con toda propiedad se ha llamado el "equilibrio del terror".

19. La otra parte de esos pronunciamientos corresponde a las legiones de los Estados jóvenes y en progresivo desarrollo a los que se acostumbra agrupar dentro de la denominación genérica de "el Tercer Mundo"; de esos Estados cuyos pueblos creen y quieren creer en los postulados, en los principios y en los propósitos de la Carta de la Organización mundial; que enarbolan como bandera y propugnan como norma suprema de conducta la igualdad soberana de los Estados y el respeto mutuo; la autodeterminación y la no intervención.

20. Entre esas dos tesis que se afrontan en cada página, y aun a veces podría decirse que en cada párrafo del estudio de los expertos, las Naciones Unidas no pueden ser neutrales. Estarían traicionando su Carta constitutiva si lo fueran.

21. De ahí que la Asamblea General deba, en nuestra opinión, proclamar sin más demora una definición del concepto de zona libre de armas nucleares que creemos debiera estar concebida en estos o parecidos términos:

"Se considerará "zona libre de armas nucleares" toda zona, reconocida como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cualquier grupo de Estados haya establecido, en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o convención mediante el cual:

"a) Se defina el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que estará sujeta esa zona, y

"b) Se establezca un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto."

22. La anterior definición ofrece obvias y múltiples ventajas y limita al mínimo los aspectos que pudiesen resultar controvertidos. De los cinco elementos fundamentales de que consta, cuatro figuran entre los relativamente escasos sobre los que logró obtenerse consenso en el Grupo ad hoc ya que todos sus miembros estuvieron de acuerdo: primero, en que la iniciativa para la creación de una zona debe partir de uno o varios Estados cuyos territorios vayan a formar parte de la misma; segundo, en que el instrumento constitutivo de la zona debe ser un tratado o convención libremente concertado; tercero, en que el estatuto de la zona que ese instrumento defina debe ser uno de "ausencia total de armas nucleares" y, cuarto, en que el propio instrumento deberá incluir también un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho estatuto.

23. El quinto y último de los elementos básicos de esa definición que mi delegación sugiere - o sea, el reconocimiento de la zona como "zona libre de armas nucleares" por la Asamblea General - fue uno de los muy numerosos sobre los que no pudo conseguirse la unanimidad de los expertos. Dado, sin embargo, que la mayoría de éstos estuvieron de acuerdo en la aplicación de un tal criterio y que fueron sólo unos cuantos los que expresaron dudas al respecto, nos atrevemos a esperar que en el seno de la Asamblea pueda llegarse a un consenso a todas luces deseable.

24. Estamos persuadidos de que el reconocimiento por las Naciones Unidas, en virtud de un pronunciamiento de ese su órgano plenamente representativo que es la Asamblea General, en el sentido de que una zona reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada "zona libre de armas nucleares", constituirá la mejor defensa de los legítimos intereses de los pueblos y los Estados del tercer mundo.

25. En efecto, frente a la autorizada declaratoria del órgano que puede considerarse como el vocero de la conciencia de la humanidad, se estrellarán en vano las objeciones caprichosas o interesadas que pudiesen provenir en ciertos casos de los miembros de los grandes bloques militares, especialmente de alguna de las superpotencias nucleares que los patrocinan.

26. Además, bien pronto se reconocerá internacionalmente - estamos persuadidos de ello - que el status de zona libre de armas nucleares conlleva para los países y territorios que integran la zona, no sólo deberes y obligaciones, sino paralelamente prerrogativas y derechos. Entre éstos figura en primer término el de ser los beneficiarios de un compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares de no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra ellos, asunto este del que me ocuparé más adelante.

27. Aparte de esas razones primordiales que bastan y sobran para hacer necesario el reconocimiento por la Asamblea General de que vengo hablando, existe otro motivo de mucho peso para tal reconocimiento: el hecho de que "las condiciones varían tanto según las regiones que, en cada caso, habrá que adoptar un criterio pragmático y flexible", como el Grupo ad hoc lo reconoce en la brevísima conclusión que figura al final de su estudio. Si ello fuere así, y nos parece que, dejando a un lado la necesidad uniforme de los dos requisitos - régimen de ausencia total de armas nucleares y sistema de verificación y control - ya incluidos en la definición que hemos sugerido, en efecto lo es, habrá que prever un órgano de autoridad internacional indiscutible, como la Asamblea General, que nos diga, también en cada caso, si el "criterio pragmático y flexible" de que hablan los expertos ha sido juiciosamente aplicado y si los resultados de su aplicación han sido la creación de una "zona libre de armas nucleares". Es esta tarea harto delicada para dejarla al arbitrio de las Potencias nucleares.

28. Tocará a la Asamblea decidir la forma específica en que le parezca apropiado estructurar su declaración por la que reconozca el carácter de "zona libre de armas nucleares" a determinada zona establecida por un tratado o convención que se le transmita. A título de ejemplo recordaré el caso de la zona latinoamericana, tocante a la cual, tal vez por ser la primera que habría de cobrar vigencia en una región densamente poblada, la Asamblea proclamó su reconocimiento en términos de un entusiasmo y una convicción difíciles de igualar, ya que, como es sabido, declaró en su resolución 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967 que:

"La Asamblea General

"...

"Acoge con especial beneplácito el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales y, al mismo tiempo, consagra el derecho de los países latinoamericanos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos comprobados para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos."

29. La definición del concepto de "zona libre de armas nucleares" que hemos venido comentando cubre todas las zonas que sean establecidas mediante un instrumento internacional concertado entre dos o más Estados, las que serán sin duda el 99% de las que lleguen a crearse. En cuanto al 1% restante, o sea las zonas que eventualmente abarquen sólo el territorio de un Estado, tocaría a la Asamblea acordar en su oportunidad el procedimiento que estime aconsejable aplicar para su reconocimiento internacional como tales.

B. Principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares para con las zonas libres de armas nucleares y los Estados que las integren

30. Una segunda cuestión que nos parece que sería también en extremo deseable que la Asamblea General abordara en su próximo período de sesiones es la definición de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares para con las zonas libres de armas nucleares reconocidas como tales por la Asamblea General y para con los Estados que las integren.

31. A este respecto, un antecedente valiosísimo es el que proporciona el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), el cual, como se desprende del contenido del capítulo IV del estudio de los expertos, fue de especial utilidad al Grupo ad hoc. También lo fueron seguramente varias resoluciones de la Asamblea que se han ocupado de este asunto, tales como la 2935 (XXVII) de 29 de noviembre de 1972, cuyas disposiciones deben haber influido favorablemente para el consenso logrado en el Grupo acerca de que las obligaciones que asuman los Estados poseedores de armas nucleares "deberían consignarse en un instrumento formal con plena obligatoriedad jurídica".

32. La práctica invariable y constante de la Asamblea, iniciada en 1967 con su resolución 2286 (XXII) y continuada con otras seis resoluciones - la 2456 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, la 2666 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, la 2830 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971, la 2935 (XXVII) de 29 de noviembre de 1972, la 3079 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973 y la 3258 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 - todas adoptadas sin un solo voto en contra y la gran mayoría de ellas por más de cien votos a favor, demuestra en forma incontrovertible cómo interpreta la Asamblea sus atribuciones en esta materia sobre la que, según parece, los expertos no lograron ponerse totalmente de acuerdo como se desprende de lo asentado en el capítulo VI de su estudio. En efecto, en todas y cada una de esas resoluciones la Asamblea ha exhortado a los Estados poseedores de armas nucleares, con mayor o menor apremio y llegando hasta usar la locución adverbial "sin más demora", a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco.

33. La Asamblea no se ha preocupado de precisar el fundamento de sus atribuciones de que ha hecho uso en la adopción de todas las resoluciones que he citado. Es indudable, sin embargo, que resulta muy fácil encontrar sólida base jurídica para las mismas en la propia Carta de las Naciones Unidas. Ya sea "el desempeño de las funciones que le impone" - para decirlo con términos usados en el Artículo 24 al hablar de la "responsabilidad primordial" del Consejo de Seguridad - su "responsabilidad residual" para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; ya las facultades que expresamente le confiere el Artículo 11 en relación con el desarme y la regulación de los armamentos, ya las amplísimas que le reconoce el Artículo 10 para hacer recomendaciones sobre "cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites" de la Carta.

34. Tomando en cuenta lo que acabo de resumir, nos parece que la definición que sobre el particular adoptara la Asamblea podría tener la siguiente redacción:

"1. En todos los casos de zonas libres de armas nucleares que hayan sido reconocidas como tales por la Asamblea General, los Estados poseedores de armas nucleares tendrán las siguientes obligaciones:

"a) La de respetar en todas sus partes el estatuto de ausencia total de armas nucleares definido en el tratado o convención que sirva de instrumento constitutivo de la zona;

"b) La de no contribuir en forma alguna a que en los territorios que formen parte de la zona sean practicados actos que entrañen una violación del referido tratado o convención, y

"c) La de no emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra los Estados integrantes de la zona.

"2. Las anteriores obligaciones serán consignadas en cada caso en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo, el cual deberá ser firmado y ratificado por todos los Estados poseedores de armas nucleares."

35. En lo que atañe a las fuentes de las obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares, obligaciones que obviamente no serían creadas sino solamente definidas por la Asamblea, me parece que las opiniones expuestas por varios expertos que se hallan consignadas en el estatuto del Grupo ad hoc, identifican dos que pueden considerarse como las principales:

a) El compromiso contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo Capítulo I figura como uno de los principios fundamentales de abstenerse de "recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza", compromiso que obviamente y en primerísimo término debe comprender la obligación de abstenerse de usar o amenazar con el uso de armas nucleares, puesto que éstas representan la forma más destructora de la fuerza que haya descubierto el ingenio del hombre, y

b) El hecho de que en el caso de toda zona libre de armas nucleares - cuya creación obviamente significa una valiosa contribución para coadyuvar al desarme nuclear y fortalecer la paz - debe existir "un equilibrio aceptable de responsabilidades mutuas para las Potencias nucleares y las no nucleares" como lo afirmó la Asamblea General dentro del contexto de las negociaciones que llevaron al Tratado

de no proliferación, en su resolución 2028 (XX) de 19 de noviembre de 1965. Si los Estados que no poseen armas nucleares aceptan, para hacer posible la existencia de las zonas, toda una serie de obligaciones específicas, resulta plenamente justificado que los Estados poseedores de armas nucleares acepten, a su vez, contraer unos cuantos compromisos nada gravosos y de carácter muy general como los que se hallan incluidos en el proyecto de definición a que hace unos momentos di lectura.

36. Desearía, para cerrar esta intervención que ya comienza a prolongarse demasiado, formular unas cuantas conclusiones generales que procuraré hacer muy breves, aunque renunciando de antemano a competir con el laconismo de la que figura al final del estudio (véase el anexo I, párr. 180, supra) del Grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados para el estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos.

37. Comenzaré por decir que nos parece que dicho estudio constituye un elocuente recordatorio de la juiciosa máxima que aconseja no perder nunca de vista el bosque por prestar demasiada atención a los árboles. Creemos que la amplia recopilación de opiniones anónimas, muchas veces divergentes, sobre una serie de hipótesis abstractas, no debe hacernos olvidar el objetivo fundamental perseguido por la Asamblea al decidir la realización del estudio y que quedó claramente precisado en la resolución pertinente como el de fortalecer los nuevos esfuerzos recientemente emprendidos y las realizaciones ya logradas para el establecimiento de zonas libres de armas nucleares.

38. Si se examina el estudio, como he procurado hacerlo aunque sea muy por encima, a la luz de ese encomiable propósito, debe concluirse indefectiblemente que el resultado de los laboriosos esfuerzos de los expertos están mostrando con certidumbre de evidencia la imperiosa necesidad de que la Asamblea General intervenga directamente en este asunto para decidir y precisar, de una vez por todas, ciertas cuestiones fundamentales relativas al tema de que se trata. Si el ejercicio dialéctico de los expertos no hubiese tenido más que ese resultado - y, desde luego, que ha producido varios otros nada desdeñables - ello bastaría por sí solo para hacerlos acreedores a nuestro reconocimiento.

39. De entre esas cuestiones fundamentales, las dos que en nuestra opinión merecen recibir la atención prioritaria de la Asamblea en su trigésimo período de sesiones son la de formular y adoptar, por una parte, una definición internacionalmente válida del concepto de "zona libre de armas nucleares", y, por la otra, una declaración que enuncie las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares para con las zonas libres de armas nucleares y los Estados que las integren.

40. La Asamblea contribuirá así eficazmente a crear en la materia de que se trata algunas normas básicas de ese derecho internacional que con tanta frecuencia invocan en el estudio del Grupo ad hoc algunos de sus miembros, quienes parecen olvidar que, siendo ésta una materia no sólo nueva sino novísima ya que las hecatombes de Hiroshima y Nagasaki datan de hace apenas treinta años, las normas de tal derecho que en ella puedan ser aplicables o bien no existen todavía o bien se hallan apenas en un período embrionario. Esas normas, además, deberán elaborarse con la participación auténtica de todos los Estados y no, como sucedía en el siglo XIX, con la de un número insignificante de ellos. De ahí que la intervención de las Naciones Unidas en este caso sea doblemente preciosa.

41. Habrá que tener en cuenta asimismo que las armas nucleares y todo lo que a ellas se refiera requerirá un tratamiento de excepción dentro del campo del derecho de gentes, ya que, como bien lo afirma el Tratado de Tlatelolco, tales armas "cuyos horribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares, como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana". Es por ello que parecería lo más natural y adecuado que en su caso se recurra a procedimientos como los que se aplican en el caso de una epidemia, es decir, a esforzarse en que se amplíen gradualmente las zonas del mundo de las que se encuentren proscritas las armas nucleares hasta que los territorios de los Estados que se obstinan en poseerlas constituyan algo así como islotes contaminados sujetos a un régimen de cuarentena.

42. Ese debe ser, en nuestra opinión, el derecho internacional aplicable para resolver en última instancia los problemas que con tan extraordinaria cuanto extraña prolijidad han aflorado en el estudio de los expertos.

43. La Asamblea General, estamos firmemente persuadidos de ello, podrá aportar con las decisiones que adopte al respecto en su trigésimo período de sesiones una contribución decisiva y de inapreciable valor para alentar y promover realmente los esfuerzos encaminados al establecimiento de zonas libres de armas nucleares.

2. Checoslovaquia (CCD/PV.683)

44. Mi Gobierno ha dado desde un principio su apoyo a la idea de la creación de zonas libres de armas nucleares, por considerar que ello contribuye al fortalecimiento y ulterior desarrollo del régimen de no proliferación de las armas nucleares, y al robustecimiento de la seguridad regional y global. Mi delegación ha participado en la labor del Grupo ad hoc de expertos gubernamentales.

45. El campo de estudio del Grupo ad hoc es muy complejo y está estrechamente relacionado con otras muchas cuestiones de relaciones internacionales. El estudio no sólo refleja las distintas condiciones objetivas que existen en las diversas regiones, sino también los distintos enfoques subjetivos de los países que participaron en el Grupo ad hoc, según la conclusión alcanzada en la 66a. sesión de la Conferencia del Comité de Desarme cuando se examinó la cuestión del establecimiento del Grupo de expertos gubernamentales; de que, "cuando /el Grupo/ pueda llegar a un consenso sobre cuestiones de fondo, todos los expertos tengan derecho a incluir en el estudio su propia opinión" (CCD/PV.661, pág. 28). De este modo, el estudio refleja una amplia gama de enfoques y opiniones.

46. Mi delegación suscribe el punto de vista manifestado en el capítulo III - que versa sobre la cuestión de los principios y que, en mi opinión, constituye la clave del estudio - de que no era posible ni realista establecer a priori normas precisas para la creación de zonas libres de armas nucleares, pero que, no obstante, debían tenerse en cuenta ciertos principios.

47. Entre los principios respecto de los cuales hubo acuerdo general, los más importantes, a juicio de mi delegación, son los siguientes:

a) Los acuerdos relativos a las zonas libres de armas nucleares deberán asegurar que la zona esté y permanezca efectivamente libre de todo tipo de armas nucleares;

b) La iniciativa para la creación de una zona libre de armas nucleares deberá proceder de los Estados pertenecientes a la región de que se trata, y la participación deberá ser voluntaria;

c) Los acuerdos relativos a las zonas deberán prever un sistema eficaz de verificación para garantizar la plena observancia de las obligaciones contraídas;

d) El tratado por el que se establece la zona deberá tener una duración ilimitada.

48. Por lo que respecta a otras propuestas de principios, mi delegación subraya en especial las siguientes:

a) Las zonas libres de armas nucleares pueden representar una contribución importante al robustecimiento de la seguridad regional y mundial y al fortalecimiento y la consolidación del régimen de no proliferación de las armas nucleares, así como un complemento y desarrollo del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;

b) El establecimiento de una zona libre de armas nucleares no deberá menoscabar los actuales acuerdos de seguridad ni redundar en detrimento de la seguridad regional e internacional;

c) Los límites de las zonas libres de armas nucleares deberán establecerse de conformidad con el derecho internacional, incluido el principio de la libertad de navegación en la alta mar y en los estrechos utilizados para la navegación internacional, y la libertad de utilización del espacio aéreo internacional.

49. Consideramos asimismo que deberá brindarse a los Estados de los que se espera contraigan obligaciones para con la zona, y en particular a los Estados que poseen armas nucleares, la oportunidad de participar en las negociaciones con miras a la concertación de acuerdos sobre el establecimiento de dicha zona.

50. Mi delegación tiene la firme convicción de que el estudio sobre la cuestión de las zonas libres de armas nucleares no sólo responde cumplidamente a la solicitud que figura en la resolución de la Asamblea General sino que constituye una contribución útil a la posible creación de zonas libres de armas nucleares como elemento importante del régimen de no proliferación de las armas nucleares y del nuevo sistema de relaciones internacionales.

3. Suecia (CCD/PV.683)

51. Desearía pasar revista con carácter preliminar a los recientes esfuerzos realizados por el Grupo ad hoc de expertos gubernamentales encargado de preparar, bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme, un estudio sobre los principios de las zonas libres de armas nucleares.

52. El experto sueco inició su participación en el trabajo con la idea de que el Grupo enfocaría el tema con criterio descriptivo. Supusimos que el informe se referiría a todos o casi todos los aspectos de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares. Sin embargo, por el informe del Grupo es evidente que el tema resultó ser aún más político de lo que habíamos esperado. Dicho esto, celebro observar, por otra parte, que los expertos lograron llegar a un consenso sobre muchas cuestiones, algunas de ellas importantísimas.

53. Ya esto en sí constituye un resultado considerable, dado que las diversas regiones del mundo en las que cabría prever zonas libres de armas nucleares son muy diferentes política y geográficamente y, por lo tanto, las posibles características de las zonas previsibles han de ser por fuerza muy distintas. Para todos es evidente que el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en América Latina y el de otra en Europa central partirían de parámetros totalmente distintos.

54. Dado nuestro enfoque inicial, agradecemos que el Grupo haya mencionado en su informe tanto las opiniones aprobadas por consenso como las cuestiones en las cuales todavía existe desacuerdo. Este método de trabajo conserva para los lectores del informe muchos puntos de vista que merecen atención por méritos propios y que podrían ser muy interesantes para la futura labor en esta esfera. Recomiendo encarecidamente que la Conferencia del Comité de Desarme transmita el informe a la Asamblea General tal como está redactado, junto con las observaciones que formulen en la Conferencia del Comité de Desarme las delegaciones antes de terminar nuestros trabajos.

55. En cuanto a los procedimientos para más adelante, no creo que tuviera sentido el que el año próximo volviéramos a ocuparnos en la Conferencia del Comité de Desarme del problema general de las zonas libres de armas nucleares. El Grupo ha avanzado todo lo que cabe realísticamente esperar por esta vía. Creemos que las medidas adicionales para promover las zonas libres de armas nucleares deben adoptarse a escala regional, y con referencia a propuestas de establecimiento de zonas concretas.

56. También desearía hacer algunas observaciones acerca de problemas específicos que se reflejan en el informe. En algunos puntos del mundo el objetivo primordial de establecer una zona libre de armas nucleares podría ser el de impedir la proliferación de las armas nucleares y reforzar así el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. En otros puntos en los cuales no existe una tirantez interna, o ésta es muy reducida, el objetivo consistiría en crear una barrera contra la guerra nuclear. Naturalmente, en muchos puntos serían aplicables ambos objetivos.

57. Por lo tanto, en la mayor parte de los casos sería un elemento importantísimo que los Estados poseedores de armas nucleares se comprometieran a no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra la zona. Por lo tanto lamento que el Grupo no pudiera llegar a un consenso a este respecto como principio fundamental. Aparentemente, los Estados poseedores de armas nucleares desean reservarse el derecho de examinar estos compromisos caso por caso. Lamento esta actitud y sigo esperando que se vuelva a examinar, dado especialmente que existen motivos para creer que todo examen caso por caso llevaría a la adopción de esos compromisos.

58. El informe refleja también la opinión de que podrían anularse los compromisos de respetar la condición desnuclearizada de una zona, incluidos los compromisos de no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra ella, si un miembro de la zona cometiera una agresión o se hiciera cómplice de una agresión. ¿Quién lo determinaría, y qué valor tendría un compromiso de no utilizar armas nucleares, si se anula en caso de guerra? Evidentemente, lo que más falta hace es una barrera contra la escalación hacia la guerra nuclear una vez que ha estallado un conflicto militar de tipo clásico o es eminente el estallido de uno.

59. Al examinar el informe a fin de encontrar algo interesante como base para debatir la creación en Europa de posibles zonas libres de armas nucleares, me encuentro con que son muchos los problemas difíciles y delicados acerca de los cuales ha habido desacuerdo o que se han eludido. Puedo mencionar como ejemplos la creación de zonas de seguridad en partes de la alta mar y en zonas terrestres adyacentes a aquéllas, los procedimientos para la retirada de armas nucleares tácticas de esas zonas y la verificación de la aplicación de las disposiciones sobre el tránsito de vehículos, buques y aviones militares por la zona, así como a las posibles bases militares dentro de la zona. También se podría haber examinado más a fondo la opción de que en determinadas circunstancias sólo se incluyera en una zona parte de un país. Sin embargo, me apresuro a añadir que no estoy diciendo todo esto a fin de criticar al Grupo ni su informe. Hago mis observaciones con plena conciencia de que el Grupo no dispuso del tiempo necesario para enfrentarse con estas difíciles cuestiones. Que nosotros sepamos, ya se viene tratando de ellas desde hace varios años en las conversaciones sobre la limitación de las armas estratégicas (SALT), y en las conversaciones de Viena sobre la reducción de fuerzas en Europa. Por lo tanto, debo concluir que por lo que respecta al problema concreto de la creación de zonas libres de armas nucleares en Europa, el informe del Grupo ad hoc no puede servir como base del todo suficiente para un examen político de las cuestiones que entraña ese problema.

60. Mi última observación a este respecto es que sería muy natural que el desarme nuclear en Europa se lograra simultáneamente con las reducciones generales de fuerzas en Europa central, que debería ser una consecuencia lógica de la feliz terminación en Helsinki de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

4. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCD/PV.683)

61. El Grupo de expertos gubernamentales ha presentado a la Conferencia del Comité de Desarme un amplio estudio sobre la creación de zonas libres de armas nucleares, que el Comité debe remitir a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Como en el estudio no se especifican las posiciones de los distintos Estados respecto de ese problema, mi delegación considera necesario exponer la posición de la Unión Soviética respecto de la cuestión que se está examinando.

62. La Unión Soviética atribuye gran importancia a las zonas libres de armas nucleares y trata de facilitar su creación en diferentes regiones del mundo. El establecimiento de tales zonas contribuiría a la no proliferación de las armas nucleares y al fortalecimiento tanto de la seguridad de los Estados pertenecientes a esas regiones como de la seguridad internacional en general. Los acuerdos relativos a las zonas libres de armas nucleares constituirían un complemento importante del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y reforzarían de este modo el régimen de no proliferación de dichas armas. Partiendo de esta posición, la Unión Soviética apoyó, en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la propuesta de realizar un amplio estudio sobre la cuestión mencionada y de presentar un informe especial al respecto a la Asamblea General. La delegación soviética estima que el objetivo de ese estudio es examinar las posiciones de los Estados con respecto a la creación de zonas libres de armas nucleares, a fin de contribuir a su establecimiento.

63. En el examen de las cuestiones relacionadas con la creación de dichas zonas ocupan un lugar importante los requisitos que han de cumplir los acuerdos que prevean su creación. La Unión Soviética estima que todo acuerdo sobre el

establecimiento de una zona libre de armas nucleares debe garantizar realmente la transformación del territorio de los Estados que sean partes en ese acuerdo en una zona que esté completamente libre de armas nucleares y eliminar toda clase de escapatorias para violar su régimen de las zonas desnuclearizadas. Los acuerdos de esta índole deben garantizar la prohibición completa e incondicional de las armas nucleares en el territorio de esas zonas. A este respecto, tales acuerdos deben prever que los Estados pertenecientes a la zona se comprometan a no fabricar ni adquirir armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos o tratar de obtener directa o indirectamente el control sobre los mismos; no permitir el emplazamiento ni el almacenamiento de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos en el territorio de la zona; no autorizar el transporte de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni su tránsito por el territorio de una zona libre de armas nucleares, inclusive la entrada en los puertos situados en la zona de buques con armas nucleares a bordo.

64. Teniendo en cuenta que los dispositivos explosivos nucleares con fines pacíficos no se distinguen técnicamente de los dispositivos explosivos nucleares con fines bélicos, las prohibiciones mencionadas deben aplicarse también a los dispositivos nucleares con fines pacíficos.

65. Al atribuir gran importancia a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y a la utilización de los beneficios obtenidos de las explosiones nucleares con fines pacíficos, la Unión Soviética es partidaria de que las Potencias nucleares proporcionen a los Estados pertenecientes a las zonas libres de armas nucleares los servicios necesarios para realizar explosiones nucleares tanto sobre una base bilateral como por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Estas explosiones deben realizarse bajo un control internacional adecuado y de conformidad con los procedimientos elaborados por el OIEA. Por su parte, la Unión Soviética está dispuesta a examinar en un plazo práctico las propuestas encaminadas a prestar a los Estados pertenecientes a una zona libre de armas nucleares los servicios necesarios para la realización de explosiones nucleares con fines pacíficos.

66. Al concertar acuerdos sobre la creación de zonas libres de armas nucleares es importante resolver la cuestión de los límites de tales zonas. Esos límites deberán determinarse de acuerdo con las normas universalmente reconocidas de derecho internacional, incluido el principio de la libertad de navegación en alta mar y en los estrechos utilizados para la navegación internacional. Un acuerdo sobre una zona libre de armas nucleares no puede hacer extensivos el régimen pertinente a los territorios de los Estados ajenos a la zona ni a la alta mar, porque ello constituiría una violación de las normas universalmente reconocidas de derecho internacional, incluido el principio de la libertad de navegación en la alta mar.

67. En cuanto a la composición de las zonas libres de armas nucleares, quisiéramos reafirmar la posición de la Unión Soviética de que las obligaciones relativas a la creación de esas zonas no sólo pueden contraerlas grupos de Estados que abarcan continentes enteros o importantes regiones geográficas, sino también grupos más limitados de Estados e incluso distintos países.

68. Una cuestión importante relativa a la creación de zonas libres de armas nucleares es la definición del conjunto de obligaciones que deben asumir los Estados nucleares con respecto a tales zonas. Entre esas obligaciones deben figurar las siguientes:

a) La obligación de no transferir a los Estados pertenecientes a la zona, ya sea directa o indirectamente, armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos;

b) La obligación de no ayudar, alentar o incitar a ningún Estado perteneciente a la zona a fabricar o adquirir por cualquier otro medio armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni a obtener el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos;

c) La obligación de no emplazar ni almacenar armas nucleares en los territorios de las zonas libres de armas nucleares y prohibir el tránsito de armas nucleares por el territorio de esas zonas, así como la entrada en los puertos situados en ellas de buques con armas nucleares a bordo.

69. Siempre que los Estados cumplieren las obligaciones relativas a la creación de zonas libres de armas nucleares, las Potencias nucleares manifestarían su renuncia a emplear o amenazar con emplear armas nucleares contra Estados pertenecientes a esas zonas.

70. Por su parte, la Unión Soviética está dispuesta a contraer la obligación de respetar el régimen de zonas libres de armas nucleares a condición de que esas zonas estén realmente libres de armas nucleares y siempre que otros Estados nucleares asuman obligaciones análogas. La Unión Soviética se reserva no obstante el derecho de reexaminar sus obligaciones para con dicho régimen si el Estado con respecto al cual se contraigan esas obligaciones cometiese un acto de agresión o participase en él.

71. Dado que, en virtud de los acuerdos sobre la creación de zonas libres de armas nucleares, los Estados poseedores de armas nucleares han de contraer ciertas obligaciones importantes con respecto a esas zonas, los Estados nucleares han de tener la posibilidad de participar en las negociaciones para la conclusión de un acuerdo relativo a la creación de cualquier zona libre de armas nucleares. Sin esa participación no cabe suponer que los Estados nucleares se muestren dispuestos a contraer obligaciones respecto de la creación de tal zona.

72. La creación de zonas libres de armas nucleares es una importante medida de limitación de los armamentos que prevé serias obligaciones tanto por parte de los Estados pertenecientes a la zona como de los no incluidos en ella. Las obligaciones de todos los Estados que sean partes en un acuerdo sobre una zona libre de armas nucleares deberán respetarse estrictamente. Todos los Estados partes en el acuerdo deben tener la plena seguridad de que cada uno de ellos cumple las obligaciones que han contraído en virtud de tales acuerdos y de que esas zonas están realmente libres de armas nucleares. Por ello es necesario establecer un control eficaz para verificar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones que han contraído en virtud de los acuerdos sobre esas zonas. La cuestión de las modalidades y los métodos de control debe ser objeto de un examen exhaustivo. La gran experiencia positiva que ha adquirido a este respecto el OIEA, que efectúa el control del cumplimiento de las principales obligaciones establecidas en el Tratado sobre no proliferación de las armas nucleares, debe tenerse en cuenta al estudiar el problema del control de la aplicación del acuerdo relativo a una zona libre de armas nucleares. En algunos casos el control de la observancia por los Estados de las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos sobre una zona de esa índole podría encomendarse directamente al OIEA.

73. Sabido es que la solución del problema de la creación de una zona libre de armas nucleares plantea toda una serie de dificultades. Una de ellas es la relacionada con los Estados que participan en alianzas militares y que tienen la intención de crear o formar parte de una zona libre de armas nucleares. A este respecto, la delegación soviética considera necesario manifestar que la pertenencia de un determinado Estado a una alianza militar no puede constituir un fundamento para exonerarlo de cualquiera de las obligaciones previstas por los Estados incluidos en una zona libre de armas nucleares.

74. El establecimiento de zonas libres de armas nucleares en diferentes regiones del mundo hace que sea necesario resolver en cada caso particular las cuestiones propias de cada zona determinada. A este respecto, quisiéramos señalar que la posición de la Unión Soviética en cuanto a las propuestas de crear zonas libres de armas nucleares en tal o cual región del mundo se determinará en cada caso particular teniendo en cuenta el contenido concreto de tales propuestas (límites geográficos de la zona, su condición, etc.), y la actitud que adopten al respecto otros Estados, ante todo los presuntos miembros de la zona.

75. En lo que se refiere al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), la delegación soviética estima que adolece de graves deficiencias; por ejemplo, admite la posibilidad de realizar explosiones nucleares con fines pacíficos, a pesar del régimen establecido en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; no prohíbe el tránsito de armas nucleares por el territorio de la zona y aplica el Tratado a la región de la alta mar, en violación de las normas universalmente reconocidas de derecho internacional.

76. Tal es la posición de la Unión Soviética en cuanto a la creación de zonas libres de armas nucleares. La delegación soviética expresa su satisfacción por el hecho de que esa actitud se ha reflejado en el estudio realizado sobre esta cuestión por el Grupo de Expertos Gubernamentales. La Conferencia del Comité de Desarme está examinando el informe que le ha sido presentado al respecto.

5. México (CCD/PV.683)

77. En primer término, siguiendo la costumbre de mi delegación de mantener siempre plenamente informada a la Conferencia del Comité de Desarme sobre todos los hechos nuevos que pudieran producirse en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), que, como es sabido, cubre una zona en constante crecimiento, más de 8 millones de kilómetros cuadrados y más de 150 millones de habitantes. De acuerdo con esa práctica, querría informar a la Conferencia del Comité de Desarme que en el curso de los dos últimos meses el número de Estados Partes en el Tratado ha subido de 18 a 20 por haber recibido el Gobierno Depositario, que lo es el de México, la declaración de renuncia prevista en el párrafo 2 del Artículo 28 del Tratado, de parte de Granada de 20 de junio y de Trinidad y Tabago el 27 de junio.

78. Dicho esto, querría agregar unas cuantas palabras en vista de la última declaración que acaba de hacer el distinguido representante de la URSS. Lo que me permitirá limitarme al plazo o más bien dicho a la hora fijada por el Presidente al principio de la reunión, es el hecho de que nada absolutamente nada de lo que nos ha dicho hoy el Embajador Roshchin es nuevo, todo puede encontrarse en anteriores declaraciones de la delegación soviética, y especialmente en la formulada el martes 25 de marzo de 1972, que figura en el acta CCD/PV.553. Es por ello que yo me limitaré,

a quienes interese el tema, a recomendarles que examinen lo que en la sesión 551a. del 21 de marzo de 1972 y en la misma 553a., que acabo de mencionar, me permití exponer in extenso en esas dos ocasiones. Yo querría simplemente dar lectura a unos tres párrafos de la segunda de esas mis intervenciones, porque creo que todo lo que entonces dije se aplica plenamente a lo que nos acaba de exponer in extenso el distinguido representante de la URSS.

79. Dije en esa ocasión (CCD/PV.553, pág. 51) que el análisis de la teoría esbozada en el documento soviético del que vengo hablando (ahora tendremos que decir el análisis de la teoría esbozada en la intervención del distinguido representante de la URSS), lleva forzosamente a la conclusión de que si se aceptase su validez se estaría automáticamente aceptando la tesis que parece constituir la premisa implícita de la posición soviética y cuyos dos elementos esenciales podrán enunciarse, como ya lo dije en la Primera Comisión de la Asamblea el 29 de noviembre de 1971, en los siguientes términos:

"1. No son las Naciones Unidas sino la Unión Soviética las que tienen la facultad exclusiva de decidir si existe o no una zona libre de armas nucleares en cualquier región del mundo, así haya sido la zona establecida por un tratado multilateral que contenga el más completo sistema internacional de verificación y de control y que haya recibido, como ha sido el caso del Tratado de Tlatelolco, el reiterado elogio de la Asamblea General y del Secretario General de las Naciones Unidas, así como de la inmensa mayoría de los miembros de la comunidad internacional.

"2. Aun en el caso en que la Unión Soviética llegue a aceptar que el territorio de uno o de varios países constituyen una verdadera zona militar desnuclearizada, el Estado o Estados de que se trate sólo podrá aspirar a recibir de la Unión Soviética, y aun ello sujeto a ciertas condiciones y reservas, una promesa unilateral concebida en los términos que a ésta le parezcan convenientes y en ningún caso un compromiso contraído en uno de los que en el derecho de los tratados se conocen como instrumentos internacionales solemnes tales como el Protocolo Adicional II, del tratado de Tlatelolco."

80. Eso fue lo que dije en esa ocasión en 1972 y a la luz de ello y de lo que acabo de escuchar del distinguido representante de la URSS se comprenderá bien por qué en mi intervención, mi última intervención en este Comité, la del 19 de agosto de 1975, al presentar mi delegación la propuesta de que con objeto de fortalecer los esfuerzos de los nuevos grupos de Estados interesados en la creación de zonas libres de armas nucleares la Asamblea debiera proclamar, sin más demora, una definición del concepto de zonas libres de armas nucleares que debiera estar concebida en los términos que sugerimos y que hoy hemos presentado en un documento de trabajo.

81. Y dije a continuación lo que quiero repetir porque me parece en extremo pertinente a la luz de lo que nos ha dicho una vez más el Embajador Roshchin. Cito:

"Estamos persuadidos de que el reconocimiento por las Naciones Unidas, en virtud de un pronunciamiento de ese su órgano plenamente representante que es la Asamblea General, en el sentido de que una zona reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada "zona libre de armas nucleares" constituirá la mejor defensa de los legítimos intereses de los pueblos y los Estados del tercer mundo.

"En efecto, frente a la autoridad declaratoria del órgano que puede considerarse como el vocero de la conciencia de la humanidad, se estrellarán en vano las objeciones caprichosas o interesadas que pudiesen provenir en ciertos casos de los miembros de los grandes bloques militares, especialmente de algunas de las superpotencias nucleares que lo patrocinan" (CCD/PV.682, pág. 11).

6. Rumania (CCD/PV.685)

82. Desearía hacer algunas observaciones acerca del estudio sobre la cuestión de las zonas desnuclearizadas redactado por el Grupo de Expertos Gubernamentales en cumplimiento de la resolución 3261 F (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tiene ante sí el Comité. Estas observaciones serán de carácter general. Las observaciones oficiales del Gobierno de Rumania respecto de dicho estudio se presentarán, sin duda, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General.

83. La delegación de Rumania, tras agradecer a todos los expertos que han contribuido a la elaboración del informe, así como al representante del Secretario General por su precioso apoyo y sin emitir - de momento - un juicio de valor sobre el fondo del estudio, desea expresar su convicción de que este documento va a estimular el interés de los Estados por la idea de crear zonas desnuclearizadas, y de que se utilizará de modo positivo para alentar los esfuerzos que con ese fin se realizan en diferentes partes del mundo.

84. Es evidente que la idea de las zonas libres de armas nucleares continúa afirmándose como componente del nuevo rumbo que toma la vida internacional y que expresa la voluntad de los Estados de vivir en un clima de confianza y de entendimiento mutuo, de buena vecindad y de cooperación pacífica. El concepto de zona libre de armas nucleares, promovido ante todo por los países que no poseen armas nucleares, pequeños y medios, ofrece, al mismo tiempo, amplias posibilidades de cooperación entre todos los Estados, nucleares o no nucleares, posibilidades a las que ambas categorías de Estados pueden aportar su contribución efectiva al reforzamiento de la seguridad internacional. En la región en que está situada, Rumania ha tratado desde hace años, tanto en el marco de sus relaciones bilaterales como en los foros multilaterales, de transformar los Balcanes en una zona de paz y de cooperación, libre de armas nucleares, y celebramos que otros Estados persigan también ese mismo objetivo.

85. Habida cuenta de todo esto, de la contribución positiva que la creación de zonas libres de armas nucleares podría aportar al reforzamiento de la seguridad internacional, mi delegación comparte el parecer del distinguido representante de México, Embajador García Robles, sobre la autoridad que incumbe a la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de zonas libres de armas nucleares.

86. Animados de este espíritu, consideramos que la Asamblea General deberá intervenir en su próximo período de sesiones, para aclarar algunas de las cuestiones que han dejado pendientes los expertos, sobre todo en lo que respecta al equilibrio de los derechos y las obligaciones de los Estados participantes en la creación de una zona libre de armas nucleares. Con esta misma perspectiva, la Asamblea General tiene el deber, en situaciones concretas, de alentar los esfuerzos de los Estados pertenecientes a determinadas regiones geográficas y que manifiestan interés por el establecimiento de zonas desnuclearizadas y de ofrecerles todo su apoyo para que lo logren.

7. Polonia (CCD/PV.685)

87. Como habíamos previsto confiadamente en nuestra intervención anterior, incluso un examen rápido del estudio sobre las zonas libres de armas nucleares revela que los expertos han realizado bien su tarea, dado el poco tiempo de que disponían. Por consiguiente, creemos que merece nuestro agradecimiento por su contribución a la labor de la Conferencia del Comité de Desarme.

88. Habida cuenta de que representaban no sólo distintas regiones geográficas y diversas tendencias de pensamiento imperantes en los diferentes sistemas sociales y políticos, sino a menudo también sistemas totalmente diferentes de lo que me atrevería a llamar "la teoría del desarme", los expertos no podían y, de hecho, no lograron llegar a un acuerdo en cada caso y sobre cada una de las cuestiones de que se ocuparon. Deseo señalar que ello no resta mérito alguno al valor intrínseco del estudio. Tanto las opiniones en que se llegó a un consenso como aquellas en que hubo considerables diferencias se conjugan en un trabajo de referencia que puede ser de especial valor para los Estados que han presentado ya propuestas concretas o que están examinando activamente la posibilidad de establecer zonas libres de armas nucleares en determinadas regiones geográficas. Creemos que el estudio habrá cumplido su finalidad si alerta a los Estados acerca de lo que nos depara el futuro, de las dificultades y los problemas cuya aparición cabe prever y de los mejores modos de hacerles frente - mediante negociaciones - a fin de lograr soluciones prácticas. Dentro de este contexto, se entiende por "soluciones prácticas" las que son aceptables tanto para los miembros de la zona como para los Estados poseedores de armas nucleares que deben respetar la condición desnuclearizada de la zona y comprometerse a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra esas zonas. Por otra parte, celebramos observar que los expertos lograron llegar a un consenso sobre varios principios importantes y básicos, entre ellos los mencionados en declaraciones recientes por los distinguidos representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Embajador Roshchin, y de Checoslovaquia, Embajador Soják.

89. Huelga decir que la cuestión de asumir compromisos específicos y derivados de la creación de una zona libre de armas nucleares requiere un examen detenido. En consonancia con el principio de la soberanía de los Estados y de conformidad con el derecho internacional y con la práctica relativas a los tratados, primero viene el proceso de negociación impuesto y apropiado y después los Estados asumen obligaciones vinculatorias en virtud del derecho internacional. Además de esas obligaciones que emanan de las fuentes existentes del derecho internacional, como la Carta de las Naciones Unidas, la voluntad libremente expresada de los Estados es una condición necesaria para que los Estados asuman nuevas obligaciones específicas.

90. Por consiguiente, no parece que sea muy práctico confiar en que se creen las condiciones propicias para una zona efectivamente libre de armas nucleares mediante la tentativa de formular determinados principios o de lograr que se establezcan compromisos, si no se prevé y se prepara un proceso de negociación para todas las partes interesadas. Por ello, la delegación de Polonia suscribe la opinión de los expertos que hicieron hincapié en la necesidad de un procedimiento de consultas mutuas en la creación de una zona libre de armas nucleares.

91. A juicio de mi delegación, la sección A del capítulo III (véase el anexo I, supra) del estudio de los expertos es particularmente significativa. Trata de los objetivos de las zonas libres de armas nucleares en estrecha relación con la seguridad regional, la no proliferación efectiva y, por consiguiente, la seguridad internacional en general, lo que, dicho sea de paso, es como ha enfocado siempre mi Gobierno la finalidad de las zonas libres de armas nucleares. Bien sabido es que Polonia tiene en su haber una labor precursora en cuanto al concepto y el mecanismo de las zonas libres de armas nucleares y, como es lógico, ve con gran simpatía los esfuerzos encaminados a aplicar tales conceptos en distintas regiones del mundo. Por tanto, estoy seguro de que el firme apoyo de mi Gobierno a la idea de zonas libres de armas nucleares no constituye ninguna sorpresa para mis colegas del Comité. Por otra parte, deseo dejar constancia de que Polonia tiene el convencimiento de que el requisito relativo a la ausencia de armas nucleares en el territorio de la zona libre de armas nucleares debe abarcar la totalidad de dicho territorio, inclusive todos los puertos, los aeropuertos y las aguas territoriales de los Estados partes en dicha zona.

92. Por otra parte, nos oponemos a todo intento de utilizar el concepto de desnuclearización como un pretexto para limitar la libertad de navegación en la alta mar, incluido el derecho del libre paso por los estrechos internacionales.

93. La delegación de Polonia ha tenido siempre conciencia de que una zona libre de armas nucleares no se puede basar enteramente en una serie de normas preconcebidas que lo abarcan todo. No tenemos inconveniente, por tanto, en hacer nuestra la conclusión de los expertos, consignada en el capítulo VIII del estudio (véase el anexo I, supra), de que cuando se trata de establecer zonas libres de armas nucleares, "... las condiciones de las distintas regiones varían tanto que, en cada caso, deberá adoptarse un enfoque pragmático y flexible".

94. Creemos que esto equivale inevitablemente a afirmar que la creación de una zona libre de armas nucleares es una empresa compleja cuyo éxito depende en cada caso de la medida en que se tengan en cuenta las realidades de las relaciones internacionales.

8. Canadá (CCD/PV.685)

95. Los gobiernos tendrán que estudiar el informe con detenimiento antes de poder hacer comentarios definitivos al respecto. Como el tiempo disponible en el actual período de sesiones era insuficiente para ese fin - lo cual es lamentable -, mi delegación se reservará sus observaciones sobre el fondo del asunto para el debate en el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General. Por el momento solamente diré que el informe pone de manifiesto todas las cuestiones no resueltas y las opiniones discrepantes de los gobiernos que tanto han dificultado los esfuerzos realizados hasta ahora para dar plena efectividad al concepto de zonas libres de armas nucleares. También deja bien sentado que las negociaciones sobre las zonas libres de armas nucleares deben tener lugar sobre todo entre los miembros en potencia de esas zonas.

9. Bulgaria (CCD/PV.685)

96. Mi país participó activamente en la preparación del amplio estudio de las zonas libres de armas nucleares (véase el anexo I, supra), que el Comité tiene ahora a la vista. Esa participación activa se debe al profundo interés que despierta en nosotros la idea de constituir zonas libres de armas nucleares por considerarla importante para promover tanto la seguridad y la cooperación regionales como los objetivos más amplios de la seguridad, la paz y el desarme en todo el mundo. Compartimos también la opinión general de que tales zonas pueden contribuir considerablemente a los esfuerzos que se realizan para evitar la proliferación de las armas nucleares - objetivo que ha adquirido recientemente especial importancia. Por eso, el Gobierno búlgaro ha apoyado en muchas oportunidades las propuestas formuladas con miras a establecer zonas libres de armas nucleares en varias regiones del mundo, incluidos los Balcanes.

97. No voy a exponer ahora en detalle nuestro punto de vista sobre los distintos aspectos de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares. Ese punto de vista, que se encuentra expresado en un documento de trabajo (WP/16) presentado al Grupo ad hoc de expertos, también se expuso detalladamente en las reuniones del Grupo. Sin embargo, mi delegación considera importante hacer ahora algunos comentarios breves a fin de identificarse con algunas de las posiciones adoptadas sobre ciertos puntos fundamentales de desacuerdo entre los expertos, que se reflejan en el estudio.

98. Como se sabe, entre los principios que ha formulado el Grupo ad hoc y que deberán tenerse en cuenta al establecer una nueva zona libre de armas nucleares, figura el de que en los acuerdos sobre dichas zonas se debe asegurar que "la zona esté, y permanezca, libre efectivamente de toda arma nuclear" (anexo I, párr. 90). Para lograrlo, los Estados partes en un tratado constitutivo de una zona deberán comprometerse a no desarrollar, ensayar, producir, adquirir, poseer ni recibir armas nucleares y a prohibir la instalación y el despliegue, el depósito y almacenamiento de tales armas en su territorio. A nuestro juicio, en el tratado constitutivo de la zona, deberá asimismo prohibirse el transporte y el tránsito de tales armas a través de la zona, incluyendo en esa prohibición la entrada en los puertos de los Estados miembros de la zona de buques con armas nucleares a bordo.

99. Estamos totalmente de acuerdo con la opinión de que un principio fundamental de cualquier tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares es la prohibición efectiva del desarrollo, la adquisición o la posesión por las partes en él de cualquier dispositivo nuclear, ya sea con fines militares o con cualquier otra finalidad. No obstante, esta prohibición no deberá impedir el acceso a los beneficios potenciales de las explosiones nucleares con fines pacíficos mediante procedimientos internacionales compatibles con el artículo V del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

100. En nuestra opinión, es también esencial que las disposiciones de un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares se formulen en total conformidad con las normas y principios de derecho internacional generalmente reconocidos, incluidos los que se relacionan con la alta mar, los estrechos utilizados para la navegación internacional y el espacio aéreo internacional. Los Estados no pueden establecer zonas libres de armas nucleares fuera de su jurisdicción en contradicción con el derecho internacional. Estas consideraciones se aplican en particular a la idea de zonas complementarias de seguridad a que se han referido algunos expertos.

101. Creemos que la eficacia de una zona libre de armas nucleares podría ser mayor si los Estados poseedores de armas nucleares diesen garantías adecuadas de no recurrir al uso ni a la amenaza del uso de armas nucleares contra los miembros de la zona. De todos modos, la concesión de tales garantías deberá examinarse y resolverse por acuerdo mutuo al negociarse cada acuerdo constitutivo de una zona libre de armas nucleares, habida cuenta de los factores regionales, incluidos los acuerdos de seguridad existentes.

102. Creemos además que si un miembro de una zona es a la vez miembro de una alianza de seguridad, las obligaciones que asume en cada uno de estos dos sistemas deben ser compatibles y que, en todo caso, el ser miembro de una alianza de seguridad no puede justificar ninguna excepción a las obligaciones derivadas de un tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares.

103. Por último, nos parece indiscutible que todos los Estados de los que se espera que asuman compromisos con respecto a la zona, incluidos los Estados poseedores de armas nucleares, deben tener derecho a participar en las negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de establecimiento de esas zonas.

104. Consideramos que el Grupo ad hoc de expertos ha realizado con todo éxito su labor, tal como ésta fue definida por la Asamblea General en su resolución 3261 F (XXIX) de 9 de diciembre de 1974. La misión que se les encomendó era extraordinariamente compleja y difícil y han sido necesarios esfuerzos considerables para cumplirla. Habida cuenta de que el Grupo ad hoc debía basar sus trabajos en el consenso, el estudio, aparte de reflejar los puntos de acuerdo general, debía también tener en cuenta los casos de desacuerdo o de divergencia de opiniones entre los expertos.

105. ¿Puede acaso considerarse que ello es un fallo del estudio? No lo creemos así. Al evaluar este documento, tenemos en cuenta que ha sido preparado por expertos que han expresado las opiniones de sus respectivos gobiernos, y que los lectores a quienes está destinado son también, esencialmente, funcionarios de los gobiernos dedicados a examinar cuestiones relacionadas con el establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Esas personas necesitan tener una visión general, clara y realista de la situación, sin la cual difícilmente puede imaginarse el modo de promover realmente en la práctica la idea de crear tales zonas. Por eso, lo que para algunos representantes puede parecer una deficiencia es para nosotros una ventaja del estudio. Esperamos, pues, que en su próximo período de sesiones la Asamblea General evalúe positivamente los resultados de la labor de los expertos y utilice el estudio como base de las resoluciones que pueda aprobar con miras a facilitar la aplicación práctica de la idea de las zonas libres de armas nucleares.

10. República Federal de Alemania (CCD/PV.685)

106. Al haberse revitalizado recientemente la idea de las zonas libres de armas nucleares gracias a una serie de propuestas sobre determinadas zonas, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha acogido con satisfacción y ha apoyado desde el comienzo la iniciativa de Finlandia, que ha conducido finalmente, en virtud de una resolución de la Asamblea General, a la creación del Grupo ad hoc de expertos gubernamentales. El Gobierno de la República Federal ha procedido de ese modo por tener la conciencia de que todas las regiones en que existen las condiciones para

La creación de zonas libres de armas nucleares su establecimiento podría significar una contribución esencial para consolidar el actual sistema de no proliferación. En vista de los debates internacionales, que por desgracia no siempre se han basado en argumentos plenamente equilibrados, sobre las cuestiones relacionadas con la seguridad de los distintos Estados en la era nuclear, las esperanzas de mi Gobierno de que el referido estudio contribuyera a un clima más objetivo en esos debates, han quedado satisfechas en gran parte. En la preparación del estudio se ha recogido una gran diversidad de opiniones.

107. Dada la variedad de las regiones consideradas para la creación de zonas libres de armas nucleares en lo que respecta a los aspectos geográficos, políticos, sociales y económicos, el centrar de modo preponderante la atención en un determinado concepto no habría favorecido ciertamente la idea de las zonas libres de armas nucleares, y habría contradicho de este modo el objetivo declarado en la resolución que constituye la base de los trabajos del Grupo de expertos.

108. Al presentar, como único Gobierno no miembro del Grupo de expertos, su opinión principal sobre la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en un documento de trabajo propio (WP/24), el Gobierno de la República Federal manifestó su interés por el estudio. Mi delegación considera que las ideas expresadas en nuestro documento de trabajo han quedado ampliamente confirmadas por el estudio (véase el anexo I, supra) en la forma en que se nos ha presentado. A nuestro juicio, el estudio es útil. Por consiguiente, desearía aprovechar esta oportunidad para dar las gracias al Grupo de Expertos, y especialmente a su Presidente, el Sr. Korhonen, por la concienzuda y a menudo difícil labor que ha realizado en los pasados meses. Desearía también hacer extensivo este agradecimiento a la Secretaría, que no sólo se encargó de la difícil tarea de preparar los proyectos de capítulos tomando como base las deliberaciones respectivas, sino que también se ocupó de la organización eficiente de las sesiones del Grupo.

109. Como el estudio trata de varios aspectos que deben tomarse en consideración al establecer zonas libres de armas nucleares y como se ha señalado claramente la necesidad de respetar las diferentes condiciones de las distintas regiones, mi Gobierno considera que el estudio constituye un valioso instrumento para que los gobiernos que están examinando la idea de adherirse a tales zonas adopten una decisión. El hecho de que haga ahora brevemente y con carácter preliminar algunas observaciones sobre la cuestión de la creación de zonas libres de armas nucleares, aspectos que revisten importancia para mi Gobierno, no debe considerarse como una crítica del estudio en sí ni de ciertas opiniones expresadas en él, sino como un deseo de aclarar nuestro punto de vista.

110. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera las zonas libres de armas nucleares como una aportación potencialmente valiosa para el régimen de no proliferación, cuya piedra angular continúa siendo el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Así pues, las zonas libres de armas nucleares deben considerarse en primer lugar teniendo en cuenta el grado en que su creación complementaría, y reforzaría, por tanto, el Tratado. Por consiguiente, mi Gobierno estima que, desde ese punto de vista, la adhesión a una zona libre de armas nucleares tendrá que ser evaluada positivamente también por los Estados que, por alguna razón, no han estimado todavía que se hallan en posición de hacerse partes en el Tratado.

111. Por ello, no podemos considerar las zonas libres de armas nucleares como una alternativa al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. De esto se desprende, entre otras cosas, que también en el caso de que todos o algunos miembros de una zona no sean al mismo tiempo partes en dicho Tratado, en el tratado constitutivo de una zona libre de armas nucleares debe tratarse la cuestión de las explosiones nucleares con fines pacíficos del mismo modo e incluirse disposiciones sobre salvaguardias para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos tan estrictas como en el propio Tratado sobre la no proliferación. Por otra parte, las zonas libres de armas nucleares pueden dar un valioso impulso a la cooperación cualitativa y cuantitativa de los Estados de la zona en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. A nuestro juicio, tal vez revista gran importancia en este contexto la sugerencia de examinar la idea de los centros regionales para el ciclo del combustible en relación con la cuestión concreta de las zonas libres de armas nucleares. El Gobierno de la República Federal ve con satisfacción que esas ideas han sido claramente tratadas en el estudio.

112. El hecho de que el Grupo de expertos haya podido llegar a un acuerdo sobre un número considerable de principios básicos, que deben tenerse en cuenta para la creación de zonas libres de armas nucleares, constituye, en nuestra opinión, un aspecto especialmente satisfactorio del estudio.

113. Sin embargo, consideramos que los pasajes del estudio que tratan de la relación entre los Estados no poseedores de armas nucleares que no formen parte de la zona, de una parte, y la zona, de otra, requieren una elaboración más concreta. No se ha tomado debidamente en consideración la necesidad indudable de que la actitud de los Estados no poseedores de armas nucleares, especialmente de los que disponen de una tecnología nuclear altamente desarrollada, con respecto a otros Estados o grupos de Estados esté determinada por el Tratado sobre la no proliferación. Por consiguiente, es difícil imaginar qué otras obligaciones estarían dispuestos a asumir los Estados de que se trata, y sobre todo obligaciones restringidas a una región determinada, además de las contenidas en el Tratado sobre la no proliferación y en su interpretación contenida en la Declaración Final de la reciente Conferencia de examen.

114. En nuestra opinión, la idea de crear zonas de seguridad contiguas a una determinada zona libre de armas nucleares tiene también que ser considerada en este contexto más amplio. Esto se refiere no sólo al problema de aquellas regiones cuya utilización ha venido determinada por tratados internacionales o por normas generalmente reconocidas de derecho internacional - como la alta mar - sino también a regiones pertenecientes de manera indiscutible al territorio de los Estados vecinos de la respectiva zona. El argumento de que la creación de esas zonas de seguridad sólo será posible con la participación de los gobiernos de los países interesados no basta por sí solo para poner de relieve la complejidad de los problemas que ello entraña, pues es un argumento evidente. En este contexto también deben tenerse en cuenta normas reconocidas de derecho internacional y los tratados multilaterales vigentes, especialmente los tratados de alianza militar. En el párrafo correspondiente del estudio sólo se apunta vagamente a esa interpretación.

115. No creo necesario subrayar que cada gobierno es libre de decidir el mejor modo de velar por su seguridad mediante un acuerdo pacífico con otros gobiernos, y que la adhesión a una zona libre de armas nucleares no es sino una de varias opciones a este respecto.

116. Como es bien sabido, varios Estados, entre ellos la República Federal de Alemania, han decidido que la mejor forma de garantizar su seguridad es participar en una alianza militar con Estados que poseen armas nucleares. No queremos dar a entender a priori que la participación simultánea en una alianza militar y en una zona libre de armas nucleares sea imposible en teoría. Pero, en nuestra opinión, esa participación simultánea suscitara dificultades considerables y prácticamente insuperables. Debe tenerse presente ante todo que la creación de zonas libres de armas nucleares no sólo tiene por objeto contribuir a la paz y estabilidad de la región correspondiente, sino que sus efectos son más amplios de lo que se desprende que la creación de esas zonas debe contribuir al equilibrio existente en materia de seguridad en los planos regional y mundial, y no ponerlo en peligro. En relación con las zonas libres de armas nucleares, se ha dicho en la Conferencia del Comité de Desarme, hace unos días, que

"la paz y la seguridad internacionales de los Estados dependen en grado considerable de la estabilidad del mecanismo que garantiza el equilibrio entre las actuales alianzas políticomilitares, y ningún acuerdo internacional en la esfera general del control de los armamentos y del desarme que aspire a ser un instrumento realmente eficaz puede pasar por alto este hecho."

Compartimos plenamente esa opinión. Sin embargo, de ella se desprende la interpretación de que, a todos los efectos prácticos, la idea de zonas libres de armas nucleares parece de momento difícilmente realizable en algunas regiones.

117. De conformidad con su mandato, el Grupo ad hoc de expertos gubernamentales se ha concentrado en el problema de las zonas libres de armas nucleares. Sin embargo, no debemos perder de vista que el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en cualquier región debe ser considerado en el contexto general del complejo problema del desarme y del control de los armamentos. Por ello lamentamos en cierto modo que la idea expresada en el documento de trabajo del Reino Unido, a saber, que "el establecimiento de una zona libre de armas nucleares podría ofrecer una base de cooperación para ulteriores medidas de control regional de los armamentos a fin de controlar una carrera de armas tradicionales" (WP/9) no se haya tenido en cuenta en las ulteriores deliberaciones del Grupo y en su informe.

11. Mongolia (CCD/PV.685)

118. No tengo el propósito de referirme ahora en extenso a ese documento tan exhaustivo, detallado y complejo, e incluso ello rebasa las atribuciones de mi delegación. Creo que lo mejor que puedo hacer es reiterar las declaraciones recientemente formuladas por mi delegación a ese respecto, tanto en las Naciones Unidas como en este Comité y en otros foros internacionales. Esas declaraciones demuestran sobre todo nuestra actitud positiva ante el concepto de zonas libres de armas nucleares.

119. Desde el punto de vista político, los acuerdos relativos a las zonas libres de armas nucleares obedecen al deseo que los Estados interesados tienen que aumentar su propia seguridad, reforzar la confianza y, por ende, facilitar la estabilidad y la paz en todo el mundo. En este sentido, el objetivo primordial de tales acuerdos es impedir la proliferación de las armas nucleares, facilitar el desarme nuclear y,

como meta final, lograr el desarme general y completo. Teniendo presentes estas consideraciones, mi delegación estima que los objetivos de las zonas libres de armas nucleares deben basarse fundamentalmente en los objetivos del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. En realidad, la mayor parte de los expertos gubernamentales convinieron en que los acuerdos relativos a las zonas libres de armas nucleares debían concordar plenamente con los objetivos del Tratado. En otras palabras, las zonas libres de armas nucleares son una parte integrante del régimen de no proliferación.

120. Esto me lleva a la cuestión de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, incluido el problema de las explosiones nucleares pacíficas en relación con las zonas libres de armas nucleares sobre el que los expertos no pudieron decidir un criterio unánime. Mi delegación comparte la opinión de que el derecho inalienable de los Estados partes en zonas libres de armas nucleares a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos debe ejercerse en plena conformidad con los objetivos y las disposiciones del tratado constitutivo de la zona y de otros instrumentos internacionales, en particular, del Tratado sobre la no proliferación. También a ese respecto mi delegación comparte la opinión de la mayoría de los expertos del Grupo ad hoc, quienes recalcaron que los Estados partes en un tratado constitutivo de una zona no deben fabricar ni adquirir, directa o indirectamente, dispositivos nucleares explosivos para fines pacíficos y que pueden obtener servicios relacionados con las explosiones nucleares pacíficas de los Estados que poseen armas nucleares, con la asistencia del OIEA, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo V del Tratado sobre la no proliferación y en las disposiciones correspondientes del tratado constitutivo de la zona.

121. Existe también la cuestión del tránsito de las armas nucleares a través de las zonas libres de armas nucleares, sobre la que se han expresado opiniones divergentes. Mi delegación considera que ese tránsito debería efectivamente quedar excluido. Esto es importante, entre otras cosas, por la sencilla razón de que la noción de tránsito es una noción ambigua y podría ser fácilmente tergiversada por no decir otra cosa. Puede interpretarse como una cuestión de unas pocas horas, de varios días o incluso de semanas y meses. Por eso, mi delegación cree que cualquier tipo de concesión en la cuestión del tránsito de las armas nucleares podría poner en peligro el interés vital de seguridad de los Estados que hubiesen establecido una zona libre de armas nucleares principalmente con ese fin.

122. En cuanto a la cuestión de la verificación y del control, a juicio de mi delegación, convendría que nos basáramos en la compatibilidad de los objetivos de las zonas libres de armas nucleares y de los del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. En otras palabras, los acuerdos sobre control del Tratado deberían servir de base para el sistema de verificación de dichas zonas. Asimismo, mi delegación cree que hay algunos factores que pueden facilitar la solución de la cuestión de los acuerdos sobre verificación y control de las zonas libres de armas nucleares.

123. Ante todo, puede suponerse que el propio hecho de establecer una zona libre de armas nucleares indica que existe un considerable grado de confianza mutua entre los miembros de la zona.

124. Incluso diría que el hecho de ser miembro de una zona entraña el reconocimiento del derecho a una vigilancia mutua del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

125. La participación de unos Estados determinados en las zonas libres de armas nucleares permite suponer que estos Estados son parte en otros tratados sobre limitación de armamentos y medidas de desarme o que aceptan los principios y objetivos de tales tratados.

126. A mi juicio, los factores que acabo de mencionar, entre otros, pueden ser útiles para determinar las modalidades de verificación y control de las zonas libres de armas nucleares.

127. En cuanto a la cuestión de las obligaciones de los Estados ajenos a las zonas, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares, repetiré que la eficacia de las zonas aumentaría considerablemente si esos Estados respetaran su condición de libres de armas nucleares.

128. Quiero señalar además que el reconocimiento de esa condición de una zona entraña inevitablemente consultas y negociaciones entre los Estados de la zona y los Estados que poseen armas nucleares, pues creo que, cuando se persigue un fin, hay que aceptar los medios para alcanzarlo. Debo añadir que la pretensión por parte de los Estados que poseen armas nucleares de participar en las negociaciones debería basarse en un interés auténtico por consolidar la paz y la seguridad en la región interesada y aumentar la estabilidad internacional en general.

129. De esta premisa se desprende que el hecho de que uno o más Estados poseedores de armas nucleares no reconozcan la condición de una zona como libre de armas nucleares no pueda impedir automáticamente que otros Estados soberanos establezcan esa zona; asimismo, el compromiso contraído por Estados poseedores de armas nucleares de no utilizar ni amenazar con utilizar esas armas contra los miembros de las zonas libres de armas nucleares no puede considerarse como una condición previa indispensable para el establecimiento de tales zonas. Dada la complejidad de la situación mundial, sería más prudente y realista examinar esta cuestión caso por caso.

130. En esta etapa inicial, no entraré en detalles sobre cuestiones controvertidas, como las llamadas zonas de seguridad. A este respecto, me limitaré a apoyar la idea de que la creación de una zona libre de armas nucleares debe efectuarse en plena conformidad con el derecho internacional.

12. Italia (CCD/PV.685)

131. Los temores de una ulterior diseminación de las armas nucleares han dado nuevo ímpetu a la investigación y al estudio de los instrumentos colaterales de desarme y de reducción de los armamentos, especialmente mediante la creación de zonas libres de armas nucleares, entre las cuales destaca por su importancia, en América Latina, el Tratado de Tlatelolco y su mecanismo. A este respecto, en cumplimiento del mandato que le ha asignado la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3261 F (XXIX), la Conferencia del Comité de Desarme designó en su anterior período de sesiones un Grupo ad hoc de expertos gubernamentales que, en el curso del verano, realizaron una ardua labor para estudiar exhaustivamente la cuestión de las zonas libres de armas nucleares, labor que concluyeron el 18 de agosto, y prepararon un informe que será transmitido próximamente a la

Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo período de sesiones, conforme se ha pedido. La actitud de la delegación de Italia con respecto a la cuestión de las zonas libres de armas nucleares fue expuesta con la requerida claridad durante los trabajos del Grupo ad hoc y, con anterioridad, en otros foros apropiados. A nuestro juicio, en las regiones que reúnen las condiciones geográficas, políticas y estratégicas necesarias para que un sistema de desnuclearización sea realmente aplicable y viable, tal sistema podría constituir una contribución colateral apreciable a nuestro programa de desarme general y completo bajo estricto control internacional, lo que sigue siendo nuestro objetivo fundamental y el marco básico de referencia para todas las actividades en esta esfera.

132. Por condiciones necesarias entendemos ante todo la necesidad de que sean los propios Estados interesados de la zona los que adopten la iniciativa de crear una zona libre de armas nucleares sobre la base de una participación enteramente voluntaria, y que dicha participación se haga extensiva a todos los Estados militarmente importantes de la zona. La ausencia de esta última condición privaría a una zona libre de armas nucleares de sustancia y de eficacia, tanto por lo que respecta a la seguridad regional eficaz como en lo referente a una contribución positiva al programa general de desarme y de reducción de armamentos. La falta de participación de los países militarmente importantes de la zona podría dar lugar a situaciones de incertidumbre y dar resultados enteramente opuestos a los que se habían previsto al crear las zonas libres de armas nucleares en el sentido estricto de la palabra. También es indispensable la delimitación precisa del territorio abarcado por tales zonas, sin perjuicio de que se respeten plenamente los derechos de terceros Estados en virtud del derecho internacional, sobre todo por lo que respecta a la libertad de navegación en la alta mar y en los estrechos abiertos al transporte marítimo internacional, al derecho de paso inocente por el mar territorial y, por último, a la utilización del espacio aéreo internacional. La incertidumbre, la ambigüedad y la posibilidad de que surjan controversias como resultado de la aplicación contradictoria de esas normas fundamentales menoscabaría la condición y el reconocimiento internacional de las zonas libres de armas nucleares. Otra consideración fundamental, a la que hay que prestar la debida atención al examinar la cuestión, es que las zonas libres de armas nucleares no deben menoscabar los actuales acuerdos de seguridad. Las razones para ello son de dos tipos. Uno de los objetivos fundamentales de las zonas de que se trata, además de prevenir la diseminación de las armas nucleares, consiste en reforzar la seguridad de las regiones incluidas en la zona. La participación en las zonas desnuclearizadas debe ser en realidad el resultado de decisiones absolutamente voluntarias y adoptadas por los Estados interesados, y el único punto de partida posible con tal fin es el derecho que asiste a cada Estado de efectuar una evaluación soberana e independiente de sus propios requisitos de seguridad en un determinado contexto internacional. Si un Estado o un grupo de Estados pertenecientes a determinada región geográfica han decidido y mantienen esa decisión, en el ejercicio de su derecho de legítima defensa individual y colectiva - consignado en la Carta de las Naciones Unidas - que su interdependencia, integridad territorial y soberanía política están adecuadamente garantizadas por los acuerdos de seguridad colectiva, éstos deberán tenerse en cuenta cuando se examine la creación de zonas libres de armas nucleares. Estas son razones jurídicas. También existen razones de orden práctico. Cuanto mayor sea el número de zonas libres de armas nucleares establecidas - en términos objetivos y realistas y dentro de un marco apropiado que les permita llevar a cabo una actividad positiva y constructiva -, tanto mejor llenarán su función.

133. La cuestión de las garantías de seguridad ofrecidas por los Estados nucleares a los países pertenecientes a las zonas tiene indudablemente gran importancia. También la tiene la cuestión relativa al control. Habrá que tener presente en cada caso las situaciones sumamente distintas en las diferentes regiones. Con todo, deberá respetarse también en cada caso el principio de la libertad de elección de los Estados interesados y la necesidad de promover sinceramente los objetivos fundamentales de las zonas libres de armas nucleares, habida cuenta de su condición especial y su régimen de seguridad. El estudio realizado por el Grupo ad hoc bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme persigue esencialmente fines de información y de asesoramiento. El Gobierno italiano se reserva el derecho de formular su punto de vista sobre la cuestión después de haber analizado debidamente el estudio.

134. No obstante, mientras mi Gobierno examina cabalmente el estudio preparado con tanto trabajo por el Grupo ad hoc, considero que debo aprovechar esta oportunidad para centrar la atención en una o dos cuestiones que, a mi juicio, son importantes.

135. Suscribimos el principio propugnado enérgicamente por el Embajador García Robles, nuestro distinguido colega de México, de que un Estado o varios Estados de una determinada región geográfica tienen la libertad soberana de decidir si debe establecerse o no una zona desnuclearizada. Aunque este principio es correcto y está bien fundamentado, no es menos cierto que, en la práctica, la cuestión de la creación de zonas libres de armas nucleares no se limita a una esfera que concierne exclusivamente a los Estados de una determinada región, pues también afecta a terceros Estados, sobre todo por lo que respecta al aspecto relacionado con la eficacia, la seguridad y los límites territoriales de dichas zonas. Interesa ante todo y sobre todo a las Potencias nucleares en relación con las garantías de seguridad, pero también interesa a terceros Estados, sobre todo en relación con el reconocimiento de los límites territoriales y marítimos de las zonas libres de armas nucleares.

136. También tiene importancia, insisto, la necesidad de que, al establecer las zonas libres de armas nucleares, se tenga en cuenta la existencia de condiciones adecuadas para su funcionamiento práctico. Como es lógico, la finalidad que debe perseguirse a este respecto es asegurar que las zonas libres de armas nucleares tengan una base que les permita desempeñar sus funciones con eficacia; la creación de tales zonas no debe servir de pretexto para indebidas injerencias. En el Comité se ha hecho hincapié en la necesidad de que la creación de zonas libres de armas nucleares se lleve a cabo con independencia del juego de la política de prepotencia que, desdichadamente, tanta importancia tiene en la vida internacional contemporánea. Es ésa precisamente la razón de que deban establecerse varios principios y condiciones básicos, como los que he mencionado, para contener en la medida de lo posible los efectos de la política de prepotencia y lograr que las zonas de que se trata desempeñen su función con eficacia, en calidad de salvaguardia de la seguridad verdadera de los países pertenecientes a la zona y en beneficio de la comunidad internacional en general.

137. Deseo formular algunas observaciones sobre las llamadas "alianzas militares". La actual configuración de la política de prepotencia, la expresión o el carácter particular que ha asumido en nuestro tiempo y, por consiguiente, los intentos legítimos que realizan los Estados por proteger su independencia, soberanía e integridad frente a tal política, no responde en modo alguno a la situación que

existía en el pasado a este respecto. Ello explica la necesidad de evaluar objetivamente la situación actual y de no recurrir a conceptos anacrónicos o a evaluaciones que pudieran parecer puramente pragmáticas e ideológicas. La mención de la necesidad de tener en cuenta los actuales acuerdos de seguridad emana directamente del principio según el cual la decisión de participar en una zona libre de armas nucleares compete a los Estados que formen parte de tal zona. El corolario lógico de ese principio es el hecho de que incumbe a tales Estados determinar - dentro del marco del derecho internacional vigente y de la Carta de las Naciones Unidas - los procesos que sean más adecuados para garantizar su seguridad y, en consecuencia, exigir que se respeten esos procesos al examinar la cuestión del establecimiento de una zona libre de armas nucleares. Ello no significa que esas situaciones sean sacrosantas y no puedan superarse cuando se consolide la función de las Naciones Unidas como garantes de la verdadera seguridad colectiva y se constituya una comunidad internacional más equilibrada y verdaderamente pacífica. Por consiguiente, tengo la firme esperanza de que nuestro estudio futuro del problema de las zonas libres de armas nucleares se desarrolle en un ambiente de amplia comprensión mutua, realismo y conciencia del futuro, y no en una atmósfera de conflicto ideológico abstracto e irreconciliable.

13. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCD/PV.686)

138. A primera vista, tal vez suscite cierta decepción que los expertos no hayan podido llegar a un consenso sobre muchos problemas de importancia básica. Pero esta cuestión guarda una relación directa con los intereses vitales en materia de seguridad de muchos Estados cuyo poderío político y cuyas preocupaciones de defensa son muy diferentes. Por consiguiente, era de esperar que el estudio reflejase muchas diferencias de criterio. Tampoco es probable, que esas diferencias se resuelvan rápidamente en ulteriores debates celebrados en la Asamblea General o en otros foros. Como se señala en el propio estudio, "las condiciones de las distintas regiones varían tanto que, en cada caso, deberá adoptarse un enfoque pragmático y flexible" (véase el anexo I, párr. 80, supra). Por tanto, no deberíamos esperar que jamás vaya a establecerse una serie única de directrices precisas, de aplicación universal y a satisfacción de todos. En todo caso, cuando cada Estado considere si se adhiere a una zona libre de armas nucleares propuesta o apoya su creación habrá de tener en cuenta su propia posición de seguridad, sobre la base de su soberanía nacional.

139. En este contexto sería evidentemente estéril reanudar el debate sobre cuestiones de detalle respecto de las cuales el Reino Unido ya ha dado a conocer sus opiniones en el documento de trabajo presentado por sus expertos o en el debate ulterior. Sin embargo, sería lamentable que se suscitara cualquier malentendido en relación con los Protocolos Adicionales I y II del Tratado de Tlatelolco. Como mi Gobierno ha indicado con frecuencia, consideramos que el Tratado de Tlatelolco constituye una inspiración valiosa para la creación de otras zonas libres de armas nucleares. Pero ha quedado claro que muchos Estados nucleares y no nucleares consideran que en el futuro no deben seguirse automáticamente los precedentes de Tlatelolco al adoptar directrices.

140. Una esfera importante de controversia en el estudio es la cuestión de los dispositivos nucleares explosivos con fines pacíficos. A juicio de mi Gobierno, el Tratado de Tlatelolco enfoca correctamente esta cuestión. Al ratificar los Protocolos I y II, mi Gobierno declaró que, en su opinión el artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento.

141. Otra cuestión que se destaca en el apartado b) del párrafo 33 del capítulo II (véase el anexo I, supra) es la cuestión del tránsito. A juicio del Reino Unido, el Tratado de Tlatelolco establece un precedente aceptable respecto de esta cuestión, al omitir toda referencia al tránsito por una zona de buques o aeronaves de un Estado poseedor de armas nucleares que puedan transportar esas armas. Como se indica en el documento de trabajo del Reino Unido (WP/9), nuestra opinión sobre este aspecto es la siguiente:

"No hay razón para que las disposiciones que regulen una zona libre de armas nucleares afecten a los derechos existentes de los Estados, de conformidad con el derecho internacional general, de conceder o denegar el tránsito de aeronaves militares o buques de guerra extranjeros por su espacio aéreo o sus aguas territoriales." (WP/9, párr. 17)

142. Debo también aclarar nuestra actitud respecto de otra cuestión, a saber la de la extensión de las zonas libres de armas nucleares hasta abarcar zonas de la alta mar. Como recordó al Grupo el distinguido experto mexicano, en el artículo 4 del Tratado de Tlatelolco se prevé la ampliación de la zona a puntos de la alta mar. Pero, en relación con las opiniones de México que han quedado registradas en el apartado c) del párrafo 33 del capítulo II (véase el anexo I, supra), debo subrayar que la adhesión del Reino Unido a los Protocolos I y II no es incompatible con la posición del Reino Unido de que la constitución de zonas libres de armas nucleares no debe afectar a los principios generalmente establecidos de libertad de navegación.

143. En conjunto, consideramos que se ha cumplido la labor que la Asamblea General asignó al Grupo de Expertos, y nos satisface el modo en que la Conferencia del Comité de Desarme ha desarrollado su función de supervisión. Esperamos con interés el examen futuro de propuestas detalladas para el establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Consideraremos favorablemente cualquier propuesta que se ajuste a las directrices fijadas también en nuestro documento de trabajo y que son las siguientes:

"1. La decisión de constituir una zona libre de armas nucleares debe ser adoptada libre y voluntariamente por los Estados de la región.

"2. La zona no debe menoscabar la seguridad de ninguno de los participantes en ella.

"3. Deben incluirse todos los Estados militarmente importantes, y preferiblemente todos los Estados, de la región.

"4. Deben concertarse acuerdos sobre la verificación internacional imparcial y adecuada conforme a las circunstancias particulares de la región." (WP/9, párr. 6)

144. Gran parte del fondo de estas directrices queda reflejado en los principios expuestos en el capítulo III del estudio (véase el anexo I, párr. 90, supra). Sin embargo, algunos de los principios convenidos, en su redacción definitiva, pueden prestarse a malentendidos. Por ejemplo, en el Grupo ad hoc convinimos en que:

"las obligaciones relativas al establecimiento de zonas libres de armas nucleares pueden ser contraídas no sólo por grupos de Estados, incluyendo continentes enteros o grandes regiones geográficas, sino también por grupos más reducidos de Estados e incluso por países individuales." (Anexo I, párr. 90 a))

Sin embargo, debo decir que el Reino Unido considera improbable que una zona libre de armas nucleares constituida por un solo Estado satisfaga las directrices que esboqué hace unos meses. Creemos que el mejor modo de que un país asuma estas obligaciones es adherirse al Tratado sobre la no proliferación.

145. Mi Gobierno ha adoptado medidas prácticas para apoyar el establecimiento de zonas libres de armas nucleares mediante su adhesión a los Protocolos I y II del Tratado de Tlatelolco, y no cabe duda de nuestro apoyo general al concepto de las zonas libres de armas nucleares. Sin embargo, consideramos que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares sólo puede ampliar, y no sustituir, las disposiciones del Tratado sobre la no Proliferación. Creemos que la importancia fundamental del Tratado sobre la no Proliferación no se ha modificado por las consideraciones de que trata el estudio que nos ha sido presentado.

146. He expuesto estas opiniones para que no haya malentendidos sobre la posición del Reino Unido. Pero debo también expresar nuestra admiración por la forma en que los expertos han realizado este estudio complejo y exhaustivo. Desde luego, ha sido un examen útil del concepto de las zonas libres de armas nucleares.

14. Hungría (CCD/PV.687)

147. Después de examinar el contenido del estudio, consideramos que éste abarca una amplia gama de problemas sumamente complejos. Se pudo llegar a un consenso sobre una parte considerable de las cuestiones. Sin embargo, por lo que respecta a varios problemas importantes, fue necesario incluir opiniones cuidadosamente equilibradas y diferenciadas. Tras un análisis preliminar de las secciones del estudio sobre las que no se pudo llegar a un consenso, tenemos la impresión de que las divergencias acerca de las cuestiones principales tal vez no sean en realidad tan numerosas como parecería desprenderse de las declaraciones divergentes. Algunos expertos no sólo plantearon la cuestión en términos generales, sino que lógicamente tenían presentes los problemas particulares de sus respectivos Estados y regiones y tendían a una generalización de sus propias experiencias y opiniones.

148. Desde el comienzo mismo de la labor del Grupo ad hoc era indudable que se manifestarían opiniones diferentes. Por consiguiente, es un motivo de satisfacción el que el Grupo haya podido establecer un número considerable de principios que cuentan con la aprobación general.

149. A nuestro juicio, el establecimiento de una zona libre de armas nucleares requiere que tanto su creación como sus disposiciones estén integradas en el sistema complejo de las relaciones internacionales. A este respecto, pueden señalarse tres aspectos fundamentales.

150. En primer lugar, el establecimiento de una zona libre de armas nucleares y las disposiciones del tratado constitutivo de la zona deben estar en consonancia con las normas generalmente reconocidas de derecho internacional.

151. En segundo lugar, la zona, en cuanto medida específica de desarme, debe ser parte integrante del sistema de acuerdos y tratados actuales sobre el control de los armamentos y el desarme.

152. En tercer lugar, el establecimiento de la zona no podrá hacerse en menoscabo de los actuales acuerdos de seguridad ni de los intereses de los Estados partes en tales acuerdos.

153. En relación con el primer aspecto, hemos podido observar en la sección pertinente del estudio un intento de aplicación selectiva de las normas generalmente reconocidas de derecho internacional. Algunas de esas normas se consideran esenciales para el establecimiento y el funcionamiento de las zonas libres de armas nucleares, mientras que otras son impugnadas por varios expertos. Por nuestra parte, sólo podemos suscribir un criterio invariable, es decir, el pleno respeto y la plena observancia de todas las normas jurídicas internacionales.

154. Otro de los aspectos jurídicos planteados es el relativo a los poderes de la Asamblea General respecto del establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Mi delegación estima que no es aconsejable conceder más y más poderes a la Asamblea General, pues ello sería contrario a la Carta de las Naciones Unidas y rebasaría

la función recomendatoria de la Asamblea General. Corresponde a los Estados interesados de una determinada zona negociar y ultimar entre sí las reglamentaciones y disposiciones concretas de un tratado constitutivo de la zona.

155. En cuanto al segundo aspecto, el tratado por el que se establezca una zona tiene que estar en consonancia con los acuerdos y tratados multilaterales vigentes sobre el desarme y el control de los armamentos. A este respecto, subrayamos la necesidad de una armonía completa con el Tratado sobre la no proliferación. Las prioridades sobre los objetivos y la importancia de las zonas libres de armas nucleares pueden diferir de una región a otra o de un Estado a otro; con todo, estimamos que las zonas libres de armas nucleares deben reforzar el régimen de no proliferación.

156. En cuanto al tercer punto, es evidente la importancia de que la zona sea compatible con los acuerdos de seguridad vigente. Suponiendo que el objetivo básico de la zona sea la mayor seguridad de los Estados pertenecientes a la misma, así como la mayor seguridad regional y mundial, su establecimiento no debe redundar en detrimento de la seguridad de otros Estados.

157. Creo firmemente que el estudio presentado establece una base adecuada para que todos los Estados examinen la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, y ofrece una orientación útil a los países interesados en la creación de tales zonas.

15. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCD/PV.687)

158. La delegación de la URSS desea expresar su reconocimiento a todos los miembros del Grupo de Expertos Gubernamentales con motivo de la presentación al Comité del estudio sobre las zonas libres de armas nucleares. A este respecto, la delegación de la URSS querría mencionar la gran contribución que aportó a la labor del Grupo su Presidente, el Sr. Korhonen, experto de Finlandia. Su activa participación ha contribuido en gran parte al éxito de la labor del Grupo de expertos. La delegación de la URSS desea expresar su reconocimiento al Sr. Korhonen por sus actividades tanto en calidad de Presidente del Grupo de expertos gubernamentales, como de experto de Finlandia.

16. Estados Unidos de América (CCD/PV.687)

159. Entre los resultados de la labor realizada este año también destaca el estudio de las zonas libres de armas nucleares (véase el anexo I, supra) preparado bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme por el Grupo ad hoc de expertos. Quisiera expresar el agradecimiento de mi delegación a los expertos que participaron en el estudio y felicitar al Sr. Korhonen, de Finlandia, Presidente del Grupo, por la eficacia con que ha dirigido los trabajos y los ha llevado a feliz término. Tenemos también una deuda de gratitud con la Secretaría por el apoyo y la asistencia inapreciables que ha dado a los expertos. El resultado de la ardua labor de todos los participantes es un estudio verdaderamente amplio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos.

160. Varias delegaciones han formulado observaciones acerca del criterio adoptado en el estudio de incluir las opiniones divergentes en todos los casos en que no se ha llegado a un consenso. Ese es el procedimiento adoptado por consenso en la

Conferencia del Comité de Desarme y que se incluyó en el mandato de los expertos. Creemos que no sólo ha sido adecuado, sino fundamental para lograr una investigación a fondo de los múltiples y complejos problemas que entraban en el estudio. Es importante recordar que muchas de las cuestiones que los expertos han examinado con todo detalle no se habían planteado antes abiertamente o sólo se habían mencionado en términos generales. El que se hayan examinado en el estudio es ya un logro importante. Nos complace que los expertos hayan logrado un consenso sobre varios aspectos importantes en cada una de las secciones del estudio. No creemos que el estudio pierda valor porque no se haya logrado un consenso respecto de otras cuestiones. Por el contrario, la presentación por los expertos de sus opiniones divergentes sobre muchos problemas difíciles contribuye a una mejor comprensión del concepto de zona libre de armas nucleares, de su viabilidad, y de su posible valor como medio de promover los objetivos de la no proliferación y de reforzar la seguridad regional e internacional. Creemos que el estudio tendrá utilidad para los Estados que están examinando o que puedan examinar la posibilidad de crear una zona libre de armas nucleares en su región y para otros Estados interesados en todo el mundo.

17. India (CCD/PV.687)

161. Mi delegación es una de las que no habían tenido tiempo para formular opiniones acerca del estudio (véase el anexo I, supra) preparado por el Grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados para el estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares. Sin embargo, desearía ahora sumarme a los demás oradores que han rendido merecido homenaje a los expertos y, en especial, al Sr. Korhonen, de Finlandia, Presidente del Grupo. Creo que este último ha hecho todo lo posible, en el escaso tiempo de que dispuso y dadas las diferencias considerables de opiniones existentes. Desearía también expresar nuestro agradecimiento al Sr. R. Björnerstedt, Representante Especial interino del Secretario General, así como a los miembros de la Secretaría, sin cuya valiosa asistencia no se nos habría podido presentar el estudio la semana pasada.

ANEXO III

Documento de trabajo presentado por México que contiene un proyecto de definición del concepto de "zona libre de armas nucleares" y un proyecto de definición de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares en lo que atañe a dichas zonas

/Original: español/

1. Como resultado del análisis del estudio del Grupo ad hoc de expertos gubernamentales calificados sobre la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos (véase el anexo I, supra), la delegación de México ha llegado a varias conclusiones que quedaron ampliamente explicadas en la intervención pronunciada en la 682a. sesión de la Conferencia del Comité de Desarme, celebrada el 19 de agosto de 1975 (CCD/PV.682).

2. Entre esas conclusiones, figura en lugar destacado la de que, si se desea - como la Asamblea General de las Naciones Unidas lo indicó en su resolución 3261 F (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 - fortalecer "los nuevos esfuerzos relativos a las zonas libres de armas nucleares", resulta indispensable que la Asamblea General adopte en su trigésimo período de sesiones dos definiciones internacionalmente válidas: una, del concepto de "zona libre de armas nucleares", y la otra, de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares en lo que atañe a las zonas libres de armas nucleares. El texto de los proyectos propuestos al efecto por la delegación de México es el siguiente:

A. Definición del concepto de "zona libre de armas nucleares"

"Se considerará "zona libre de armas nucleares" toda zona, reconocida como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cualquier grupo de Estados haya establecido, en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o convención mediante el cual:

"a) Se defina el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que estará sujeta esa zona, y

"b) Se establezca un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto."

B. Definición de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares en lo que atañe a las zonas libres de armas nucleares

"1. En todos los casos de zonas libres de armas nucleares que hayan sido reconocidas como tales por la Asamblea General, los Estados poseedores de armas nucleares tendrán las siguientes obligaciones:

"a) La de respetar en todas sus partes el estatuto de ausencia total de armas nucleares definido en el tratado o convención que sirva de instrumento constitutivo de la zona;

"b) La de no contribuir en forma alguna a que en los territorios que formen parte de la zona sean practicados actos que entrañen una violación del referido tratado o convención; y

"c) La de no emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra los Estados integrantes de la zona.

"2. Las anteriores obligaciones serán consignadas en cada caso en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo, el cual deberá ser firmado y ratificado por todos los Estados poseedores de armas nucleares."

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购买联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
